

629

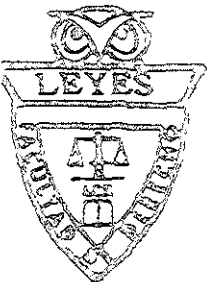


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 353
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LUIS MORALES MORALES



CIUDAD UNIVERSITARIA,

2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **MORALES MORALES JOSE LUIS**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 353 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", bajo la dirección del suscrito y de la Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. Gutiérrez Rosas, en oficio de fecha 2 de febrero de 2001, me manifiesta haber aprobado y revisado, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 7 de 2001.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad

lrm

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 353 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL". elaborada por el alumno MORALES MORALES JOSE LUIS.

La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 2 de 2001.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosa Ma. Gutiérrez Rosas', enclosed within a large, hand-drawn oval.

Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas
Profesora Adscrita al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,
por darme la valiosa e incomparable oportunidad
de formarme como estudiante y profesionista

A la Facultad de Derecho y a mis maestros por
transmitirme los conocimientos y el amor hacia mi
carrera de Licenciado en Derecho.

A mis padres, que me dieron la dicha de nacer y me formaron como persona con valores y principios sublimes y a quienes deseo devolver un poco de lo mucho que me han dado.

Al despacho “Círculo de Santa Margarita Abogados, S. C.”, a quien le debo mi dicha de poder trabajar en lo que me gusta, el derecho, y de manera muy especial al licenciado Juan Martín González Carrillo, a quien le he aprendido el amor y pasión por esta disciplina, así como la constancia y el afán de superación día con día en la vida cotidiana y al que siempre consideraré como mi maestro.

**ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Pag.

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

I. LA PRUEBA

1. Concepto.....	3
2. Naturaleza Jurídica.	6
3. El derecho subjetivo de probar.....	8
4. Medios probatorios	12
a) Las pruebas en el amparo.....	16
b) Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en materia probatoria para el amparo.....	32
c) Las pruebas contempladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	34

CAPITULO II

**II. LA PRUEBA PERICIAL SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE AMPARO.**

1. Concepto.....	47
2. Requisitos de procedibilidad de la prueba pericial.....	49
3. Sujetos que pueden desahogar la prueba pericial.....	50
a) Requisitos para ser Perito.....	51
b) Clases de Peritos.....	53
4. Términos para ofrecer la prueba pericial.	54
5. El Perito ante las partes.....	56
6. Desahogo de la prueba pericial.....	56
7. Requisitos que debe contener el dictamen pericial	59
8. El perito tercero en discordia.....	67
9. Honorarios de los Peritos	69

CAPITULO III

**III. GARANTIA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTICULO
14 CONSTITUCIONAL.**

1. Análisis del párrafo segundo del artículo 14 constitucional.....	73
2. Garantía de audiencia.....	76
a) Mediante juicio.....	85
b) Tribunales previamente establecidos.....	87
c) Formalidades esenciales del procedimiento.	89
d) Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho	93

CAPITULO IV

IV. ANALISIS CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 353 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU RELACION CON EL AMPARO.

1. Ubicación.....	98
2. La prueba pericial en el Amparo y su análisis comparativo con lo establecido en el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	100
3. Confrontación con el derecho de defensa consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	103
4. Amparo contra leyes.....	105
5. La ley	108
a) Concepto.....	108
b) Tipos de leyes	110
c) Procedimiento Legislativo.....	111
6. Oportunidad para impugnar una ley inconstitucional.....	114
7. Interés jurídico para promover el amparo contra leyes.....	119
8. El amparo contra leyes y el principio de relatividad.....	120
9. Substanciación del amparo contra leyes	124
a) Procedencia.....	124
b) Requisitos de la demanda de garantías	126
c) Primer auto que se dicta en la demanda de amparo.....	137
e) Suspensión del acto reclamado.....	143
f) Informe justificado de la autoridad responsable.....	145
g) Etapa probatoria.....	147
h) Sentencia.....	150
V. CONCLUSIONES.....	154
VI. BIBLIOGRAFIA.....	158

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es iniciado y terminado con la firme convicción basada en el principio de que nuestro sistema jurídico es perfectible, por lo que se considera, en coincidencia con muchos escritores que han vertido ríos de tinta sobre el particular, que la justicia debe ser aplicada a todos los gobernados, pues si la sentencia de amparo sólo surte efectos jurídicos en forma particular en la esfera de aquélla persona que ejerció la acción constitucional por considerar que una disposición normativa pugna contra los derechos consagrados en nuestra Ley Fundamental, buscando así el Amparo y Protección de la Justicia Federal y en caso de obtener dicha protección, jamás es en forma general para todas aquellas personas que se encuentren dentro de la hipótesis normativa del precepto que se considera y ha declarado inconstitucional, se cree conveniente analizar, y en su caso, proponer la supresión de la norma declarada inconstitucional.

Tal es el caso, de los artículos que van en contra de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, que implica la expresión máxima de defensa que tiene todo gobernado frente a actos del poder público, actos que tienden a privarlos de sus bienes o derechos, siendo la pauta para que el particular pueda ser escuchado, propiamente debo decir, pueda utilizar con toda oportunidad todos los medios de defensa, antes de que la autoridad ejecute el acto en su contra. Es claro que no hay, ni habría, una verdadera justicia, sino un simulacro de ella, cuando las autoridades, los tribunales, pronuncien sus fallos sin oír de una manera real y positiva a los interesados, o por lo menos sin darles la oportunidad de hacerlo.

Oír no es lo mismo que leer, y por esto el constituyente quiso que se oyera a las partes antes de sentenciar el juicio, que se les diera la oportunidad para que expongan sus razones, hagan valer sus derechos y sobre todo, objeten los de la contraria; de ahí la importancia de la posibilidad de impugnar, redargüir, atacar, el dictamen del perito tercero en discordia como medio de defensa que pudiese crear en el juzgador ánimo contrario al

pretendido por el auxiliar de justicia que lo emite; dicho lo anterior, se puede concluir, que todo precepto que pugne contra el mencionado derecho de defensa deviene en inconstitucional, por lo que se cree conveniente el análisis del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para indagar si el mismo contiene tal cualidad opositora al fin inmediato perseguido por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, pues es de interés público la supresión de los preceptos legales que denotan contravención al dicho principio toral.

I. LA PRUEBA

1. Concepto

La palabra prueba según algunos autores trae su etimología, del adverbio *probe*, que significa honradamente, por considerar que obra honradamente el que prueba lo que pretende; o, según otros, de la palabra *probadum*, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano, cuna de diversas legislaciones del marco jurídico contemporáneo.

En todo proceso judicial y para el efecto de que el órgano jurisdiccional, se encuentre en la posibilidad de dictar una resolución por virtud de la cual dirima el conflicto de intereses del que conoce, evidenciando la verdad o falsedad de los hechos que se le ponen en su conocimiento o su existencia, es necesario, que las partes contendientes le hagan llegar cualquier medio de convicción que sirva para lograr ese cometido, debiendo hacer notar que la legislación adjetiva civil (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) lo faculta para que por sí, pueda obtener los medios de referencia para llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos en cuestión, pudiendo ayudarse de cualquier persona, dependencia o tercero, con las limitaciones que al efecto establece el citado cuerpo normativo.

Carnelutti, Francesco, sostiene que "la verdad es como el agua: o es pura, o no es verdad. Cuando la investigación de la verdad material esta limitada en el sentido de que esta no puede ser en cada caso y en cada medio conocida, o sea que el límite sea puesto con más o menos rigor el resultado es siempre éste, que no se trata mas que de una investigación de la verdad material, sino de un proceso de fijación formal de los hechos"; (1) de donde se desprende que Carnelutti la prueba no sólo sirve para que el juzgador evidencie la verdad o falsedad de los hechos que se ponen en conocimiento, sino además, determina con fijación

1.- Carnelutti, Francesco. La Prova Civile. 2a. Edición. Ed. Athenaeum. Roma, Italia, 1947. p. 36

los hechos que las partes le dan a conocer desde su demanda o contestación a la misma.

El Diccionario Jurídico Mexicano, menciona dos acepciones de la palabra prueba, manifestando que en sentido estricto, "la prueba es el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso" (2), pudiéndose decir que la prueba consiste en la comprobación de los argumentos de hecho plasmados por las partes en la demanda o contestación a la misma y tratándose del juicio de garantías la comprobación de que un acto de autoridad violó en perjuicio del gobernado garantías individuales. En sentido amplio, "se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles", (3) refiriéndose esta acepción a la actividad probatoria de las partes dentro del proceso judicial, como medio por virtud del cual demuestran sus aseveraciones o pretensiones, pero la posibilidad legal no se encuentra limitada única y exclusivamente a las partes sino también dependerá de la actividad de los terceros y del propio juzgador, ya que la actuación de estos últimos de igual forma, posibilitados por la legislación adjetiva, pueden desplegar conductas por las cuales se conozca la verdad legal e histórica que se pretende demostrar en un juicio con los hechos narrados por las partes para demostrar sus pretensiones. Por último, señala que por extensión "también suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho" (4), entendiéndose de igual forma como prueba los medios o conductos de los que se hacen valer las partes para demostrar los extremos de sus hechos planteados dentro de una contienda judicial, así podemos tener la prueba confesional, testimonial, pericial, etcétera.

Alcalá Zamora y Levene, Ricardo, conceptúan a la prueba como "la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles

2 - Ovalle Fabela, José. Prueba Verbo en Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto Mexicano de Investigaciones Jurídicas 14a. Edición. Ed. Porrúa Mexico, 2000. p. 2632

3 - *Ibidem* p. 2632 y 2633

4 - *Ibidem* p. 2633

cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.”

(5)

Froylan Bañuelos, define a la prueba como “la comprobación judicial que por los medios, términos y demás requisitos, establece la ley para demostrar la verdad de los hechos controvertidos en juicio, de los cuales depende el derecho que en él se ejercita o pretende hacer valer” (6)

De todo lo anterior podemos decir que la prueba puede ser entendida como la aportación de los actos o elementos de convicción, que someten las partes, terceros o el propio juzgador, en los términos y condiciones que establece la ley, ante el Organismo Jurisdiccional que conoce del conflicto de intereses entre las partes, para acreditar los elementos de los hechos fundatorios de sus pretensiones o de la contestación a ellas por parte de su contraria y la verdad de las afirmaciones y razonamientos formulados por ellos, así como de los hechos que se narran en el escrito inicial de demanda de amparo para demostrar que el acto de autoridad violó en perjuicio del gobernado las garantías individuales establecidas por nuestra Ley Fundamental o en su caso la constitucionalidad de éste último que compete a las autoridades emisoras del auto que se considera ilegal.

Efectivamente para el caso del juicio de amparo la prueba también tiende a demostrar los hechos que se plantean en el escrito inicial de demanda donde se pide la Protección Federal y en especial cuando se abordan los conceptos de violación, el por que los actos de autoridad que se narran en dichos hechos violan en perjuicio del gobernado las garantías individuales, para con ello dar a los Tribunales Federales los elementos de juicio para llegar a la conclusión de que efectivamente los actos de autoridad afectaron la esfera jurídica del gobernado de manera perjudicial

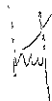
5.- Alcalá-Zamora, Niceto. Levenc. Derecho Procesal Penal. Tomo III Ed G. Kraft Buenos Aires, Argentina. 1945 p 20.

6.- Bañuelos Sanchez, Froylan. Nueva Practica Civil Forense. Tomo I. 10a Edición. Ed Sista. México. 1997 p. 707.

Por tanto, se puede decir, que el quejoso debe probar la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad y por otro lado a la autoridad responsable le incumbe la justificación de sus actos, debiendo comprobar con las constancias necesarias la legalidad de sus procedimientos, siendo dos las condiciones que deben concurrir para que al quejoso le sea negado el Amparo y Protección de la Justicia Federal: que el quejoso no compruebe las violaciones a sus garantías individuales señaladas en sus hechos materia de sus conceptos de violación y que la autoridad responsable pruebe que no ha violado ninguna garantía constitucional en perjuicio del quejoso en su carácter de gobernado; en este segundo aspecto debe hacerse notar que si la autoridad responsable niega que haya procedido inconstitucionalmente, implícitamente esta asentando una afirmación de que su actuación se ajustó a las normas establecidas por nuestra Ley Fundamental, por ende tiene la obligación de demostrar ante el Organo de Control la constitucionalidad, la legalidad de sus actos, ya que si el quejoso ataca de inconstitucional un acto de autoridad y demuestra su existencia, a la autoridad responsable le compete demostrar su legalidad.

2. Naturaleza Jurídica

Tal y como ha sido sostenido por nuestros Tribunales Federales las partes deben acreditar los elementos constitutivos de su acción o de las excepciones y defensas que hacen valer, de tal suerte que para que dicha máxima sea cumplida es menester que las mismas se encuentren en la posibilidad de poder aportar todos los medios de convicción que le sirvan para demostrar sus aseveraciones y argumentos; de tal manera que estos medios vienen a constituir la posibilidad jurídica para poder obtener una sentencia favorable, por lo que nuestro sistema jurídico plasma dicha posibilidad, para que así el juzgador pueda estar en aptitud de dictar una resolución que contenga la verdad legal; las partes sólo podrán ofrecer pruebas respecto, como ya se dijo, de los hechos contenidos en su demanda, así como los que se contienen en la contestación a los mismos y aquellos que constituyan el planteamiento de la violación de garantías individuales en perjuicio del ciudadano. cuestiones que fijan la litis en todo procedimiento, y en base a las cuales el juzgador estará obligado a resolver. Sólo los hechos pueden ser probados, ir más allá, pondría de manifiesto



una extralimitación por parte del juzgador, pues sólo puede actuar con esta limitante, ya que en términos generales, el fallo debe ser congruente con las acciones y excepciones oportunamente deducidas, de tal manera que no puede examinar ni reputar probada una acción, una excepción o la violación de garantías individuales que no se haya hecho valer en la demanda o su contestación por las partes de un proceso. La actitud de absoluta imparcialidad que el juzgador debe mantener con respecto a las partes litigantes, lo obliga a no tomar en consideración al dictar su resolución, sino aquéllos hechos expuestos ante él. y aquellas cuestiones legales sometidas a su decisión por los interesados, ya que de no ser así desaparecería su carácter neutral y se convertiría en defensor de alguno de ellos, es aquí donde toma una especial trascendencia la etapa probatoria en todo juicio o proceso, ya que las partes deberán demostrar los hechos de referencia, apoyándose de los medios de convicción, de tal suerte, que demostrados los hechos materia de la litis por las partes el Organismo Jurisdiccional tendrá la ineludible obligación de observarlos y dictar una resolución con arreglo a las cuestiones decididas y probadas con estas

De lo anterior podemos decir que si las partes ofrecen y rinden pruebas para demostrar los hechos constitutivos de su acción y de sus excepciones, el juez debe resolver de acuerdo a las mismas, éste no puede ir más allá de lo pedido por las partes atendiendo al principio de *ultra petita*, pues hacerlo equivale a violar el principio dispositivo que rige todo proceso.

En otras palabras, todo debate o contienda judicial sobre un punto de hecho o uno de derecho, para acreditar uno u otro es indispensable la prueba, siendo para el primer caso la que tiende a averiguar la certeza o realidad de un hecho, a demostrar la existencia de ciertos actos o acontecimientos sobre los que versa un litigio; y la segunda, a demostrar que los hechos ya verificados o comprobados se encuentran dentro de las prescripciones de la ley para acreditar los extremos de las pretensiones de las partes que hayan logrado con este cometido. Hugo Alsina, sobre la cuestión materia del presente análisis hace referencia a dos puntos principales: "a) Todo derecho nace, se transforma o se extingue como consecuencia de un hecho. De aquí que la primera función del juez en el proceso sea la investigación de los hechos, para luego, en la sentencia, el derecho que surja de ellos. El juez conoce el derecho, y nada importa que las partes omitan mencionarlo o incurran en errores con

respecto a la ley aplicable, porque a él le corresponde establecer su verdadera calificación jurídica en virtud del principio *jura novit curia* (el juez conoce el derecho); pero no ocurre lo mismo con los hechos, que sólo puede conocerlos a través de las afirmaciones de las partes y de la prueba que ellas produzcan para acreditarlos. b) Cuando el actor y el demandado están de acuerdo sobre la forma en que los hechos se han producido, el juez debe aceptarlos, a menos que sean inverosímiles o contrarios al orden natural de las cosas; se dice entonces que la cuestión es de puro derecho, y el juez prescindirá de la prueba limitándose a aplicar el derecho. Pero cuando las versiones son distintas, no puede dar crédito a una de ellas en detrimento de la otra", (7) de lo que se desprende que el juzgador deberá de resolver sobre los hechos planteados por las partes ya tomando en consideración las pruebas aportadas por las mismas para acreditarlos, pues a él no le constan los mismos, sin embargo, existe la posibilidad de que los contendientes estén de acuerdo en los hechos de materia de la litis, por lo que el juez en este caso sólo deberá limitarse a decidir el derecho aplicable

La materia probatoria es pues la vía para acreditar la acción intentada, entrando en este concepto la acción constitucional, o las excepciones opuestas por las partes que ponen en actividad la función jurisdiccional del Estado y con los que el Juez debe contar para el momento de emitir la resolución o fallo sobre el particular.

3. El derecho subjetivo de probar

Como se ha podido apreciar la prueba es el medio por el cual se demuestra la verdad o falsedad de los hechos que se ponen en conocimiento del Organismo Jurisdiccional, por ello en todas y cada una de las legislaciones adjetivas tanto federales, como las correspondientes a todos y cada uno de los estados libres y soberanos que integran el pacto federal, se encuentran establecidos los medios en cuanto a su concepción, ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo, por ello las partes que tienen la necesidad imperiosa de la demostración de los hechos que plantean cuentan con la facultad para cumplimentar con

7.- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial Generalidades de la Prueba Tomo. III. Ed. Ediar, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1965 p. 476.

dicho cometido y sean favorecidos por una sentencia en donde se declare procedente su acción o sus excepciones, de contar con todos y cada uno de los elementos que se encuentren detallados en las disposiciones normativas de la materia. lo anterior como una consecuencia natural de la máxima que rige a todas las disposiciones jurídicas procesales. en el entendido de que todas las partes que intervienen dentro de un juicio tienen la posibilidad consagrada como un derecho, de defenderse por todos los medios idóneos de la acción intentada por su contraria o a la inversa, cuando es la propia accionante quien tiene la obligación de demostrar los extremos de la acción intentada, por lo que se puede hablar que todas las legislaciones establecen el derecho subjetivo de probar, como una facultad de las partes que intervienen dentro de un juicio.

El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que para conocer la verdad de los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento. ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin mayor limitación de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. Asimismo y en semejante sentido establece el diverso artículo 289 del mismo ordenamiento que serán admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos

Al efecto el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a lo preceptuado en la Ley de Amparo en lo que no contravenga las disposiciones de este segundo cuerpo normativo establece: que para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Acerca de la fijación de los medios de convicción que pueden ser aportados por las partes dentro del juicio, existe la problemática si deben quedar al arbitrio judicial o de las propias partes, o si la ley debe determinarlos de un modo taxativo. A este respecto Aguilera de Paz y Rives, establece: "A simple vista parece preferible lo primero, por que nadie mejor que el

X
12/11/11

juez puede decir los medios más propios para conocer y adquirir el necesario convencimiento, y nadie también mejor que la parte que, conociendo como son o han sido los hechos, debe saber la manera de justificarlo; pero estas consideraciones ceden ante la posibilidad de que el medio que al juez o a la parte que pertenezcan, no lo sea realmente con relación a la cualidad de las personas o de los hechos que hayan de probarse, máxime si se toma en cuenta la pasión ciega de las partes, su interés mal dirigido o su falta de ilustración. Es, por tanto más aceptable confiar al legislador la indicación de los medios legítimos de prueba, por que como ha dicho uno de nuestros tratadistas, nadie como la autoridad legislativa, libre de toda pasión o interés en este punto, teniendo a la vista los luminosos resultados de la experiencia, y pudiendo ilustrarse con el consejo de los varones mas eminentes y las enseñanzas, en su caso, del derecho de otros países, puede estudiar con detención los elementos que ofrecen los mayores grados de probabilidad o certidumbre en el entendimiento humano. Así lo han reconocido todas las naciones cultas. entre ellas la nuestra, mas no sin haber pasado antes por el sistema opuesto de la verdad formal que, prescindiendo de la convicción íntima del juez y de los elementos que le suministra la razón y la experiencia, para fallar, veíase a tener por cierta una demostración que sólo se apoyaba con motivos de pura forma” (8). Lo anterior debe entenderse en el sentido de que los códigos procesales de los Estados de la República, así como la Ley de Amparo reconocen, enumeran y fijan los medios de prueba que el del Distrito y Territorios Federales, ese orden de enumeración que establece el órgano legislativo de cada uno de los Estados o en su caso el Federal, no quiere decir que se exprese preferencia alguna en su estimación, puesto que las leyes procesales sólo se concretan a anunciarlos, y no establecerlos limitativamente, por lo que podemos afirmar que el sistema probatorio ya no es un sistema rígido sobre rendición de pruebas, fuera de cuyos límites el juez no podía apartarse, sino de un sistema mixto: el de las pruebas aportadas por las partes y el de la facultad discrecional de los tribunales para valerse, en la investigación de los puntos cuestionados de los medios probatorios que estimen conducentes; pero esa facultad tiene su limitación en el diverso artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 78 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido que las pruebas no estén prohibidas por la

8 - Aguilera de Paz, Rives. Derecho Procesal Español. Vol II. Ed. Tecnos S. A. Madrid, España, 1974. p. 804.

ley, ni sean contrarias a la moral y el artículo 279 y 80 de los códigos adjetivos citados anteriormente, contienen igualmente una limitación a la facultad establecida en el artículo precedente en cuanto a que el mismo establece que la práctica de las diligencias probatorias. el juez no podrá lesionar el derecho de las partes a las que deberá oír en toda su igualdad. De manera que los artículos 278 y 79 de los cuerpos normativos mencionados, conceden una facultad limitada, que no llega a tener amplitud tan grande, que se traduzca en poder arbitrario para alterar situaciones procesales, sino debe ejercitarse antes de pronunciarse sentencia definitiva, por que el artículo 279 y 80 establecen que los tribunales podrán decretar en todo tiempo la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, oyendo a las partes, ya que si en la sentencia se mandan recibir pruebas para mejor proveer, habrá imposibilidad material para escuchar a los interesados.

La primera limitación establecida señala que las pruebas no deben estar prohibidas por la ley, esto es, que los distintos cuerpos normativos que rigen la vida jurídica del Estado establezcan que determinadas pruebas no son permitidas para probar un hecho; como ejemplo de lo anterior tenemos lo dispuesto por el artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece una prohibición con respecto a los medios de convicción ofrecidos dentro del juicio mencionando en el sentido de que no se admite prueba contra la presunción legal y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

De igual forma hace referencia a que los medios de prueba no deben ser contrarios a la moral, esto significa que puede haber pruebas legales, pero inmorales, la moralidad en estos casos, debe ser estimada por el juez que reciba la solicitud de las partes que ofrecen la prueba. No puede determinarse un concepto de lo que se puede considerar como moral o inmoral, por que la necesidad de una prueba, su desarrollo e intención y el comportamiento de las partes serán las circunstancias que permitan al juez calificar esos extremos. lo que en un caso puede ser inmoral, en otro puede ser un elemento básico de una acción.

El punto clave de todos los medios de prueba que como posibilidad legal tienen las partes para la demostración de los hechos que ponen en conocimiento del juez; es que deben

regirse de los principios rectores en materia probatoria y se puede sintetizar en que no se admitirán las pruebas impertinentes, las ineficaces, inútiles y las que no sean idóneas para acreditarlos, principios que son sostenidos por nuestros máximos tribunales federales y que en la especie significan, atendiendo a la clasificación establecida por Eduardo Pallares; las primeras “son aquellas que se refieren a hechos no controvertidos” (9), esto es, que no tienen relación directa con la litis, las segundas “son las que carecen de idoneidad para probar los hechos litigiosos” (10) y, por último, las inútiles “son aquellas que se refieren a hechos sobre los cuales no hay controversia” (11), por lo que si se presentan cualquiera de estas condiciones en el ofrecimiento de la prueba el juez la deberá desechar, como ejemplo de lo anterior se hace alusión al ofrecimiento de la prueba de inspección judicial para demostrar que una persona vive en un domicilio, la misma carece de idoneidad para lograr este objetivo, pues el domicilio no se puede demostrar con una diligencia temporal y que sólo se limitaría a la apreciación en un lapso corto por parte del juzgador del inmueble a inspeccionar, ya que el domicilio implica una actuación que se prolonga durante el tiempo, por lo cual el juez del conocimiento puede validamente desecharla por esta causa.

4. Medios de probatorios

Se entiende como medios de prueba las fuentes de las que el juez extrae los motivos de prueba, entendidos estos segundos como las razones que producen inmediatamente o no, el convencimiento del juez sobre la verdad de los hechos que se le ponen en su conocimiento. En otras palabras son medios de prueba, aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga, establecen que “la denominación de medios de prueba corresponde a las fuentes de donde el juez deriva las razones (motivos de prueba) que producen mediata o inmediatamente su convicción”. (12)

9 - Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 6a. Edición. Ed. Porrúa. México, 1976. p. 353

10.- Ibidem.

11 - Ibidem.

12.- De Pina, Rafael. Castillo Larrañaga, José Instituciones de Derecho Procesal Civil. 23a Edición. Ed. Porrúa. México, 1997. p. 293

De lo anterior se puede entender, que los medios de prueba son los instrumentos por virtud de los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba, estos instrumentos pueden estar constituidos por objetos materiales, como lo son los documentos, fotografías, videocasetes, entre otros, o en conductas desplegadas por las partes o por terceras personas en ciertas condiciones, tales como la confesión, la declaración de testigos, el dictamen pericial, inspección judicial, en este segundo caso es menester hacer la distinción entre la persona que realiza la conducta, que es el sujeto de la prueba y la conducta misma, que es el medio de prueba, pues esta conducta al materializarse en un acto procesal es el que sirve de guía para el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso, materialización que se da por declaraciones, dictámenes periciales, etcétera.

Los medios de prueba tienen por objeto que el actor pueda justificar su acción y el demandado sus excepciones y defensas.

Para entender mejor los medios de prueba por virtud de los cuales el juzgador puede llegar a la verdad legal de los hechos que se le ponen en su conocimiento, es menester establecer los principios rectores en materia probatoria, los cuales son:

1. Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados con las pruebas aportadas por cualquiera de las partes. Esta necesidad de la prueba no es sólo un fundamento jurídico, sino lógico; el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.
2. El juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos por que sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado y por que no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso.
3. Las pruebas deberán ofrecerse con el tiempo establecido por la legislación adjetiva de la materia bajo pena de preclusión.

4. Los medios de prueba deberán estar relacionados con algún punto o puntos materia de controversia, ya que será materia de prueba lo que haya sido materia de la litis.
5. Las pruebas deberán aportarse en debate contradictorio, es decir, que si una de las partes tiene derecho a aportar medios de prueba, el mismo derecho tendrá la contraparte; esto es, la parte contra quien se propone una prueba debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar.
6. El proceso debe desarrollarse de tal manera, que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que sirvieron para pronunciar la resolución judicial sobre los hechos controvertidos, particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba.
7. El juzgador tendrá la obligación de dirigir la producción de la prueba, pues es este quien se va a cerciorar sobre la verdad o falsedad de los hechos que se le ponen en su conocimiento para resolver la contienda suscitada entre las partes. Este principio en la práctica jurídica se ve disipado pues las audiencias de prueba y en general casi todos los actos procesales son presididos por el secretario de acuerdos, lo que no implica que las partes tengan la posibilidad legal de pedir que se encuentre presente en dichas etapas procesales el juez de manera personal, pues si no cumple con lo señalado en este principio constituiría una grave violación procesal.
8. Los hechos notorios no serán materia de prueba.
9. El que afirma debe probar, la negativa no será materia de prueba, salvo que esa negativa implique una afirmación.
10. Las presunciones de las partes no serán materia de prueba. Las apreciaciones unilaterales de las partes no serán materia de prueba.

11 Los medios de prueba que obren en el expediente dejan de pertenecer a las partes y constituyen el cumplimiento al principio de concentración procesal.

Según el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles, establece que serán admisibles como medios de prueba, aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, luego entonces, si las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, como medios de prueba le serán admisibles, respecto de los hechos controvertidos o dudosos, los tradicionalmente reconocidos por la doctrina, la jurisprudencia y adoptados por las legislación procesal civil. Los Códigos Procesales de los Estados de la República, reconocen, fijan y enumeran de igual forma los medios de prueba que el Distrito Federal, mas ese orden de enumeración de tales medios de prueba no quiere decir que se exprese preferencia alguna en su estimación, puesto que la ley procesal sólo se concreta a enunciarlos y no a limitarlos ya que es de orden lógico que las partes puedan aportar todos los medios que se encuentren a su alcance y con los que crean que pueden demostrar los hechos materia de sus pretensiones, por lo que a pesar de que dichos medios no se encuentren reconocidos expresamente por la ley dándoles una denominación en específico, las partes pueden aportarlos al proceso, pues de ellos depende que el juzgador tenga plena convicción de la verdad o falsedad de los hechos que se le ponen en su conocimiento, lo anterior encuentra su fundamento, como ya se apuntó en líneas que anteceden, en el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles que establece que "para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley y ni sean contrarias a la moral", así como lo establecido por el artículo 279 del ordenamiento legal invocado, el juzgador tendrá la mas amplia facultad de poder practicar o ampliar un medio de prueba con el fin de conocer la verdad sin mas limitación que la de no lesionar los derechos de las partes y oírlas en todo caso.

Por su parte la Ley de Amparo establece que en el juicio de amparo son admisibles todo tipo de pruebas, salvo la de posiciones o confesional, de acuerdo a lo que establece el artículo 150 del citado cuerpo normativo, para llegar al conocimiento de la verdad.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 79 establece que el juzgador para conocer la verdad de los hechos puede hacerse valer de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin ninguna limitación mas que las pruebas se encuentren reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, de lo que se desprende que el juzgador tiene la más amplia facultad para allegarse de los medios de convicción que estime pertinentes para el conocimiento de la verdad, sin mas limitación que las mismas estén reconocidas por la ley y se relacionen inmediatamente con los hechos controvertidos que se tratan de demostrar.

a) Las pruebas en el amparo.

El artículo 150 de la Ley de Amparo establece que dentro de la tramitación del juicio de garantías son admisibles toda clase de pruebas, salvo la de posiciones y aquellas que fueren contra la moral y el derecho, existen dos hipótesis respecto a las pruebas que pueden ser ofrecidas dentro de la tramitación del juicio de amparo:

1. Las pruebas legales. Son aquellas que se encuentran contempladas expresamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que del texto literal de la Ley de Amparo no se desprende que la misma haga una enunciación de los medios de prueba que pueden ser ofrecidos y desahogados dentro del juicio constitucional para demostrar que un acto de autoridad violó en perjuicio del gobernado garantías individuales consagradas y protegidas por nuestra Carta Magna, las que se encuentran contempladas en su artículo 93 mismo que establece. La ley reconoce como medios de prueba:

I La confesión

II. Los documentos públicos;

III. Los documentos privados;

IV. Los dictámenes periciales;

V El reconocimiento o inspección judicial;

VI. Los testigos;

VII Las fotografías, escritos y notas taquigraficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

VIII. Las presunciones.

2. Las pruebas extralegales, no se encuentran contempladas expresamente por nuestro cuerpo normativo que rige al juicio constitucional, pero que las partes pueden allegar al juzgador como medio de convicción para demostrar sus pretensiones, las que, innegablemente pueden ser de cualquier naturaleza atendiendo a las características de cada caso y a los extremos que se pretendieran demostrar con su ofrecimiento y desahogo.

Dada la esencia de las pruebas extralegales y a que cada una de las partes intervinientes en el juicio de amparo siguiendo su impulso de demostrar los extremos de sus pretensiones y que varían de uno a otro caso es por lo que se decide estudiar sólo las primeras, puesto que, de lo contrario tendríamos que entrar al estudio de diversos casos para apreciar cada uno de los medios de convicción que podrían ser ofrecidos por cada parte dentro del juicio de garantías que se trámite.

La *confesión* a que refiere la fracción I del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puede entenderse como la manifestación directa, transparente y congruente, hecha por una de las partes contendientes dentro del juicio, en torno a un hecho propio y que forma materia de la controversia, cuando le causa perjuicio.

Como es bien sabido, existen dos tipos de confesión: la expresa y la tácita, la primera entendida como aquella que se realiza cuando alguna de las partes contesta las posiciones que le formula su contraria, así como aquella vertida en los escritos allegados a juicio, tales como la demanda o contestación (que en amparo equivaldría al informe justificado), debiendo precisar que la prueba confesional que no permite la Ley de Amparo es la relativa a las posiciones, pero si la referente a las demás posibilidades de confesión expresa; por otra parte, existe la tácita, que es la que se desprende de la ley, cuando alguna de las partes omite contestar, como sería el caso en que las autoridades responsables omitan rendir su informe justificado dentro del término que se le concede, por lo que al acto que se ataca de inconstitucional se tiene por cierto en cuanto a su existencia.

La prueba confesional expresa debe ofrecerse por escrito, en la audiencia constitucional, en donde deberá transcribirse el extracto que contiene la manifestación realizada por una de las partes, haciendo referencia a la fecha del mismo, a su presentación y cualquier otro dato que sirva para identificarla plenamente, la que tendrá pleno valor probatorio siempre que reúnan los requisitos establecidas por el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es: que sea hecha por persona capacitada para obligarse; que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia, y; que sea hecho propio, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

El precepto legal materia de estudio en sus fracciones II y III aluden a los *documentos*, tanto *públicos y privados*, como medios o elementos de convicción que pueden ser ofrecidos dentro del juicio de garantías. Al efecto es de recordarse lo que se entiende como documento que es la representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal y que al respecto existe una clasificación ya definida y aceptada por nuestro sistema jurídico de este elemento probatorio en documentos públicos y privados, los primeros



según el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles son aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, exigiendo como premisa que la calidad de documentos públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, dispongan las leyes que al efecto y en tratándose de cada caso se deban observar. Por otra parte y por exclusión el artículo 133 del dispositivo normativo antes indicado señala que son documentos privados aquellos que no reúnan las condiciones previstas por el diverso numeral 129.

La prueba documental puede ser ofrecida desde el escrito inicial de demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional. Admitida la prueba documental, la misma por regla general, se desahoga por su propia y especial naturaleza en la mencionada diligencia, la cual como es bien sabido cuenta con tres etapas, la primera de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, la segunda de alegatos y la tercera el dictado de la sentencia que en derecho corresponda, por lo que dicha actuación se llevaría acabo en la primera de las etapas antes mencionadas.

Todas las autoridades y funcionarios están obligados a expedir las copias o documentos que le soliciten los oferentes, partes del juicio de amparo, para la audiencia de ley, y en caso de que no las sean expedidos o entregados, la parte que no los obtuvo podrá solicitar al Juez de Distrito para que haga el requerimiento de mérito, una vez realizado el mismo el juez del conocimiento del juicio de garantías aplazara la audiencia por un término que no exceda de diez días, pero si a pesar de tal requerimiento la autoridad o funcionario no expide o envía las copias certificadas o documentos solicitados por el juzgador podrá, a petición de parte y si lo estima indispensable, transferir la celebración de la audiencia de ley hasta en tanto se cumplimente, utilizando las medidas de apremio que considere necesarias para este fin, mismas que podrán ser determinadas con observancia a lo establecido en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Ley de Amparo de igual forma impone una sanción a aquella parte que informe al Juez de Distrito que se le ha denegado una copia o documento que no hubiere solicitado, o que ya le hubiesen sido expedido sin que la haya aportado a juicio, con la imposición de una multa de diez a ciento ochenta días de salario con la declaración de la deserción de la prueba por no haberla presentado en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y no prepararla como estaba obligado, esto es, por que no la solicito o por que habiéndola solicitado y obtenido no la allegó al juicio de garantías.

Por otra parte, si se tratare de actuaciones concluidas la autoridad que conoce del Juicio de Amparo podrá solicitar que le sean remitidas las originales, a petición de cualquiera de las partes

Dentro de la tramitación del Juicio de Amparo y respecto del ofrecimiento de la prueba documental por alguna de las partes la otra puede objetar el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Amparo por considerarlo falso, entendiéndose que la falsificación se da en aquél, sea porque haya sido alterado en su texto original o porque las firmas no correspondan a las personas que lo suscriben, a efecto de que el oferente demuestre su autenticidad, el momento procesal oportuno para objetar de falso un documento es aquel en que, al tener verificativo la audiencia constitucional, el juez, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 155 de la ley de la materia, provee sobre la admisión de las pruebas, en atención a que el artículo en estudio, expresamente regula que la objeción de falsedad de un documento implica la suspensión de la audiencia, si la parte interesada la plantea, pues si ésta se formula antes de que la audiencia tenga verificativo, obviamente no puede proveerse sobre la suspensión de ésta. El Juez de Distrito debe suspender la audiencia constitucional a fin de continuarla dentro de los diez días siguientes; en la fecha señalada, de ser ofrecidas, recibirá y valorará las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento de que se trate, siendo ello imperativo y no potestativo para dicho funcionario, de manera que si omite abrir el incidente respectivo, infringe el precepto citado y, por ello, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, debe reponerse el procedimiento para el efecto de que se subsane la omisión.

En este sentido, es de hacer notar que las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas con la excepción general hecha para el caso de la prueba confesional en forma de posiciones, misma que ni en lo principal ni en el incidente que se abrirá con dicha objeción podrán admitirse, en cuyo caso no es óbice señalar que de ofrecerse la prueba pericial, la testimonial o la de inspección, las mismas deberán de anunciarse previamente por la ineludible obligación de la observancia del plazo breve que se ha de señalar, por lo que debe concluirse que en tal supuesto, no es requisito anunciar, con cinco días de anticipación, las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial que al respecto se ofrezcan, siendo un caso de excepción a la regla general establecida en el artículo 151 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, si la objeción fue en cuanto a su eficacia probatoria, es decir, que la prueba aportada no es eficaz para acreditar frente a terceros, tal inconformidad es a la que se refiere el primer párrafo del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, por lo que es improcedente que se haga valer en forma incidental, caso en el cual, la verdad de su contenido deberá demostrarse administradas con otros medios de prueba

Para finalizar, debe señalarse que la prueba documental pública hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero si en ellos se contienen manifestaciones de hechos de particulares, sólo prueban plenamente que ante esa autoridad se hicieron los mismos conforme al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, tratándose, de los documentos privados, por regla general, forma prueba plena de los hechos expuestos en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su suscriptor.

El *reconocimiento* o *inspección judicial*, contenido en la fracción V del artículo 93 de la legislación supletoria a la Ley de Amparo es un medio de prueba que hace que el juzgador, mediante el examen o reconocimiento por medio de sus sentidos o ayudado por peritos, de la cosa litigiosa o controvertida pueda enterarse de su estado y juzgar con mas acierto, esto

suele hacerse en los juicios de jurisdicción voluntaria de apco y deslinde, servidumbres rústicas o urbanas, daños ocasionados a un bien inmueble. Por lo que se puede decir que la prueba de inspección judicial, tiene por objeto que, el juez, tenga conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionada con el litigio, sin que se necesiten conocimientos técnicos o especializados para ese efecto.

Chiovenda establece: "Por medio de la inspección judicial el juez recoge las observaciones directamente, que por sus propios sentidos, sobre las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. La inspección personal del juez puede referirse a cosas muebles o inmuebles y hacerse, cuando ello sea posible, en el mismo local del tribunal o en los lugares mismos donde las cosas se encuentren". (13)

La prueba de inspección judicial deberá ofrecerse dentro del término a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo, esto es cinco días antes de la celebración de la audiencia constitucional sin contar el día de su ofrecimiento ni el señalado para su celebración, debiendo observarse al efecto las disposiciones que en semejante sentido señala la legislación supletoria en sus artículos 161 y 164 que señalan que al solicitar la inspección judicial deberán determinarse los puntos sobre los cuales deba versar, por lo que el juzgador una vez que se cumplan con estas condiciones señalara día y hora para que tenga verificativo su desahogo al que deberá asistir en compañía de su secretario o actuario para que de fe de las circunstancias que giren entorno a la diligencia de inspección ocular e incluso, pueden autorizar al actuario adscrito para que este se encargue del desahogo de la diligencia y levante el acta correspondiente; fecha en que las partes, sus representantes o sus abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen pertinentes, de todo lo anterior deberá levantarse acta debidamente circunstanciada, firmando todos aquellos que a ella concurran legitimamente. Las partes podrán solicitar al juez o este de oficio podrá ordenar que se levanten planos o se tomen fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

13.- Chiovenda, Giuseppe Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. III "Las Relaciones Procesales" Ed. Revista de Derecho Privado Madrid, España, 1954. p. 262

El artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que cuando la inspección ocular o judicial no requiera conocimientos técnicos especiales su valor probatorio será pleno

La prueba testimonial. que esta previsto en la fracción VI del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles se basa en la percepción sensitiva de determinados hechos cuya realización se narra, dicho medio de convicción se hace necesario en la tramitación del juicio de amparo para demostrar la realización material del acto de autoridad, cuando la autoridad responsable la niegue o no se cuente con otros medios probatorios más directos o idóneos para demostrarla, acto violatorio de garantías individuales que se pretende hacer valer por la vía constitucional y que un tercero denominado testigo percibió con sus sentidos y cuyo testimonio servirá para demostrar las cuestiones tratadas por su oferente

Conforme al artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda persona que tenga conocimiento de los hechos materia de la litis debe deponer su testimonio, sin embargo, sólo podrán hacerlo las personas que con este carácter sean ofrecidas por las partes. A diferencia de la pericial no se necesitan conocimientos especiales sobre una ciencia o arte

Las partes que tengan que rendir prueba testimonial deberán anunciarla con el término a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo, esto es, cinco días antes de la celebración de la audiencia de ley o constitucional, sin contar, como ya se dijo, el día de su ofrecimiento ni el señalado para la practica de tan importante diligencia, luego entonces, por alguna observancia meramente matemática significaría que se deberían anunciar sus días antes de la celebración de la audiencia constitucional, debiéndose exhibir copias de los interrogatorios necesarios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos; con las citadas copias se mandará dar vista a las partes para que se encuentren en la posibilidad de formular por escrito o de manera verbal, sus repreguntas, debe señalarse que la parte ofrente en la audiencia constitucional no podrá adicionar su interrogatorio.

Cuando el oferente de la prueba testimonial no acompaña tantas copias del interrogatorio como partes sean en el juicio, el juzgador lo prevendrá mediante notificación personal, para que dentro del término de tres días exhiba las copias faltantes, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo no se tendrá por anunciada esta prueba.

Las reglas generales establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles para la prueba testimonial casi son íntegramente aplicables al juicio de garantías, con sus respectivas limitaciones, como lo es la que señala el propio artículo 151 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y esta es que en el juicio de amparo no se admitirán mas de tres testigos por cada hecho contrariamente a lo señalado en este sentido por el artículo 166 de la legislación supletoria que señala que las partes pueden presentar hasta cinco testigos por cada hecho, debiéndose observar para la tramitación del juicio de amparo la disposición normativa señalada en primer término. Otra distinción es que en materia constitucional se requiere que los interrogatorios deban ser presentados por escrito para correr traslado a las partes y así se encontraren en la posibilidad de formular repreguntas, al respecto el artículo, contrariamente a lo establecido en el diverso artículo 173 de la ley supletoria que establece que para el análisis de los testigos no se exhibirán dichos interrogatorios pues los mismos se deberán de hacer de manera verbal y directa a los testigos ya sea por las partes o sus abogados.

Debe precisarse, que el oferente de la prueba no se encuentra obligado a manifestar, bajo protesta de decir verdad, que se encuentra imposibilitado a presentar a los testigos, ni tampoco cual es la causa de ese impedimento, bastando mencionar el nombre y domicilio del testigo. Al admitirse dicha prueba el juez preparará su desahogo en la audiencia constitucional, distribuyendo las copias del interrogatorio entre las partes. La notificación para que el testigo comparezca el día y hora señalado para el desahogo de su testimonio, se realizará en el domicilio que al efecto haya proporcionado el oferente de la prueba, y para el caso que resultara falso, y una vez la prevención en autos en este sentido, se tendrá por desierta la misma; en el citatorio al testigo se le apercibirá con una medida de apremio para el caso de incomparecencia, sin causa justificada. Cuando la parte oferente se haya comprometido a presentar a sus testigos, el juez en el auto que la admita, la prevendrá para

M.
Luz.

el supuesto de insistencia de sus testigos, sin causa justificada, se le tendrá por desierta dicha probanza.

El desahogo de la prueba testimonial en amparo ocurre en caso análogo al señalado en el Código Federal de Procedimientos Civiles y de la siguiente manera, el día y la hora que se haya señalado para el desahogo de la prueba dentro de la audiencia constitucional el juez hará constar, la fecha y a continuación deberá quedar señalado que personas y con que carácter comparecen, el testigo deberá exhibir una identificación con fotografía ante el juez, para que quede asentado de que es la persona ofrecida como tal, acto continuo de estar preparada la prueba se procederá a protestar a los testigos con el objeto de que sean sabedores de las penas en que incurren los falsos declarantes, penas que podrán llegar a ser privativas de libertad, hecho esto serán separados los testigos evitándose comunicación entre los mismos y así quedando el testigo, el oferente de la prueba si hubiere comparecido y la contraparte de dicho oferente se declara abierta la audiencia, enseguida se procederá a solicitar sus datos generales al declarante; el juzgador interrogara al testigo preguntándole si tiene interés en el juicio, si le une alguna relación de amistad o enemistad con alguna de las partes, si hay alguna relación de parentesco con las partes en controversia o bien si existe alguna dependencia económica con cualquiera de los litigantes, expresado lo anterior se calificaran las preguntas contenidas en el interrogatorio exhibido por el oferente, si se califica de legal la pregunta deberá de responder el testigo anotándose exclusivamente la respuesta en la cual irá implícita la pregunta por circunstancias especiales o cuando así lo estime el juez prudente se asentará la pregunta y la respuesta; concluidas las preguntas el testigo dirá la razón de su dicho, esto es por qué sabe y le consta lo que ha declarado y las demás partes repreguntaran al testigo en relación a las preguntas directas formuladas y a la idoneidad y generales del testigo, las que pueden ser verbales o por escrito, siendo frecuente que se llegue a anotar exclusivamente de la respuesta salvo que el juzgador considere pertinente que se anote la pregunta y respuesta. Siguiendo el mismo procedimiento para los demás testigos, por lo que, con dicha actuación se dará por concluida la audiencia firmando los que en ella intervinieron.

El incidente de tachas a que se refiere el artículo 186 de la ley supletoria tendiente a afectar la credibilidad de los testigos no tiene lugar dentro del juicio de garantías por disposición expresa del artículo 35 de la Ley de Amparo ya que dicho precepto legal establece que "en el Juicio de Amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta Ley", luego entonces, si dicha Ley no establece expresamente la tramitación y substanciación del citado incidente el mismo no se puede promover, además lo anterior tiene un significado importantísimo, pues de lo contrario significaría que la sentencia que se debiera dictar en la audiencia constitucional una vez desahogadas todas las pruebas y de haberse formulado los alegatos no se pudiera pronunciar pues se tendría que esperar al trámite que se le tendría que dar a este planteamiento, ya que no es posible en este caso acudir de manera supletoria a lo establecido en este sentido por el Código Federal de Procedimientos Civiles ya que dicha situación únicamente surge cuando estando prevista una institución legal, no se prevé su trámite o desarrollo y en el caso en particular, la institución jurídica del incidente de tachas no se encuentra contemplado por la Ley de Amparo, por lo que no se puede atender a lo que establece la legislación supletoria, pues no puede suplir algo que no esta contemplado por la norma principal.

Al respecto se cree indispensable hacer mención a lo establecido por el Segundo Tribunal Colegiado Civil y del Trabajo en el sentido de que si es posible atacar el dicho de los testigos con argumentos que tiendan a desvirtuar su credibilidad, pero los mismos no deberán de hacerse valer mediante incidente sino que las tachas deberán de hacerse en el momento mismo de la celebración de la audiencia constitucional, lo anterior para evitar la dilación que se apunto en el párrafo que antecede, de tal suerte que si se puede en amparo plantear la tacha de testigos, pero el mismo no debe hacerse de manera incidental sino en la audiencia de ley mediante las argumentaciones que se estimen pertinentes y construyéndose única y exclusivamente a desvirtuar la credibilidad de los testigos. Lo anterior con abstracción de que la prueba en comento deberá ser valorada con relación a los hechos que se pretendieron demostrar con su ofrecimiento, a la idoneidad de los testigos, así como a su ubicación en modo, tiempo y lugar de su realización, por lo que de ello dependerá si se toma en cuenta o no para la solución del asunto que se plantea, esto es, de que si el acto de

Kaf

autoridad vulnera o no garantías individuales. Para fortificar lo anterior se cree conveniente transcribir el criterio jurisprudencial a que se refiere con antelación.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: 11.1o C T 46 K

Página. 563

TESTIGOS, TACHAS DE. EN EL AMPARO. La Ley de Amparo es omisa en regular lo atinente a un medio de impugnación, como pudieran ser las tachas, para combatir el resultado de la probanza comentada. No obstante tal omisión, debe decirse que no hay razón para descartar la posibilidad que tienen las partes en el juicio constitucional, de atacar el dicho de los testigos mediante las tachas que al efecto formulen. Lo dicho debe ser de tal forma, porque si la Ley de Amparo permite que en la audiencia constitucional las partes objeten de falsos los documentos presentados, inclusive se suspende la audiencia para ofrecer las pruebas relativas, no hay razón para que, en tratándose de la prueba testimonial, se prive a las partes de que planteen las tachas que estimen pertinentes, desde luego sin abrir incidente, por lo que deberán efectuarse en el acto de la audiencia constitucional. Así, el interesado en plantear las tachas debe ceñirse a lo preceptuado en el artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2o de este ordenamiento, y "En el acto del examen de un testigo . pueden atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad "

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 187/96 María Eugenia García Lara. 4 de diciembre de 1996
Unanimidad de votos Ponente. Enrique Pérez González. Secretario Octavio
Bolaños Valdez.

A los ancianos mayores de sesenta años, a las mujeres y a los enfermos, podrá el Juzgado de Distrito, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hallen en presencia de las partes, si asistieren, en términos de lo dispuesto por el artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Civiles, infiriéndose que no basta la simple manifestación del oferente de la testimonial en cuanto a que uno de los testigos tiene más de setenta años o que está enfermo, para que la prueba se desahogue en su domicilio; sino que además, se deben justificar las circunstancias por las cuales no puede concurrir a rendir su testimonio ante la autoridad judicial.

La testimonial a cargo de los altos funcionarios establecida por el artículo 171 de la ley supletoria y que enuncia el artículo 108 de nuestra Carta Magna, rendirán su declaración mediante oficio, debiéndose exhibir al ofrecer la prueba los interrogatorios, con las copias de los mismos para las demás partes, las cuales serán puestas a su disposición en el local del juzgado, en el mismo auto que se mande ordenar su admisión, para que, dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas, el cual lo podrán exhibir en sobre cerrado en términos del artículo 174 del citado ordenamiento legal.

La prueba testimonial en cuanto a su valoración queda al arbitrio del juez, pero deberá sujetarse a los lineamientos que establecen los artículos 215 y 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Debe hacerse la precisión que el término para el anunciamiento de las pruebas testimonial, de inspección judicial o la pericial última que será materia de capítulo aparte, responde a la necesidad de no dejar en estado de indefensión a las demás partes al momento en que se vayan a desahogar tales probanzas, pues sin tener conocimiento de las mismas y de su contenido, no sería factible que formularan repreguntas a los testigos ni se designara a un perito por la otra parte, así como tampoco se podría asistir a la diligencia de inspección judicial propuesta.

Por otro lado, no debe perderse de vista que las pruebas deberán de ser desahogadas en el momento de la celebración de la audiencia constitucional en términos de lo dispuesto por

el artículo 155 de la Ley de Amparo, existiendo el caso de excepción respecto al desahogo de la prueba de inspección judicial, la que será distinta a aquella, cuando la cosa o bien a inspeccionarse se encuentre fuera del local del juzgado y que para cumplimentar con la práctica de esta diligencia deba apersonarse el juzgador en el lugar en donde ésta se encuentre.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial que deban ser anunciadas con la antelación precisada no necesitan ser ofrecidas nuevamente como pruebas en la audiencia de ley, ya que es inexacto de conformidad con lo preceptuado por el primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo que las partes interesadas en desahogarlas están obligadas a ofrecerlas en el momento de la celebración de la audiencia de ley, independientemente del anuncio que previamente debieron formular con la anticipación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo. La expresión relativa contenida en el primer párrafo de este precepto no debe ser interpretada de conformidad con la connotación jurídico-procesal que le corresponde al término ofrecimiento de pruebas, sino por el contrario, debe ser entendida de conformidad con el significado gramatical que corresponde al verbo ofrecer con base en las siguientes consideraciones: la primera consiste en interpretar este precepto apreciando el término ofrecimiento de pruebas en su connotación jurídica conduciría a concluir que, sin que exista una razón lógica, mucho menos de derecho, contiene la intención legal de obligar a las partes a manifestar, nuevamente, en la audiencia del juicio a su deseo de rendir la prueba testimonial, pericial o de inspección judicial. En efecto, jurídicamente, por ofrecimiento de pruebas debe entenderse el acto procesal por virtud del cual las partes hacen del conocimiento de la autoridad rectora del proceso su intención de desahogar legalmente un medio de convicción. De conformidad con el segundo párrafo del artículo que se comenta, las partes en el Juicio de Amparo deben anunciar con anticipación al Juez de Distrito su intención de rendir las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial. Este anuncio, procesalmente, se traduce en ofrecimiento de la prueba en cuanto se hace conocedor al juez el deseo de la parte interesada de desahogar legalmente una prueba, por ende, pretender que este ofrecimiento se produzca nuevamente en la audiencia del juicio resulta contrario a las reglas de interpretación legal en cuanto a que conduce a concluir que la Ley de Amparo, en forma

caprichosa, obliga a los interesados en desahogar este tipo de probanzas, a cubrir requisitos innecesarios y carentes de motivación o mérito; la segunda, por el contrario, debe considerarse que el aludido precepto, al mencionar que las pruebas deberán ofrecerse, se refiere concretamente al principal significado gramatical que corresponde al verbo ofrecer, es decir, se refiere al acto de presentar y dar voluntariamente una cosa; debiéndose entender, en consecuencia, que al hacer esa referencia, el precepto de que se trata, obliga a que en dicha audiencia los interesados presenten las cosas en que consten la información que es su deseo rendir. Apoya a esta interpretación lo aducido en el primer párrafo del artículo de que se trata al ordenar, respecto de la prueba documental, que podrá presentarse, (no ofrecerse), con anterioridad y que el juez la tendrá por recibida, (no por ofrecida), en ese acto. También apoya a esta conclusión, el hecho de que los restantes párrafos que integran el artículo de que se trata, al regular la forma en que se desahogan y rinden las pruebas de mérito, omiten condicionar sus postulados al requisito de que estas pruebas, además de ser anunciadas, sean ofrecidas en la audiencia constitucional y, por último, la referencia que formula el segundo párrafo del propio artículo al mencionar que debe anunciarse la intención de rendir la prueba, no de ofrecerla, por ende, considerando que el precepto de que se trata al ordenar que las pruebas deben ofrecerse en la audiencia del juicio, se refiere al acto de presentar las cosas materiales en que consta la información correspondiente y siendo que la información que proporcionan las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, no son aquellas que pueden constar en una cosa que pueda ser presentada en los términos a que se refiere el mencionado primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, pues se producen de los conocimientos técnicos de quienes fungen como peritos o del testimonio del acontecimiento de hechos que constan a los testigos o de la apreciación de circunstancias o hechos que son perceptibles por los sentidos, resulta consecuente que la Ley de Amparo exija el anuncio de la intención de rendir esos medios de convicción, y no su ofrecimiento, es decir, su presentación, porque ésta no es posible por las causas aludidas; tercera, no resulta ser obstáculo, ni es contradictorio, a estas consideraciones que el propio dispositivo legal, en su segundo párrafo, mencione: a).- Que para el cómputo de los días que deben mediar entre la fecha de anuncio y la del desahogo de las pruebas testimonial y pericial no se debe tomar en consideración el día del ofrecimiento; y, b) - Que la prueba de inspección judicial debe

mt -

ofrecerse con igual oportunidad que las antes referidas. En efecto, no son contradictorias con lo expresado estas referencias por cuanto a que, evidentemente, estas expresiones que fueron incorporadas al texto de este artículo mediante las reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, manejan el término de ofrecer pruebas de conformidad con la connotación procesal que le corresponde.

Respecto a las pruebas consistentes en *fotografías, escritos o notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia*, que se encuentran en la fracción VII del artículo 93 y también contemplados por el artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, medios de convicción que tienen vida jurídica en materia de amparo, cuando se cuentan con estos elementos para demostrar que un acto de autoridad violó en perjuicio del gobernado garantías individuales, y responden a la preocupación del legislador en el sentido de que dados los adelantos técnicos y científicos las partes pueden contar con elementos proporcionados por estos conceptos y que pueden ayudar al juzgador para que llegue al conocimiento de los hechos que con ellos se trata de demostrar, como son las fotografías, cintas de videocasetes, audiocasetes, las notas taquigráficas o códigos establecidos para comunicarse como lo es la clave morse, debiendo ofrecer y proporcionar los medios para su reproducción tales como lo son las grabadoras o videograbadoras; pero para el perfeccionamiento de estos medios de prueba se deberá ofrecer la prueba pericial para determinar que personas son las que aparecen o de quienes son las voces grabadas.

Las fotografías, escritos y notas taquigráficas se refieren a una especie de prueba documental, por lo que implica una repetición de términos, debiendo precisarse que para que las fotografías tengan valor probatorio, deben acompañarse con una certificación en la que se indique qué es lo que en la misma se representa, por otra parte, para que las notas taquigráficas tengan de igual forma eficacia probatoria se deberá acompañar de su correspondiente traducción, para que el juzgador y las partes estén en la posibilidad de saber su contenido, y en su caso, puedan ser objetadas en términos de ley e incluso, ofrecer la prueba pericial para explicar su contenido

De igual forma la valorización de estos medios de prueba quedará al prudente arbitrio del juez, conforme lo dispone el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como último medio de prueba se encuentra la *presunción*, contemplada en la fracción VIII del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, medio de prueba a que se refiere el artículo 190 de la ley supletoria y que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, siendo necesarios que estos hechos estén en relación tan íntima con otros, que de unos se llegue a los otros por medio de una conclusión natural; por lo que es necesario la existencia de dos hechos: uno comprobado y otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, racionando del hecho conocido al hecho desconocido.

Basta que existan las presunciones, para que se examinen, sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas, toda vez, que siendo las consecuencias que se infieren de otros hechos, al ofrecerse las tendientes a la demostración de estos últimos, necesaria y tácitamente se tiende a demostrar las que se deduzcan de ellos, e implícitamente se ofrece también la prueba de presunciones.

La prueba pericial materia de análisis en el orden expuesto en el presente apartado será abordada a fondo en el segundo capítulo de éste trabajo.

b) Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en materia probatoria para el amparo.

La base de este principio es el artículo segundo de la Ley de Amparo, mismo que establece El Juicio de Amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el Libro Segundo de esta Ley.

A falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De ahí que la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, el darle ~~vía~~ jurídica a las disposiciones establecidas en este cuerpo normativo dentro de la substanciación del juicio de garantías debe entenderse con la limitación que el artículo segundo de la Ley de Amparo establece; es decir, sólo cuando en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, no exista disposición expresa respecto de aquellas instituciones establecidas por dicho ordenamiento, no reglamentadas, o reglamentadas deficientemente, en tal forma que no permita su aplicación adecuada, a condición de que las normas establecidas en la ley de enjuiciamiento civil de carácter federal invocada no pugnen con las de la citada Ley de Amparo.

En otras palabras la supletoriedad establecida en el artículo 2 de la Ley de Amparo, únicamente opera cuando la institución jurídica de que se trate se encuentre establecida en la ley específica (Ley de Amparo), pero no regulada en forma clara, precisa o completa, por lo que es sólo en ese momento cuando se pueden aplicar las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles para el efecto de resolver dicha cuestión y así no dejar ninguna laguna de forma o de procedimiento en la substanciación del juicio de garantías; y por consecuencia, tal supletoriedad no puede efectuarse respecto de instituciones no previstas en principio por el ordenamiento principal, ya que no es óbice pensar que se aplique supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles cuando no esta prevista o desarrollada en la Ley de Amparo la institución legal, en cuanto a su trámite o desahogo, de la cual se pretende se aplique dicha supletoriedad, ya que no se puede suplir algo que no esta materializado en la norma principal que da pie a esta actuación.

Por lo tanto, se puede concluir, que para el caso sujeto a estudio, esto es, para la institución legal denominada medios probatorios, dentro del Juicio de Amparo pueden ser aplicadas las disposiciones legales contempladas en este sentido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre y cuando no se encuentre regulación expresa en la Ley de Amparo y no contravengan con las disposiciones contenidas en este cuerpo legal

1
2011

c) Las pruebas contempladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Prueba de confesión

Chiovenda, establece que la confesión es "la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por la contraria y que perjudican al que confiesa". (14)

Para Ovalle Favela, "la confesión es una declaración vinculativa pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante" (15). Es además una declaración de una de las partes del juicio, lo cual la distingue del testimonio que es una declaración de un tercero ajeno a la controversia, declaración que, por otro lado, no tiene el carácter vinculativo de la confesión. Por último la confesión debe de referirse a hechos propios, es decir, a hechos en cuya ejecución haya participado el confesante.

Por lo que se concluye que la prueba confesional implica la declaración de partes con efectos desfavorables para el absolvente. La prueba de confesión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ofrecerse en tiempo, siendo una prueba privilegiada toda vez que se puede acortar, desde la fase de ofrecimiento de prueba hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas.
- 2) Deberá ofrecerse vinculada a la declaración de la contraparte.
- 3) Deberá estar relacionada en forma clara y precisa con algún punto o puntos materia de controversia.

14 - Ibidem, p. 229

15.- Ovalle Favela Derecho Procesal Civil, 7a Edición Ed. Harla, México, 1997. p 128.

4) Cuando, se deseara que la contraparte personalmente desahogue el medio de prueba así se le deberá de solicitar a la autoridad.

En la prueba de confesión surgen dos elementos personales: el articulante u oferente de la prueba y el absolvente o sujeto que debe desahogar el medio de prueba no siendo requisito esencial para exhibir pliego de posiciones al momento de ofrecer la prueba ni tampoco requisito para su admisión, pero siendo necesario para declarar fictamente confeso al absolvente en caso de incomparecencia sin causa justa. Cabe hacer notar que no es requisito de ofrecimiento el solicitar el apercibimiento para el absolvente en tanto que para la autoridad será necesario, el que lo haga con el objeto de que no sea letra muerta su resolución judicial

Desahogo de la prueba de confesión

El día y hora señalado para el desahogo de la prueba de encontrarse preparada se procederá a tomar los datos generales del absolvente, a continuación se cuidara que no se encuentre asistido de persona alguna, abriendo el pliego de posiciones en el caso que se hubiera exhibido, procediendo el juzgador a calificar las posiciones y acto seguido se protestara al absolvente para que se conduzca con verdad haciéndole saber las penas en que incurren los falsos declarantes, penas que pudieran ser privativas de libertad, de igual manera se le deberá hacer saber que deberá responder en forma categórica, ya sea en sentido afirmativo o negativo, según el caso y a continuación si lo estima pertinente realizar aclaraciones, en el desahogo de la prueba podrán estar presentes independientemente del absolvente, el articulante y su abogado, concluidas las posiciones que se hubieren exhibido en sobre cerrado de encontrarse presente el oferente de la prueba podrá formular preguntas o posiciones verbales al absolvente si así lo deseara dicho oferente: formuladas las posiciones se facilitara el escrito al absolvente con el objeto que revise la posición y su respuesta y en caso de no haber ninguna aclaración firmará para constancia sin que pueda variarse dicha declaración, así mismo conjuntamente debe firmar el pliego de posiciones al margen con el objeto de que no pueda ser cambiado o variado el mismo. Si el absolvente se niega a firmar se hará constar en autos de la audiencia.

En el tratamiento de la prueba de confesión a las personas mayores de 70 años y a los enfermos que no pudieran acudir a la sala de audiencia se podrá tomar la declaración en su domicilio o en el lugar en que se encuentran recluidos, de igual manera, tratándose de funcionarios de alto rango rendirán su declaración mediante oficio con el apercibimiento que en el caso de dejar de contestarlo en el plazo que al efecto se le hubiere concedido se le tendrá por confeso de las posiciones articuladas.

Para concluir el tratamiento de la prueba de confesión se deberá recordar los requisitos que debe de contener el pliego de posiciones o las posiciones que se formulan al absolvente:

1. Deberá formularse en forma clara y precisa.
2. Deberá contener sólo un hecho.
3. Deberá ser un hecho propio del absolvente.
4. Deberá ser un hecho material de controversia.
5. Deberá formularse como regla general en sentido afirmativo.

Prueba Documental

La prueba documental implica la expresión de una idea mediante letras o signos. Entiende al documento como toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal; Ovalle Fabela define al documento como "todo objeto mueble apto para representar un hecho". (16)

Por lo que se entiende que la prueba documental tiene diferentes clasificaciones entre las que destacan el documento público y el documento privado.

16.- Ibidem p 133

Se entiende por documento público aquel que es expedido por un funcionario público, servidor público, fedatario público haciendo constar un acto jurídico en ejercicio de facultades conferidas con anterioridad al acto. privados serán los demás

Requisitos para el ofrecimiento de la prueba documental:

1. Que se ofrezca en tiempo
2. Que tenga relación con la controversia
3. Por regla general se deberá exhibir el documento y de no ser factible se deberá indicar el archivo en el cual se encuentra y justificarse en su caso la imposibilidad para exhibir en ese momento el documento.

Momento de ofrecimiento de la prueba documental

1. Los anteriores a la demanda con la demanda
2. Los anteriores a la contestación con la contestación
3. Los anteriores a la demanda o a la contestación que manifestamos bajo protesta que no podemos exhibir en ese momento, mismos que podrán ser aportados en la fase de ofrecimiento de pruebas.
4. Los posteriores a la demanda o a la contestación que se deberán de ofrecer en la fase de ofrecimiento de pruebas.
5. Los anteriores a la reconvención y a la contestación. a la reconvención con dicha reconvención y contestación a la misma.
6. Los posteriores a la fase de ofrecimiento de pruebas que se manifestare bajo protesta de decir verdad que es desconocida sobre los mismos y que por regla general son anteriores a la demanda o a la contestación siempre y cuando no se haya concluido con la audiencia de desahogo de pruebas debiéndose de exhibir dentro de los tres días siguientes a que tuvo conocimiento de los mismos.
7. Los documentos para mejor proveer que pueden solicitar el juez aun citando el expediente para sentencia.

Admitida la prueba documental por regla general se desahoga por su propia y especial naturaleza valorando la misma al dictarse la sentencia de fondo. Cabe hacer notar que tratándose de prueba documental la misma puede ser materia ya sea de objeción o bien de impugnación, en el tratamiento de la objeción de las pruebas que se encuentran exhibidas al momento de la fase de ofrecimiento de las pruebas dentro de los tres días siguientes al inicio del ofrecimiento de pruebas podrán ser materia de objeción y las que se aporten dentro de la fase de ofrecimiento de pruebas podrán ser objetadas dentro de los tres días siguientes a los de su admisión. la objeción tiene por objeto el afectar al alcance y valor probatorio que pretende otorgarle el oferente de la prueba y en tal virtud generará para dicho oferente la carga procesal de perfeccionar el documento, los documentos públicos la regla general es que surten plenamente sus efectos, en cuanto a los documentos privados de no surgir objeción o impugnación también surtirán sus efectos en forma plena. Encontramos que conjuntamente con la objeción surge la impugnación cuyo objetivo fundamental es redargüir (impugnar) de falso un documento en cuyo caso si deberá dar cumplimiento a los requisitos que contempla el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles.

La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse:

Primer requisito.- Desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Segundo requisito - Cuando se impugna de falso un documento en forma precisa se deberán señalar las causas de dicha impugnación.

Tercer requisito.- Al momento de impugnar o redargüir de falso un documento deberán aportarse por el impugnante los medios de prueba.

Cuarto requisito.- Dentro de los medios de prueba será necesario aportar la prueba pericial.

10/10/10

Quinto requisito - Asimismo se deberá señalar el documento o documentos indubitables para cotejo.

De acuerdo con el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles son los documentos indubitados para cotejo los siguientes:

1. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo
2. Los documentos privados cuya letra o firmas hayan sido reconocidas en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa
3. Los documentos cuya letra o firma han sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuya la dudosa.
4. El escrito impugnado en la parte en que reconozcan la letra como suya aquel a quien perjudique.
5. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar

En el desahogo de la prueba documental pueden surgir generalmente las siguientes conductas:

1. Que el documento ya obre en autos sin que se haya objetado o impugnado en el mismo. en cuyo caso se desahoga por su propia y especial naturaleza.
2. Que siendo un documento anterior a la demanda o a la contestación se haya anunciado el mismo ofreciéndose o aportándose en la fase de ofrecimiento de prueba en cuyo caso se desahoga por su propia y especial naturaleza

3. Siendo un documento ofrecido se hace la indicación del lugar en el cual se encuentra señalando sus datos que lo identifiquen, de encontrarse a disposición del interesado se le da un tiempo para que lo exhiba ante la presencia judicial, siendo este hasta la audiencia de desahogo de pruebas.

4. Si el documento se encuentra fuera de lugar del juicio y no esta a disposición de las partes, en la fase de ofrecimiento de pruebas se debió solicitar periodo extraordinario de prueba y garantizar los daños y perjuicios para el caso de no allegarse el medio de convicción en los términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles

5 Cuando se trate de actuaciones concluidas se podrá solicitar de no existir inconveniente se remitan los autos originales.

Cuando se requiera a una autoridad con el objeto de que se sirva a enviar autos originales o se expida constancias de algún documento mismo que no se encuentre a disposición de las partes, en caso de negativa de la autoridad para hacerlo sin que medie causa justificada generará el apercibimiento de aplicación de medidas de apremio.

Prueba Testimonial

La prueba testimonial implica la declaración de un tercero ajeno a las partes, presuntamente sin interés en el negocio y que se considera que conoce sobre los hechos materia de controversia. Tal y como lo define también el maestro Ovalle Fabela "el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a esta le conciernen". (17)

Ofrecimiento de la prueba testimonial.

1. Se deberá ofrecer en tiempo (diez días fatales para ambas partes).

17.- *Ibidem* p 142.

2. Se deberá señalar el nombre y domicilio del testigo.

3. Se deberá relacionar en forma clara y precisa con el punto o puntos materia de controversia sobre los cuales debe rendir su declaración. La regla general es en el sentido en el que el oferente de la prueba deberá presentar a sus testigos, si verdaderamente se encontrare imposibilitado para ello, así lo deberá hacer valer al juez manifestando bajo protesta de decir verdad, en cuyo caso si el testigo reside en el lugar del juicio se ordenará su citación.

En el auto admisorio de la prueba documental se deberá ordenar su preparación y al efecto si el oferente de la prueba debe presentar a su testigo y no lo hace se apercibirá de dejar de recibir la prueba por causa imputable al oferente, o bien, para algunos autores ordenar se declare la deserción de la prueba. Si se solicitó la citación del testigo se ordenará dicha citación apercibiendo al testigo que en caso de dejar de comparecer sin causa justa generará ya sea una multa o un arresto, así mismo al oferente de la prueba para el caso de que el domicilio fuere irregular o inexacto o que se desprenda que se ofreció el medio de prueba de dilatar la secuela procesal se declara la deserción de la prueba, se aplicará una multa a dicho oferente independientemente de las sanciones penales en que pudiere haber incurrido.

Tratándose de ofrecimiento de la prueba teniendo su domicilio el testigo fuera de la jurisdicción del juez de conocimiento y encontrándose imposibilitado el oferente de la prueba para presentar al testigo deberá solicitar plazo extraordinario de prueba garantizando la multa por los daños y perjuicios que debiere generar, deberá exhibir interrogatorio de preguntas por escrito y finalmente solicitará se envíe atento exhorto al juez del domicilio donde radica el testigo, de admitirse la prueba fijara el juzgado la caución o garantía que debe otorgar el oferente de la prueba, ordenará el envío del exhorto y le dará un plazo para que exhiba la caución señalada y así ordenar el desahogo de la prueba, de igual manera establecerá un plazo para el desahogo de la prueba con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se declara la deserción de la testimonial, a la contraparte le concederá un plazo de tres días para anexar su pliego de repreguntas y en su caso el pliego de repreguntas será enviado conjuntamente con el exhorto.

Desahogo de la Prueba Testimonial

El día y la hora que se haya señalado para el desahogo de la prueba el juez hará constar, la fecha y a continuación deberá quedar señalado que personas y con que carácter comparecen. acto continuo, de estar preparada la prueba se procederá a protestar a los testigos con el objeto de que sean sabedores de las penas en que incurren los falsos declarantes penas que podrán llegar a ser privativas de libertad, hecho esto serán separado los testigos evitándose comunicación entre los mismos y así quedando el testigo, el oferente de la prueba si hubiere comparecido y la contraparte de dicho oferente de la prueba se declara abierta la audiencia.

En el desahogo de la prueba una vez que fueron separados los testigos evitando con ello que haya comunicación entre los mismos se procederá a solicitar sus datos generales al declarante acto continuo el juzgador interroga al testigo preguntándole si tiene interés en el juicio, si le une alguna relación de amistad o enemistad con alguna de las partes, si surge alguna relación de parentesco con las partes en controversia o bien si existe alguna dependencia económica con cualquiera de los litigantes, expresado lo anterior se concederá el uso de la palabra al oferente de la prueba con el objeto de que formule libremente sus preguntas evento que se deberá verificar verbalmente. Si se califica de legal la pregunta deberá de responder el testigo anotándose exclusivamente la respuesta en la cual irá implícita la pregunta, por circunstancias especiales o cuando así lo estime el juez prudente se asentará la pregunta y la respuesta, concluidas las preguntas la contraparte del oferente de la prueba repreguntará al testigo en relación a las preguntas directas formuladas y a la idoneidad y generales del testigo siendo frecuente que se llegue a anotar exclusivamente de la respuesta salvo que el juzgador considere pertinente que se a anote la pregunta y la respuesta, concluida la declaración del testigo en ese momento o dentro de los tres días siguientes se podrá formular el denominado incidente de tachas.

Una vez que el oferente de la prueba interrogó al testigo debe solicitar la razón de su dicho por que sabe y le consta lo que ha declarado, en caso de no solicitarlo el oferente de la prueba lo deberá exigir el juzgador.

Incidente de tachas. Concluido el interrogatorio que se formule a los testigos o dentro de los tres días siguientes se podrá tachar a los mismos justificando al juzgador mediante medios de prueba la exigibilidad del testigo surgiendo dicho incidente cuando no sea ya constancia del expediente.

Va a buscar afectar la credibilidad del testigo:

1. Basándose en la declaración en el expediente.
2. Basándose en causas que no obran en el expediente.

En el incidente de tachas son admisibles cualquier medio con excepción de la prueba de confesión, y además con la salvedad de que al presentar la prueba testimonial en el incidente de tachas no se podrá ofrecer nuevamente testimonial para tacharlos a los ofrecidos en el mencionado incidente de tachas.

En cuanto a la resolución del citado incidente, será resuelto al mismo tiempo de pronunciarse la sentencia definitiva, pues es lógico, que siendo el momento en el que el juzgador hace una valoración de las pruebas y donde podrá tomarse en cuenta o no a los testigos que fueron tachados.

Cuando una persona tomando en cuenta su edad avanzada o estado de enfermedad tenga conocimiento de los hechos o surja el temor fundado de que pueda fallecer se le podrá tomar su declaración previo al juicio o dentro del juicio y antes de la etapa de ofrecimiento de pruebas, siendo requisito que para prepararse la prueba a la presunta contraparte o la contraparte le haga saber el ofrecimiento de la prueba testimonial, la fecha en que se desahogara y el lugar en que se recibirá el medio de prueba con el objeto de que la presunta contraparte o la contraparte, pueda a su vez interrogar al testigo, la omisión de dicha notificación o comunicación generará que pueda ser afectada de nulidad dicha probanza y como consecuencia de ello que adolezca de eficacia procesal.

En tratándose de los funcionarios públicos se deberá presentar interrogatorio por escrito y se dará vista a la contraparte para que formule su pliego de repreguntas en relación con la

idoneidad, datos generales y preguntas directas vinculadas con el testigo, y este alto funcionario podrá rendir su declaración mediante oficio dándose un plazo prudente que no deberá exceder de ocho días y apercibido para el caso de dejar de comparecer a rendir su declaración mediante esta forma de comunicación con la aplicación de una medida de apremio eficaz.

Prueba de Inspección

Este medio de convicción surge bajo varias denominaciones toda vez que de igual forma se le denomina como prueba de reconocimiento, inspección judicial, inspección ocular. Surge directamente de lo que el juzgador pueda apreciar por medio de los sentidos y que tenga que ver directamente con los hechos controvertidos, por lo que se desprende que la prueba de inspección debe ser ofrecida en tiempo, esto es, dentro de los diez días, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, deberá tener relación con algún punto o puntos materia de controversia debiéndose indicar los extremos sobre los cuales versará dicho medio de prueba.

Al ofrecerse este medio de prueba de ser factible deberá desahogarse el mismo en el local del juzgado y de no ser posible se indicará el lugar en el cual tendrá verificativo la inspección por parte de la autoridad, para que sea admisible este medio no deberá necesitar el juzgador conocimientos técnicos respecto del punto o puntos materia de inspección, dicho medio de convicción da por cita algunos ejemplos, en materia familiar para conocer el modo o medio dentro del cual se desarrollan y desenvuelven los menores, cuando se reclaman daños y perjuicios por parte de las empresas, etcétera

De admitirse la prueba de inspección judicial se señalara día y hora para que tenga verificativo su desahogo, una vez llegada la fecha en cuestión, podrán suscitarse diversas conductas por las partes en juicio como son: que el oferente de la prueba impida su desahogo, en cuyo caso se dejará de recibir dicho medio de convicción por falta de interés jurídico, que la parte contraria a la oferente de la prueba impida su desahogo en cuyo caso se tendrán por presuntamente ciertos los extremos materia de inspección, otra conducta que

puede suscitarse en el desahogo de la prueba de inspección puede provenir de un tercero el cual impida su desahogo en cuyo caso se le apercibirá para que permita el desahogo de la prueba y en caso de insistir se le podrán ejecutar las medidas de apremio que se consideren pertinentes para su cumplimentación.

De ser posible el desahogo de la prueba de inspección deberá verificarse directamente por el juzgador, pudiendo las partes intervenir haciendo las observaciones que estimen pertinentes, no existiendo impedimento para que en caso de que a la practica de dicha diligencia hayan acudido peritos las partes hagan observaciones por su conducto. Cumplidos los extremos de la inspección tomándose nota pormenorizada de cada uno de ellos y de las observaciones que hubieren generado las partes se dará por concluida la audiencia firmando en ella los que intervinieron y así quisieron hacerlo.

La prueba pericial materia de análisis en el orden expuesto en el presente apartado será abordada por cuestión de fondo del presente tema en el segundo capítulo del presente trabajo.

II. LA PRUEBA PERICIAL SEGÚN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE AMPARO.

La prueba pericial, en la época contemporánea, ha tenido gran importancia, dada su íntima relación con el proceso científico, pues de él se desprenden nuevos elementos que sirven al juzgador para llegar a la verdad sobre los hechos que se le ponen en su conocimiento, de tal suerte, que se puede llegar a la conclusión que su evolución, desarrollo y aplicación ha corrido al parejo de ésta.

Al principio, la opinión de los peritos, era de carácter obligatorio para el juez, en la toma de la decisión respecto a la cuestión sobre la cual había versado dicho medio de prueba, de manera que los peritos llegaban a suplir al juzgador en su función jurisdiccional, pues eran ellos los que al final de cuentas resolvían sobre el particular, delegando a éste a hacer sólo el pronunciamiento de su decisión, en la sentencia que se llegare a dictar; pero ahora este carácter obligatorio ha cambiado, pues dentro de las legislaciones modernas dicha prueba sólo tiene un valor vinculativo, esto es, debe estar concatenada y relacionada con otros medios de prueba o circunstancias de hecho que puedan formar convicción al juez para determinar que la opinión emitida debe ser considerada como de valor pleno en el juicio que se tramita, pues la decisión sobre el asunto que se le pone en conocimiento corresponde exclusivamente a él, sin la necesidad de sujetarse estrictamente a lo dictaminado por él o los peritos que hayan emitido su opinión, pues es este funcionario el único que en ejercicio legítimo de su facultad jurisdiccional puede resolver el asunto materia del conflicto

Uno de los antecedentes más remotos de la prueba pericial, aparecen en Roma, pues es en esta ciudad-estado, donde a pesar de que no existían profesiones legalmente reglamentadas, se acudía al auxilio de personas con conocimientos especializados en la mensura de la tierra, pues fue ésta la que tomo gran relevancia cuando con motivo de las conquistas que realizaba sobre los pueblos fue ampliando sus fronteras, en donde los nuevos territorios adquiridos, era por costumbre repartido entre sus legionarios, de tal manera, que surgían conflictos respecto a la extensión y calidad de la tierra, por lo que dichas personas eran requeridas para solucionar el problema, a estos técnicos en estos menesteres se les llamo

agrimensores (medidores de campo), quienes tenían como misión la de asesorar a los magistrados en la resolución de los litigios originados por la demarcación y límites de tierra. En Roma la figura del perito y del juez frecuentemente llegó a formar una sola unidad, la que con posterioridad se desarrolló dándoles a cada uno de ellos sus caracteres propios que hasta ahora conservan.

Hasta que concluyó la división entre el procedimiento *in jure* y el procedimiento *in iudicio* no se encuentra antecedente alguno sobre la prueba pericial, en efecto, el procedimiento simple y ordinariamente seguido consistía en nombrar juez a una persona experta en materia objeto de la litis, de suerte que el juez no tenía necesidad de llamar a un perito, por que él era al mismo tiempo juez y perito. Sin embargo, se dieron frecuentes casos en que se recurría a la ilustración de personas especializadas, constituyendo lo que actualmente se tiene como prueba pericial, pues al lado de los agrimensores, también existieron en Roma los peritos tasadores para el avalúo de bienes; así como también las comadronas a las que se recurría para tomárseles su parecer obstétrico; así mismo se recurría a personas autorizadas para la comparación literaria.

1. Concepto

Camelutti considera que "el encargo pericial responde a la necesidad o por lo menos a la conveniencia de suministrar al juez y, en general al oficial del proceso, conocimientos o aptitudes que no posee y que, sin embargo, le hacen falta para el desempeño de sus cometidos." (18)

Para Giuseppe Chiovenda. "los peritos son personas llamadas a exponer al juez no sólo las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos

18.- Carneiutti, Francisco Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo III 1ª Edición. Ed. Cárdenas Editor Distribuidor. México, 1998. p. 218

observados. sino también las inducciones que deban sacarse objetivamente de los hechos observados y de aquellos que se les den por existentes” (19). Esto exige que los peritos posean determinados conocimientos teóricos o prácticos, o aptitudes en ramas especiales, tales que no tengan necesariamente que ser poseídos por cualquier persona culta (perito médico legal, tasador, agrimensor, perito arquitecto, etc.). Por lo demás, podrá ser perito una persona inculta, con tal que sea versada en la cuestión técnica que se discute en el juicio. Cuanto más técnica sea la cuestión del hecho sometida al juez, tanto mayor será la utilidad de la prueba pericial.

Hugo Alsina comenta al respecto que el “perito es un técnico que auxilia al juez en la constatación de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos, cuando media una imposibilidad física o se requieran de conocimientos especiales en la materia”. (20)

Para L. Prieto Castro, “perito es la persona que posee conocimientos especializados sobre alguna materia, y al cual se acude en busca de dictamen cuando para apreciar o para conocer los hechos o algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios o convenientes sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos”. (21)

Pudiéndose concluir, que perito, es aquella persona autorizada legalmente por sus conocimientos en una técnica, arte, ciencia, oficio o industria para emitir una opinión acerca de los puntos materia de la controversia, la que tomará en cuenta el juez para resolver sobre el particular.

19.- Chiovenda. Op. Cit. p. 257.

20.- Alsina. Hugo. Op. Cit. p. 476.

21.- Prieto Castro, Leonardo y Ferraroiz. Derecho Procesal Civil 5a. Edición. Ed. Tecnos S.A. España. 1989 p.178 y 179.

M
1989

2.- Requisitos de procedibilidad de la prueba pericial.

Desde el punto de vista teórico el juez tiene conocimientos generales que le proporciona su formación universitaria y especializado en las cuestiones jurídicas o de derecho. sin embargo, esta especialización deviene necesariamente dada la naturaleza de las controversias que se le ponen en su conocimiento en que acuda a los conocimientos de otras personas, precisamente sobre los puntos cuestionados, ya que de lo contrario se encontraría imposibilitado para dictar una resolución atendiendo a la verdad de los hechos, pues sería cerrar los ojos a una realidad y esto repercutiría inevitablemente en la impartición de justicia que le es encomendada por el estado.

La prueba pericial, según el artículo 293 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria, o lo mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que ha de versar, y las cuestiones que deben resolver los peritos, así como en diversas disposiciones, se establece la necesidad de la asistencia técnica al juez, como lo es el caso de que si el absolvente en tratándose de la prueba confesional fuere extranjero, caso en el que podrá ser asistido por un intérprete, que el juez nombrará, así lo establece el artículo 315 del citado cuerpo normativo; o cuando el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, mismo que será nombrado por el juez, según lo dispone el diverso artículo 367

Así también el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, pues este segundo cuerpo de leyes no hace referencia a los requisitos de procedencia de la prueba pericial, tal y como se puede apreciar de la simple lectura del artículo 151 del citado ordenamiento, establece que la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a una ciencia o arte y en los casos que expresamente lo prevenga la ley

Como se puede apreciar, ambas disposiciones normativas sustentan la procedencia de la prueba pericial cuando los puntos sujetos a controversia entre las partes necesitan para

dilucidar al juzgador sobre la verdad o falsedad de los hechos que sobre ellos vierten dichas partes, de conocimientos técnicos que escapan de la especialización jurídica con que éste cuenta, por lo que necesariamente debe de allegarse o auxiliarse de otras personas que cuenten con esos conocimientos para así llegar a la posibilidad de dictar una resolución que corresponda a la verdad legal.

3.- Sujetos que pueden desahogar la prueba pericial.

Al efecto es de hacer notar de nueva cuenta que el propio artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el diverso artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, establecen claramente la procedencia de la prueba pericial en los casos sometidos al juez de la causa que requieran de conocimientos especiales en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate. por lo que se deduce que las personas que se encuentran facultadas para rendir su dictamen pericial serán precisamente aquellas que se encuentren capacitadas en alguna de las disciplinas mencionadas con anterioridad, para que sean verdaderos especialistas quienes auxilien al juez sobre el conocimiento de ciertos hechos materia de la litis que se le plantee, de tal suerte que para que se cumpla con dicha máxima es menester que los peritos o personas especializadas se encuentren debidamente calificadas para ellos. por lo que los artículos citados anteriormente establecen la obligatoriedad de que se cuente por parte de estos auxiliares de título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la cual se le solicite su parecer, si dichas disciplinas requieren de dicho documentos para su ejercicio, verbigracia, si se ofrece la prueba pericial en materia de contabilidad o ingeniería, obviamente por ser profesiones debidamente reguladas deberán exhibir las personas que funjan como tales su cédula profesional, o en tratándose de la pericial en materia de grafoscopia el perito deberá exhibir el título o documentos que lo acrediten como especialista en la materia, entre otros, de tal suerte que el artículo 347, fracción III. del Código Procesal Civil para el Distrito Federal constriñe a dichos funcionarios a exhibir copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en la disciplina en que fueron nombrados conjuntamente con su escrito de aceptación y protesta del cargo confiado, hipótesis que no se encuentra contemplada ni

reglamentada por la Ley de Amparo, creyéndose necesario que al menos los peritos que son designados por las partes dentro del juicio constitucional cumplan con dicho requisito para que se encuentren debidamente calificados ante el juez del conocimiento sobre sus conocimientos para rendir sus respectivos dictámenes, sin que sea circunstancia que demerite lo anterior, que dentro del juicio de garantías el único peritaje digamos obligatorio es aquel rendido por el perito nombrado por el juez u oficial. pues se encuentra contemplada en el artículo 151 la posibilidad de que las partes designen uno para que se asocie a este o rinda su dictamen por separado, de tal manera que el perito oficial, debe inferirse su idoneidad y previa titulación, y aun en la hipótesis contraria, ello sólo restaría fuerza probatoria al dictamen, pero no acarrearía su anulación, ya que, cuando menos, tendría el valor de indicio que, articulado a otros, constituye un eslabón de la prueba presuntiva, pues la designación de peritos hecha por el juez, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo, por nombramiento oficial y a sueldo fijo dentro de la administración pública

En caso de que la especialidad sobre la que debe versar la prueba pericial no requiera de título o requiriéndolo, no hubiese perito en el lugar donde se ventila el juicio, podrán ser nombradas cualesquiera de las personas entendidas a satisfacción del juez, única excepción en que la cédula o documento que acrediten la especialidad del perito sobre los hechos que debe versar la prueba pericial, puede ser omitida sin afectar el valor probatorio de su dictamen.

a) **Requisitos para ser Perito.**

Es importante mencionar que los requisitos para fungir como perito designado por cada parte dentro del juicio que se ventila, es precisamente que se encuentre capacitado para rendir su dictamen, esto es, que cuente con título en la ciencia, arte, técnica o práctica en la que deba versar su dictamen, sin que en perjuicio de lo anterior se pueda designar como perito a alguno de los peritos reconocidos por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo que esta circunstancia también puede operar para los peritos designados por las partes dentro del juicio constitucional, en donde fungirán exclusivamente como peritos

de la parte que los nombra y con carácter particular, por lo que en este caso, para ser perito se requiere los siguientes requisitos reconocidos por el artículo 102 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- 1.- Ser ciudadano mexicano;
- 2.- Gozar de buena reputación;
- 3.- Tener domicilio en el Distrito Federal;
- 4.- Conocer la ciencia, arte u oficio sobre el cual deba versar el peritaje y;
- 5.- Acreditar su pericia mediante examen que presentará ante el jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello.

Cabe hacer mención que dentro de la Ley de Amparo ni del Código Federal de Procedimientos Civiles se encuentran regulados los requisitos que deberá cumplir el perito para que pueda rendir su dictamen, pues dentro del Juicio Constitucional no se materializa la figura del perito tercero en discordia u oficial, pues en caso de los nombrados por cada una de las partes bastara que se encuentren capacitados para rendir su dictamen por ser especialistas en la materia sobre la que deba versar el peritaje, ya sea que cuenten con su título profesional o acrediten fehacientemente tener dicha calidad, y en tratándose del perito designado por el juez del conocimiento el mismo deberá ser nombrado dentro de los que aparecen en las listas publicadas de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal o dentre los empleados de la administración pública ya sea federal o en caso de que no se contaran con dichos especialistas podrá solicitar la cooperación de la administración pública de los estados de cuya circunscripción por circuitos sean competentes, así como podrá auxiliarse de las escuelas o colegios que cuenten con especialistas sobre los puntos en que versara el dictamen.

Los peritos profesionistas a que se refiere el artículo 102 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deberán provenir de las listas de peritos, que en cada materia profesional, elaboraran anualmente los colegios y estar colegiados de acuerdo a la Ley Reglamentaria de la materia, asimismo se considerarán las propuestas de Institutos de Investigación que reúnan tales requisitos

Cuando no hubiere en la localidad de que se trate ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad, pero las personas designadas, al protestar cumplir su cargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje que vayan a emitir.

En caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, y se recurrirá de preferencia a las instituciones públicas, poniendo el hecho en conocimiento del Consejo de la Judicatura

b) Clases de Peritos.

Cuando la técnica, arte, oficio, ciencia o industria, sobre la que debe versar la prueba pericial requiera de título para su ejercicio, esto es, autorización gubernamental de acuerdo a la Ley General de Profesiones, o que hayan cursado estudios en las instituciones de la administración pública federal o local, como los peritos caligrafía, grafoscopia, documentoscopia, balística, etcétera, estamos ante la presencia del perito conocido como de *carrera*, interpretándose, como aquél que para ser considerado como tal tuvo que realizar estudios profesionales en las instituciones educativas nacionales, ya sean públicas o privadas; pero cuando por disposición de la ley no lo requieran o requiriéndolo no hubiera peritos en el lugar donde se ventila el juicio podrán ser nombradas cualesquiera persona con conocimientos suficientes sobre los hechos materia de la pericial y a satisfacción del juez, aún cuando no tenga título, surgiendo la figura del perito conocido como *entendido*.

Por otra parte, se puede apreciar que cuando las personas especializadas en las disciplinas mencionadas en el párrafo anterior, son designadas por las partes dentro de la controversia para emitir su dictamen, se conocerán, precisamente, como *peritos de parte*, pero para el caso de que dichos especialistas sean nombrados por el juez, como sucede cuando los dictámenes de los peritos de parte son substancialmente contradictorios, designándose a los peritos terceros en discordia (art. 349 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); o cuando a solicitud de las partes se ofrece dentro del juicio de garantías y el Juez

Federal debe nombrar a su perito para emitir su opinión sobre los hechos materia de la litis que necesitan para su comprensión conocimientos especiales (sin detrimento de que las partes puedan designar al propio) se les conocerá como *peritos oficiales* (art.151 Ley de Amparo)

4.- Términos para ofrecer la prueba pericial.

El artículo 347 de la Legislación Procesal Civil establece que la prueba pericial deberá presentarse dentro del término de ofrecimiento de pruebas, esto es, deberá atenderse a la naturaleza y regulación de cada procedimiento, de tal suerte que si se trata por ejemplo de un juicio ordinario civil el ofrecimiento de la prueba pericial deberá realizarse en términos del artículo 290, dentro de los diez días siguientes a la apertura del período de pruebas. mismo que se señalara dentro de la audiencia previa y de conciliación que al efecto se celebre en dicho procedimiento, o dentro de los juicios que se ventilen sobre materia de Arrendamiento Inmobiliario en términos del diverso artículo 958 deberá ofrecerse en la demanda, contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción. En caso de esta debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando las parte oferente, a que los peritos designados, dentro de los tres días siguientes en que surta efectos la notificación de la admisión, a presentar su escrito en el que acepten y protesten el cargo que le fue conferido, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes, período que se reducirá cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite especialmente singular, en donde el dictamen deberá rendirse dentro del término de cinco día contados de igual forma a partir de siguiente en el que haya protestado y aceptado el cargo de perito. Debe hacerse mención que en el Ordenamiento Adjetivo Civil para el Distrito Federal en su artículo 348 establece que previa a la admisión de la prueba pericial el juez dará vista a la contraria para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la pertinencia de la pericial. esto es, si es un medio idóneo para establecer claridad al juzgador sobre los puntos materia de la litis y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que respecto a ellos dictaminen los peritos. la

manifestación sobre la pertinencia de la prueba pericial tiene una singular cualidad en relación sobre la admisión de la prueba pericial, ya que se puede alegar que la prueba no sea admitida por no ser conducente para demostrar lo que se pretende en sus puntos a que se refiere y se puede hacer reflexionar al juez para que este pueda hacer un pronunciamiento mas adecuado respecto a dicha admisión.

En materia de Amparo la prueba pericial deberá ser ofrecida con la antelación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 151 de su Ley Reglamentaria, esto es, de cinco días anteriores a la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día de su ofrecimiento ni el señalado para la audiencia de ley, debiendo señalar lo sostenido por el Maestro Alberto del Castillo del Valle, respecto a la anunciación de dicha prueba, así como de la testimonial o la inspección se "debe a la necesidad de no dejar en estado de indefensión a las demás partes al momento en que se vayan a desahogar tales probanzas, pues sin tener conocimiento de las mismas y de su contenido, no sería factible que se produjeran preguntas a los testigos ni se designara a un perito por la otra parte así como tampoco se podría asistir a la diligencia de inspección judicial propuesta " (22); por lo que se refiere a la prueba pericial, se debe indicar la materia sobre la que versará, así como acompañar tantas copias del cuestionario, como partes sean en el juicio, mismas que les serán proporcionadas para que estén en la posibilidad de designar a su perito y este pueda rendir su dictamen, todos ellos deberán de rendirse en la audiencia a que se refiere el artículo 155 en términos del diverso numeral 151, pues en ella se contempla tres etapas. 1 la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, 2 La formulación de alegatos y 3. El dictado de la sentencia, pues es ello lo que caracteriza al Juicio de Amparo, por la unidad de la citada diligencia en la que los actos antes enunciados deberán materializarse para luego determinar si existe violación o no de garantías individuales por parte de las autoridades señaladas como responsables.

22 - Castillo del Valle del, Alberto Ley de Amparo Comentada, Ed. Duero, S.A. de C.V. Mexico, 1992 p 312 a 313.

término de tres días manifiesten sobre el mismo lo que a su derecho convenga, debiéndose observar lo que sobre el particular establece el artículo 347 fracción III en su parte final, ya que el dictamen pericial deberá ser rendido dentro del término de diez días siguientes a la fecha en que haya presentado sus escritos de aceptación y protesta del cargo de perito. salvo que se trate de procedimientos sumarios o especiales en los que el período para rendir el dictamen será de cinco días. Por lo que hace a la rendición del dictamen dentro del juicio de garantías el artículo 151 de la Ley de Amparo, establece que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, de lo que se desprende que la prueba pericial deberá ser rendida en la audiencia constitucional, ya que es sabido y como se apuntó anteriormente en dicha audiencia se contemplan tres etapas, tal como se desprende del artículo 155: la primera que se encuentra contemplada por el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. la segunda en la que se deberán formular alegatos y la tercera en la que se dictara la sentencia que en derecho corresponda, lo anterior sin perjuicio de que las partes puedan realizar argumentaciones respecto al contenido de la opinión especializada rendida por el perito en la audiencia de mérito.

Según lo establece el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles, en caso de que al desahogarse la vista que se le dio a las partes con el dictamen pericial hubiese objeción y además se solicita la presencia de los peritos, se citara a los mismos con el objeto de que puedan ser interrogados libremente por las partes en la fecha que al efecto quede designada (junta de peritos), posibilidad que no se da dentro del juicio de garantías por ser este un procedimiento que por su naturaleza según la unidad de etapas que se apuntó en el párrafo que antecede no da margen a la practica de esta diligencia, siendo además que el propio juzgador es el que designa el perito oficial y las partes los suyos. por lo que él sólo se limitará a valorar los mismos en su conjunto y apoyarse en el que le dé mayores elementos de juicio.

Además el artículo 347 del Código Adjetivo Civil establece ciertas sanciones procesales cuando no se cumplen con lo establecido en los dispositivos legales relacionados con el ofrecimiento de la prueba pericial, los cuales son los siguientes:

14

1. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente.
2. Si la contraria no designare perito, o el perito por esta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.
3. Si el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogara con ese dictamen
4. Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado por la ley

Dentro de la Legislación Adjetiva Civil materia de estudio en la fracción VII del precepto legal invocado se establece la posibilidad de que un perito común designado por las partes contendientes, para que rinda su dictamen al cual se sujetaran, dicha hipótesis no se encuentra señalada en la Ley de Amparo, pero podemos afirmar que la misma también se puede suscitar dentro de la tramitación del juicio de garantías cuando dos o más partes se someten o convienen en que sea un solo perito el que rinda su dictamen de su parte, con la observación de que el único dictamen que se contempla como obligatorio para ser desahogado dentro de dicho juicio es el del perito designado por el juez.

Al igual es contemplado el supuesto en que la parte contraria dentro de la controversia ventilada en materia civil común, manifieste su conformidad con el dictamen del perito de su contraria y hacer observaciones al mismo, que serán valoradas por el juez en su sentencia, situación que de igual forma se puede suscitar en materia de amparo cuando una o más partes de este Juicio Constitucional manifieste su conformidad con el dictamen rendido por el perito designado por otra de la misma naturaleza de ellas, pero con la misma

salvedad a que se refiere el párrafo anterior. en el sentido de que el único peritaje que será obligatorio en cuanto a su desahogo dentro de este juicio será el del perito nombrado por el juez del conocimiento. por lo que dicha designación del perito por alguna de las partes podrá o no materializarse y de igual forma podrá o no suscitarse la hipótesis materia de análisis.

7.- Requisitos que debe contener el dictamen pericial.

Para que la prueba pericial se convierta en un medio idóneo para demostrar los extremos de la acción intentada ya sea ante los tribunales del orden común o federal, además de estar relacionada con otros medios de prueba, es menester que el dictamen rendido por el perito reúnan ciertas características para que en virtud de ellas el juzgador tenga mayor claridad sobre él. por qué de la o las conclusiones a que llegaron. dependiendo de los puntos sobre los que versó dicho medio de convicción, los requisitos son los siguientes:

a) Debe ser un acto procesal, es decir, para que exista el dictamen pericial, este debe formar parte de un proceso dentro del cual se encuentra el juicio de garantías o de una diligencia procesal previa, como lo sería un medio preparatorio a juicio.

b) Debe ser consecuencia de un encargo judicial, ya que el dictamen de los peritos no puede ser espontáneo, es esencial que éste ordenado o autorizado por un proveído judicial debidamente notificado

c) Debe ser un dictamen personal, ya que el perito designado en los autos no puede delegar su encargo a otra persona, en caso de hacerlo, la opinión reflejada en el estudio que éste presente no se considerará un dictamen judicial, ni siquiera tendrá el valor de testimonio, sólo debe admitirse que en la realidad practica todo especialista puede allegarse de colaboradores o asesores, pero jamás podrán suplirlo en la labor judicial encomendada.

d) Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones de puro derecho, entendiéndose por los primeros las circunstancias que explicamos al tratar del objeto de la prueba. los que

inevitablemente necesitan conocimientos especializados para lograr su comprensión, ya que no puede admitirse un dictamen sobre cuestiones jurídicas, pues estas calificaciones jurídicas son facultad exclusiva del juzgador.

e) Debe ser dictamen de un tercero, es decir, una persona totalmente ajena a las partes dentro del juicio, por lo que dicha situación le da el carácter de tercero auxiliar de la administración de justicia, ya que el fin del dictamen, es dar mayor claridad al juzgador sobre los hechos materia de la litis y sujetos a su conocimiento y resolución

f) Debe contener conceptos personales del perito, pues si este se limita a exponer los conceptos de otras personas, dentro de las cuales pueden estar las partes dentro del juicio, existirá sólo un informe, pero jamás un verdadero dictamen pericial.

g) La prueba deberá ser ordenada en forma legal, esto es, por el juez del conocimiento y de acuerdo a la idoneidad de la prueba, ya que si hay dicho ordenamiento realizado irregularmente y en cumplimiento de éste se rinde el dictamen el mismo existirá, pero carecerá de valor alguno ya que el mismo no deberá ser tomado en cuenta, ya sea por que así lo determine el Tribunal de Alzada al resolver el medio de impugnación que sobre dicho proveído se haga valer o por lo que se apuntó como la ausencia de idoneidad para demostrar los puntos sobre los que versó.

h) El perito que rinde su dictamen debe tener la capacidad jurídica para desempeñar el cargo, siendo que la incapacidad puede ser temporal, durante el ejercicio del cargo, puede ser mental o física: la segunda le impide rendir el dictamen.

i) La aceptación y protesta del cargo conferido que deberá hacer el perito, ya sea mediante la comparecencia ante el Juzgado de Distrito del conocimiento de la demanda de garantías en donde se celebrara dicha diligencia o mediante la presentación de su escrito dentro del término de tres días al de su admisión ante los juzgados del fuero común en donde se ventule el juicio, en el que acepten el cargo conferido en donde deberán manifestar su protesta del cargo conferido debiendo anexar una copia de su cédula profesional o

ineludiblemente necesitan conocimientos especializados para lograr su comprensión, ya que no puede admitirse un dictamen sobre cuestiones jurídicas, pues estas calificaciones jurídicas son facultad exclusiva del juzgador.

e) Debe ser dictamen de un tercero, es decir, una persona totalmente ajena a las partes dentro del juicio, por lo que dicha situación le da el carácter de tercero auxiliar de la administración de justicia, ya que el fin del dictamen, es dar mayor claridad al juzgador sobre los hechos materia de la litis y sujetos a su conocimiento y resolución.

f) Debe contener conceptos personales del perito, pues si este se limita a exponer los conceptos de otras personas, dentro de las cuales pueden estar las partes dentro del juicio, existirá sólo un informe, pero jamás un verdadero dictamen pericial.

g) La prueba deberá ser ordenada en forma legal, esto es, por el juez del conocimiento y de acuerdo a la idoneidad de la prueba, ya que si hay dicho ordenamiento realizado irregularmente y en cumplimiento de éste se rinde el dictamen el mismo existirá, pero carecerá de valor alguno ya que el mismo no deberá ser tomado en cuenta, ya sea por que así lo determine el Tribunal de Alzada al resolver el medio de impugnación que sobre dicho proveído se haga valer o por lo que se apuntó como la ausencia de idoneidad para demostrar los puntos sobre los que versó.

h) El perito que rinde su dictamen debe tener la capacidad jurídica para desempeñar el cargo, siendo que la incapacidad puede ser temporal, durante el ejercicio del cargo, puede ser mental o física, la segunda le impide rendir el dictamen.

i) La aceptación y protesta del cargo conferido que deberá hacer el perito, ya sea mediante la comparecencia ante el Juzgado de Distrito del conocimiento de la demanda de garantías en donde se celebrara dicha diligencia o mediante la presentación de su escrito dentro del término de tres días al de su admisión ante los juzgados del fuero común en donde se ventile el juicio, en el que acepten el cargo conferido en donde deberán manifestar su protesta del cargo conferido debiendo anexar una copia de su cédula profesional o

M.

documento que acredite su calidad de perito en arte técnica o industria para el que se les designa, manifestando "bajo protesta de decir verdad" que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir su dictamen sobre el particular y en materia constitucional deberán manifestar que no cuentan con ningún impedimento legal para rendir su dictamen.

j) Deberá ratificar su dictamen ante la presencia judicial, esto es deberá comparecer de manera personal ante el juez del conocimiento del asunto dentro del cual se le nombró como perito, para manifestar que el contenido de su dictamen fue emitido por él, así como las conclusiones a las que llegó, lo anterior mediante la mencionada ratificación del escrito que contiene dicho dictamen.

k) El dictamen debe ser un acto voluntario, libre de dolo, violencia, coacción, cohecho o seducción, esto es el perito deberá ser imparcial, por lo que de ninguna manera deberá favorecer a los intereses de alguna de las partes ya sea por estas circunstancias o por otras que conviertan a su pericia en un instrumento tendencioso.

l) Que sea un medio de convicción conducente para demostrar el hecho sobre el que debe versar, es decir, que sea una prueba idónea y conducente para dar orientación al juzgado sobre él o los puntos sobre los que debe versar.

m) Que el perito sea competente, es decir, un especialista para el desempeño de su cargo, ya que si de la documentación presentada o de lo contenido en su dictamen, se desprende que el perito no tiene los conocimientos artísticos, técnicos o científicos, según sea el caso, necesarios para el caso concreto, el juez no debe dar valor o eficacia probatoria.

n) Que no se haya probado una objeción por alguna de las partes que pueda afectar su valor probatorio

o) Que el dictamen se encuentre debidamente fundado y motivado, esto es, debe explicar las razones pormenorizadas que lo llevaron a las conclusiones, así como el método o la técnica utilizada, ya que en caso contrario podrá objetarse el mismo por carecer de estas

circunstancias. lo mismo sucederá si dichas explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes

p) Que las conclusiones a las que se lleguen en el dictamen pericial sean claras, firmes y congruentes, ya que, deben ser consecuencia lógica de sus fundamentos y motivos expuestos en el mismo

q) Que se haya dado vista con el dictamen a las partes en el juicio, ya que para que el peritaje tenga valor probatorio, deberá darse a conocer a las partes, para que las mismas se encuentren en la posibilidad legal de realizar manifestaciones sobre el contenido del mismo, ya sea expresando su conformidad o las razones por las que cree que no deben formar convicción en el ánimo del juzgador, hipótesis que debe señalarse y que sólo se presenta contemplada por la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, pues en materia de Amparo esta posibilidad no se presenta a favor de las partes, por la naturaleza propia de este medio de convicción, pero esta limitación puede ser superada realizando argumentaciones tendientes a desvirtuarlo o conformarse con el mismo dentro de la propia audiencia constitucional.

r) Para que tenga valor probatorio el dictamen no deben existir otras pruebas que lo desvirtúen aún cuando no haya habido objeción.

Los requisitos anteriores sólo se mencionan como puntos orientadores para que sean tomados en consideración por el juez al momento de proveer sobre la pericial, pero debe hacerse notar que los mismos no se encuentran contemplados en su totalidad por nuestras disposiciones materia de estudio, ni en ninguna otra legislación, lo que ocasiona una verdadera anarquía dentro de los dictámenes periciales rendidos por estos auxiliares de la administración de justicia, pues los mismos dependen de la preparación, método o técnica de trabajo y del tiempo dedicado al mismo, entre otras circunstancias, por lo que las deficiencias, lagunas o contradicciones en los mismos son abundantes, creyéndose conveniente en que exista una disposición legal en donde se les constriña a que sus peritajes deban contener y estar preparados en juicio con los puntos que en este apartado se trataron.

De lo anterior se colige que si no se cumplen con los requisitos señalados el dictamen puede ser objetado, esto es impugnar su alcance y valor probatorio, ya sea en la audiencia constitucional, momento procesal en la que se admiten y desahogan los medios de prueba, en tratándose obviamente del Juicio de Amparo, o dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del proveído por el que se tiene por rendido el dictamen de las partes o del perito tercero en discordia, debiéndose recordar que el juez cuenta con la absoluta libertad para resolver sobre la procedencia de la objeción que se realiza sobre los peritajes rendidos que no sean fundadas en elementos específicamente considerados, teniendo la libertad casi discrecional de rechazar las objeciones que las partes formulen contra ellos, por lo que se establece la facultad para formularlas en contra de los peritajes que pueden lesionar sus intereses o sus convicciones, deduciéndose en forma genérica como consecuencia de los requisitos que deben contener los dictámenes, que sería objetable la pericia que:

1. Transgrede la ciencia aplicable, es decir el perito tiene la obligación de informar la ciencia, método o técnica que utilizo para llegar a sus conclusiones dentro del desarrollo de su pericia. con una objetividad absoluta, por ejemplo significa una transgresión a los principios científicos aplicables en tratándose de la prueba pericial en materia caligráfica sería el que se funde, para la determinación de una firma como falsa en las normas de grafología. pues esta ciencia es la que determina el carácter del suscriptor, siendo el caso de que la ciencia aplicable sería la caligráfica y sus normas para poder cumplir con este cometido.

2. La falta de consideración por el perito de uno de los aspectos esenciales del peritaje, (retomando el ejemplo anterior, en el caso del peritaje) sobre la autoría de una firma sólo con base a la concordancia o diferencia de las medidas, omitiendo los elementos más importantes de la escritura, como lo son, la velocidad, ritmo, movimiento, espontaneidad, entre otros. O bien, puede haber dentro del dictamen excesos técnicos, esto es, que el perito, en razón de una subjetivización no fundada, parte de una base falsa al considerar que existen elementos que van más allá de su técnica, como sucedería en el caso de que el

perito observara en los elementos indubitables o en los cuestionados, una cierta dureza de trazado o una espontaneidad y, apriorísticamente, considera a esos elementos como autofalsificados sin analizar debidamente las condiciones en que se han formado, o las diferencias entre el comienzo y final del acto escritural.

3. Falta de exposición de fundamentos científicos, técnicos, artísticos o sobre el oficio en que deba versar la prueba pericial, pues no debe perderse de vista que el perito es llamado a juicio para asesorar a quien no domina una de las anteriores disciplinas, y que dicho asesoramiento debe ser lo suficientemente explícito para despejar las dudas de quien lo requiere.

4. Caer en excesos el perito, pues tratándose de una técnica interpretativa, valorativa y no rígida ni matemática, obliga al perito a formar y emitir juicios de valor en que fundamentan sus conclusiones, pero esa facultad de interpretar no significa que el perito pueda excederse incurriendo en apreciaciones subjetivas personales.

5. Falta de examen de los elementos en su totalidad, pues como ha quedado claro, que el perito es un auxiliar del juez en la impartición de justicia para asesorarlo en determinados puntos en su ciencia y conforme el proveído que al efecto se hubiese decretado, por lo que al perito no se le permite apartarse de esa orden ni en exceso ni en defecto, así como le esta prohibido investigar lo que se ha dispuesto, al igual que analizar menos de lo que se ha ofrecido. Para reglar su actuación las partes proponen la materia de la pericia y el juez la autoriza, por lo que el perito deberá estarse a esto, siendo objetable entonces el dictamen pericial que, haciendo caso omiso de la obligación de analizar todos los elementos ofrecidos, se limita a considerar sólo alguno de ellos.

6. Contradicciones entre lo expresado en el desarrollo del informe y las conclusiones del mismo, ya que el dictamen pericial constituye un todo orgánico y debe ser un todo armónico, no siendo técnicamente admisible que un perito exponga una conclusión con base a argumentos que la contradicen o que haga mérito de elementos que previamente se han considerado en otro sentido. el perito debe cuidar meticulosamente que, por la

W.

redacción de su informe o de sus fundamentos no resulte un argumento que desvirtúe la firmeza de la conclusión o viceversa.

7. Delegación en terceros, puesto que el perito es designado por el juez, sea a propuesta de parte o de oficio, en razón de su capacidad y título profesional personal, es él, pues, quien asume toda la responsabilidad y le está prohibido en consecuencia, dejar delegar estas facultades a un tercero, aún cuando estos sean peritos, para ningún tipo de diligencia, junta u observaciones, pues es el perito designado quien deberá cubrir todos los extremos de la investigación pericial, si no lo hace y así se comprueba, debe prosperar la objeción de su trabajo.

8. Llevar al error al observador, ya que algunas veces el perito olvida su posición de auxiliar en la administración de justicia y se transforma en coadyuvante de la parte que lo propuso, recurriendo a procederes que, disfrazados de técnica pretenden llevar al juez a un error resultante de su desconocimiento de la materia, por lo que dicha conducta debe ser materia de objeción.

9. Las que se generen por omisión o defecto en los demás requisitos que debe contener el dictamen pericial.

El perito designado por el juez para mejor proveer, mal llamado tercero en discordia, o el que se designe en rebeldía de las partes, podrá ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo conferido a dicho perito a las partes dentro del juicio, estableciendo en el artículo 351 del Código Adjetivo Civil las causas de recusación, mismas que son las siguientes:

a). Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas:

b). Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos que se haya mandado reponer la prueba pericial

c). Haber prestado sus servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido perito tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I

d). Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y

e). Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.

Una vez propuesta la recusación, se le hará saber de manera personal al perito, quien en el momento de la diligencia, si esta se entendiera con él, podrá manifestar al notificador si es procedente la causa en que se funde, y si es así se declarara procedente la recusación sin mas trámite y se nombrara otro perito, en caso de que no se entendiera con el perito personalmente, deberá comparecer dentro del término de tres días ante el juzgado del conocimiento, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no fundada la causa de recusación, si en su comparecencia admite la causa de recusación o dentro del plazo que se le concedió se abstiene de realizar manifestación alguna, se le tendrá por recusado y se nombrara sin mas trámite otro perito.

Cabe hacer mención de que la parte final del artículo 151 de la Ley de Amparo que los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse cuando exista alguno de los siguientes impedimentos:

a) Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado en colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

- b) Si tienen interés personal en el asunto que hayan motivado el acto reclamado:
- c) Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el Juicio de Amparo.
- d) Si hubiesen tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia, la resolución impugnada.
- e) Si tuviesen pendiente algún Juicio de Amparo semejante al de que se trata, en que figuren como partes.
- f) Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

Tal y como lo señalan los artículos 151 de la Ley de Amparo y 402 del Código de Procedimientos Civiles, la prueba pericial se valorara según el prudente arbitrio del juzgador, en cuyo caso el dictamen rendido por el perito designado por el juez, no tiene mayor valor que cualquiera de los demás dictámenes de las partes, pudiendo tener cualquiera de ellos más valor que el otro, cuando estén soportados con mayores argumentaciones técnicas y probatorias, y mayor fundamentación de sus conclusiones, pues no se trata de mayoría o democracia, sino de la idoneidad de los mismos para dar luz al juez sobre los puntos cuestionados.

8.- El perito tercero en discordia.

Dentro de la tramitación del Juicio de Amparo y atendiendo a lo establecido por el artículo 151, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria, se establece la facultad de que el juzgador conecedor de la demanda de garantías realice la designación de un perito o de los que estime necesarios para el conocimiento de los puntos materia de la litis constitucional, lo

que acontecerá cuando alguna de las partes promueva la prueba pericial, sin perjuicio de que cada parte pueda hacer la designación de un perito para que rinda su dictamen asociado con el perito designado por el juez o por separado, de lo que se colige que en materia de amparo no existe la figura del perito tercero en discordia, pues el único perito que será obligatorio que presente su dictamen, es precisamente el designado por el juez, lo que de ninguna forma significa que se prive a las partes para que nombren uno, pues los faculta para hacerlo, pero este requisito no es indispensable para que se dicte o no la resolución correspondiente, pues no es un requisito de procedibilidad para ello, en virtud de que esa situación puede o no suceder, lo anterior, sin perjuicio de que el juzgador de acuerdo determine el valor probatorio de cada uno de ellos conforme a su arbitrio y a la concatenación que tenga este medio de convicción con otras pruebas desahogadas dentro de la audiencia constitucional.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 349, reglamenta de una manera precisa la figura del perito tercero en discordia, el cual procederá cuando de los dictámenes rendidos por los peritos designados por las partes el juez no encuentre las conclusiones que aporten elementos de convicción, lo anterior provocado por que dichos dictámenes resulten substancialmente contradictorios, caso en el que se podrá designar perito tercero en discordia.

Al perito tercero en discordia se le hará saber su nombramiento mediante notificación personal, para que en el plazo de tres días, contados a partir del día en que sea notificado presente en el local del juzgado del conocimiento escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir su dictamen sobre el particular, así como señalar el monto de sus honorarios.

El dictamen del perito tercero en discordia deberá de ser rendido a mas tardar el día señalado para la celebración de la audiencia de pruebas, y en caso de no hacerlo así, se le

podrá imponer una sanción pecuniaria en contra de este auxiliar de la administración de justicia y a favor de las partes, igual al importe de los honorarios por sus servicios prestados, por lo que de acuerdo a esta petición se decretara auto de ejecución y embargo en contra de dicho perito. además de hacer saber dicha situación al tribunal en pleno. y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes, como lo sería la amonestación, suspensión provisional o definitiva o hasta la expulsión de dichas instituciones de acuerdo a su reglamento interno, situación que de llegar a acontecer. el juez designara a otro perito. debiéndose diferir la audiencia para que este último rinda el dictamen correspondiente a más tardar en la nueva fecha señalada

Se cree conveniente hacer el señalamiento que desde el particular punto de vista del autor, la denominación de perito tercero en discordia, para nombrar al auxiliar de justicia que es designado cuando los dictámenes rendidos por los peritos de las partes son esencialmente contradictorios, no es precisa, pues el mismo no resuelve el conflicto entre los dictámenes de las partes, ya que a pesar de que emita una respuesta en virtud de la cual esclarezca dichas contradicciones, no es una respuesta que necesariamente deba tomar en consideración el juez para resolver el asunto que se le pone en conocimiento, pues la valoración de la misma siempre será discrecional, debiéndose denominar por proposición "perito tercero para mejor proveer", pues su función es precisamente dar claridad al juzgador sobre la contradicción de los peritajes de las partes, para que éste pueda dictar una sentencia más apegada a la realidad.

9.- Honorarios de los Peritos.

Los honorarios de los peritos designados por las partes, tal y como se puede apreciar de la fracción VII del artículo 347 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, es la situación en la que se presentan menos conflictos, pues cuando se requieren los servicios de un perito para que actúe en juicio. se conviene con él previamente. el monto y el modo del pago de los honorarios en las condiciones normales del cualquier contrato de prestación de servicios, que se recomienda. documentar, la costumbre normal. es que el perito de parte.

una vez establecido el monto de sus honorarios, perciba de quien lo requiere la mitad del total luego de la aceptación formal del cargo y antes de iniciar el estudio, y la otra mitad una vez rendido el dictamen pericial.

Debe hacerse mención de que si se le ofrece al perito una retribución más alta, si la conclusión es en un sentido determinado, practica que desgraciadamente realizan más y más, los litigantes dentro del juicio donde se pretende desahogar la prueba pericial, se estará influenciando, su libertad y objetividad, la consecuencia de ello puede ser un dictamen forzado y aún erróneo que al ser objetado, impugnado y abatido por una posible mejor pericia, ya sea de la parte contraria del perito oficial, con mejor fundamento técnico, puede convertir en contraria una prueba que, o pudo haberse evitado o hacerse desde otro punto de vista.

Pero también existe la posibilidad que haya peritos que actúen en juicio sin que exista un convenio y pago previo, como son los designados por las partes y los peritos de oficio. en el primer caso nada obsta para que dentro del juicio, se realice el convenio y pago de sus honorarios, pero en el segundo el perito esta inhibido para convenir con ninguna de las partes el monto de sus honorarios, ni percibir de ninguna de ellas suma alguna, sino que el pago de sus honorarios deberá realizarse de acuerdo a lo prevenido por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, esto es, en el momento en que el auxiliar de la administración de justicia presente su escrito de aceptación y protesta del cargo conferido hará saber a las partes el monto de sus honorarios, los que deberán ser aprobados y autorizados por el juez, y pagados por ambas partes en igual proporción, dichos emolumentos deberán estar determinados de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia. ordenamiento legal que en su artículo 140. establece el arancel que deberán cubrirse a los peritos por las partes, señalando tres hipótesis: la primera, en asuntos relacionados con la valuación, el 2.5 al millar de valor de los bienes por valor; segunda, en exámenes de grafoscopia, dactiloscopia y de cualquier otra técnica entre quinientos y mil pesos, y la tercera, en los negocios de cuantía indeterminada, los peritos cobrarán hasta cinco mil pesos. cantidad que se determinara por el juzgador. tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad sobre la materia que verse el

11

peritaje; todas y cada una de las cantidades anteriormente citadas se actualizarán conforme al incremento anualizado que se dé en el Índice Nacional de Precios al Consumidor señalado por el Banco de México

Cabe mencionar que en materia de amparo los honorarios de los peritos designados por el juez con la facultad que establece a su favor el artículo 151 de la Ley de la materia, no serán cubiertos por el quejoso, ni por las demás partes dentro del juicio de garantías, pues dicha obligación no está establecida en la Ley de Amparo, ya que la prueba pericial sólo se integra por el perito que designe el juez de distrito, por lo que no es de observarse lo establecido en los artículos 159 y 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo aplicable para la comprensión del presente apartado el siguiente criterio jurisprudencial:

Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo 133-138 Sexta Parte
Página. 236

“PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ DE DISTRITO, NO ES LA PARTE QUEJOSA LA QUE DEBE PROPORCIONAR ELEMENTOS ECONÓMICOS AL No existiendo en la Ley de Amparo previsión para cubrir oficialmente los honorarios de los peritos e integrándose la prueba pericial conforme al artículo 151 del mismo ordenamiento con “la designación de un perito (por el Juez), o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado. .”, y si no existe tampoco en el caso parte tercera interesada, ni las autoridades responsables han nombrado perito de su parte, no tienen aplicación supletoria los artículos 159 y 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo entonces de entenderse que la parte quejosa no tiene obligación de poseerse de acuerdo con el perito del Juzgado “. respecto a los elementos económicos que le debe proporcionar. En estas condiciones, cabe declarar procedente y parcialmente fundada la queja formulada para el efecto de que deje insubsistente el requerimiento de que la parte quejosa proporcione elementos económicos al perito de’ Juzgado.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO

Queja 54/79. Constructora Ur, S A de C V 15 de noviembre de 1979.
Unanimidad de votos. Ponente: Abelardo Vázquez Cruz.

III. GARANTIA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

1. Análisis del párrafo segundo del artículo 14 Constitucional.

Es común en la práctica, que los abogados litigantes interpongan el juicio de garantías en contra de un acto de autoridad por que viola en su perjuicio la garantía de legalidad que consagra en su favor el artículo 14 Constitucional, o como también se le denomina, garantía de seguridad jurídica, lo que se traduce en la imposibilidad del Poder Público para afectar su esfera jurídica y privarlo de su vida, libertad, posesiones, propiedades o derechos, sin que previamente se cumpla con los requisitos de procedibilidad o las formalidades establecidas en nuestra Carta Magna, tal es el caso de lo estipulado en las cuatro subgarantías contempladas en el artículo 14 de la Constitución, a las que se hará referencia brevemente antes de entrar al fondo de la materia de estudio del presente apartado.

a.- *La garantía de irretroactividad de la ley.* Esta garantía se encuentra concebida en el primer párrafo del artículo 14 de la Ley Suprema, el cual establece:

“ A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

Lo que implica un conflicto en el tiempo entre dos leyes, una ley que se supone abrogada o derogada y una ley nueva o vigente, situación en la que atendiendo a lo expuesto en la garantía en comento una disposición legal no debe normar acontecimientos o estados producidos con anterioridad al instante en que se adquiere fuerza de regulación, ya que estos quedan al imperio de la ley antigua.

Existen dos teorías para demostrar si la ley se aplica o no retroactivamente:

La teoría clásica, que habla de derechos adquiridos y de expectativas de derecho, los primeros son aquellos que nacen en virtud de un acto jurídico, los que no pueden ser alterados, verbigracia, un contrato de compraventa da origen en favor del comprador un

derecho de propiedad que no puede ser afectado; en cambio, los segundos, se entienden como aquellos, que dependen de un acto jurídico sujeto a condición, esto es, a un acontecimiento futuro de realización incierta, en otras palabras, es la esperanza de adquirir un derecho, tal es el caso de la posibilidad por parte del gobernado para adquirir una licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil; según esta teoría una ley será retroactiva cuando se aplica al pasado afectando derechos adquiridos.

En segundo término tenemos la teoría conocida de Bonnecasse, que habla de situación jurídica general o abstracta, que es la ley o la norma, y de situación jurídica concreta, que es aquella situación que se produce al realizarse un acto jurídico, y menciona que se aplica retroactivamente una ley al pasado y afecta una situación jurídica concreta, a contrario sensu, la ley no se aplica retroactivamente si afecta la situación jurídica general o abstracta de la ley anterior.

De lo anterior se desprende, que el poder legislativo, se encuentra legalmente impedido para crear y expedir leyes retroactivas, pero esta garantía de igual manera abarca a los otros dos Poderes de la Unión, surgiendo la obligación de que estos últimos no podrán aplicar retroactivamente una ley o no darle efecto retroactivo a una ley no retroactiva.

Debe hacerse la aclaración que en la actualidad tenemos dos poderes legislativos, el primero es el Constituyente, que es el que crea, reforma o adiciona la Constitución y el Ordinario, que es el que crea, reforma o adiciona los ordenamientos secundarios, estableciendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el principio de retroactividad en el poder legislativo sólo rige al Ordinario y no al Constituyente, es decir, que el Poder Legislativo Constituyente si puede crear leyes retroactivas y no incurre en violación al artículo 14 Constitucional.

De una interpretación del párrafo en estudio se puede concluir, que si una ley posterior beneficia a un particular ésta si puede aplicarse retroactivamente, ya que la aplicación de la retroactividad de la ley no constituye una garantía si beneficia, siendo lo contrario o constituyendo una garantía si perjudica.

b.- *La garantía de legalidad en materia civil.* establecida en el párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional el cual establece:

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho”.

El Juicio de Amparo tiene dos funciones: 1) protege la Constitución y 2) protege la ley secundaria, por lo tanto existen diversos casos en que se viola la garantía de legalidad, los que pueden ser

1. Cuando la sentencia no es dictada conforme a la letra de la ley, es decir, cuando el juez se basa en su criterio al dictar la sentencia y no en la ley.
2. Cuando la autoridad que realiza la función jurisdiccional dicta la sentencia conforme a la ley, pero no es el precepto aplicable al caso concreto, es decir, aplica uno distinto.
3. La autoridad que realiza la función jurisdiccional dicta la sentencia conforme a la ley aplicable, pero hace una incorrecta o indebida aplicación del precepto legal.

La sentencia se dicta de acuerdo con la letra de la ley cuando se hace una correcta y debida aplicación del precepto legal. en otras palabras, la sentencia se dicta de acuerdo con la letra de la ley cuando se emite en base a la exacta aplicación de ésta.

Por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la garantía de legalidad en materia civil, se hace extensiva a materias como: la administrativa, de trabajo, fiscal, mercantil y agraria, en las cuales se carece de esta garantía según la Constitución. En materia penal no tiene aplicación esta garantía ya que esta materia tiene la propia con sus particulares características

La garantía de legalidad no tiene aplicación a los autos y decretos, sólo a la sentencia según la Constitución, pero en la actualidad se ha hecho extensiva a estas resoluciones que se dictan durante la tramitación de un juicio.

En materia civil el derecho no es estático y se dan actos jurídicos no regulados por la Ley, dando origen a que no exista ley aplicable al caso concreto, presentándose la laguna de la ley, estableciendo la propia Constitución el medio en que se debe resolver este conflicto por parte de la autoridad jurisdiccional y son aplicando los principios generales de derecho basados en la justicia, por otro lado, si el precepto legal que se va a aplicar al caso concreto no es claro o preciso se resolverá este conflicto por medio de la interpretación, entendida como la determinación del sentido y alcance del precepto legal.

c - *La garantía de legalidad en materia penal*, contemplada en el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Carta Magna, que establece:

“En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate ”

La ley en materia penal no es objeto de interpretación por parte de la autoridad judicial ya que esta tiene que hacer una exacta aplicación de la ley penal y de la pena al caso concreto.

En el precepto legal invocado se prohíbe la aplicación de la pena por analogía, que consiste en que el hecho realizado no esta regulado por la ley, pero guardaba cierta similitud con otra, por lo tanto, se aplica la pena de éste, así también prohíbe la aplicación de la pena por mayoría de razón, en este caso el hecho no guarda ninguna similitud o semejanza con otro, entonces la autoridad al juzgar ese hecho sólo utiliza el razonamiento, en otras palabras, si no hay delito ni pena ese hecho no puede ser castigado

2. *Garantía de Audiencia.*

Como última garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, consiste en la llamada '*Garantía de audiencia*', la que en nuestro sistema jurídico es una de las más importantes, lo anterior, sin dementar a las demás consignadas en nuestra Carta Magna, pues implica la principal defensa que tiene todo gobernado para oponerse ante los actos del Poder Público

que tiendan a privarlo de sus derechos fundamentales que le son inherentes. dicha garantía esta contemplada en el párrafo segundo del precepto legal invocado, mismo que establece:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Es innegable que no se puede impartir justicia sin oír a las partes contendientes, o bien al gobernado, previamente a ser afectado por actos de privación o molestia de una autoridad, oírlos con pleno conocimiento de causa, de una manera real y positiva no simplemente ficticia. De esto depende la gran importancia que tiene la garantía de audiencia; la notificación de la demanda o acto de molestia o privación y los principios esenciales del procedimiento cuyo fin es hacerla efectiva. La ley no obliga a las partes a defenderse, pero sí debe dar toda clase de medios y recursos para hacerlo. A tal grado esta garantía es esencial, que los estudiosos del derecho la hacen figurar entre los principios básicos del derecho, que no pueden ser desconocidos sin cometer un atentado.

Dice Scriche, al ensalzar la garantía de audiencia, que “Dios mismo la estableció cuando Adán Y Eva cometieron su nefasto pecado, porque antes de condenarlos y expulsarlos del paraíso, quiso oírlos para darles la oportunidad de que se defendieran” (23).

Es claro que no hay, ni habría, una verdadera justicia, sino un simulacro de ella, cuando las autoridades, los tribunales, pronuncian sus fallos sin oír de una manera real y positiva a los interesados, o por lo menos sin darles la oportunidad de hacerlo.

Para entender la inteligencia del precepto Constitucional que contiene la garantía de audiencia se cree conveniente partir de la sintaxis del mismo, primeramente estableciendo que refiere a que nadie podrá, frase que interpretada a contrario sensu y armónicamente con

23.- Scriche. Revista “Foro de México”. Año 2. No 85 México p 6

lo establecido por el artículo 1º del propio Ordenamiento Supremo en donde se establece que todo individuo gozará de todas las garantías que otorga esta Constitución, se deduce que dicha garantía corresponde a todo individuo en su carácter de gobernado, entendiéndose como gobernado, tal y como lo expresa el maestro Ignacio Burgoa, "el sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad, cuyas notas esenciales, sine quibus non, son: la unilateralidad, la imperatividad, impositividad y la coercitividad", (24) por lo que se puede concluir, que cualquier individuo para ser titular de garantías individuales no necesariamente debe estar dentro del territorio nacional, pues a pesar de que esté fuera, si su esfera jurídica puede ser afectada por un acto de autoridad, ésta gozará de las garantías individuales que consagra la Constitución, como lo es la garantía de audiencia, pero esto no sólo se aplica a los mexicanos, sino a toda aquella persona que se encuentre dentro de nuestro país, tanto físicas, sin importar su color, raza, sexo, estado social, etcétera, así como personas morales.

Del texto del artículo 14 Constitucional, establece que la garantía de audiencia opera en contra de actos de autoridad privativos, entendiéndose como aquellos que emiten las autoridades y afectan la esfera jurídica del gobernado, ocasionándole una pérdida, desgaste o mengua, consistente en la salida de un bien tangible o intangible, material o inmaterial, constitutivo de la desposesión, así como para ejercer algún derecho. Existen dos tipos de actos de autoridad, el definitivo y el provisional, el primero tiene como finalidad el privar de manera definitiva al gobernado de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos; y el segundo, es aquél que no tiene como objetivo esa privación definitiva, sino es el medio para llegar a otro propósito, en donde ya no tiene el carácter de privativo sino de molestia, ya que no tiene la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, siendo que tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 Constitucional, refiriéndose el artículo 14 Constitucional a los primeros.

24 - Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 21a. Edición. Ed. Porrúa México 1998. p. 532.

1
2
3
4
5

Los actos privativos dictados por la autoridad en menoscabo de la esfera jurídica del gobernado, como ya se apuntó, tienden a desposeer de un bien material o inmaterial en perjuicio de éste. por lo que son precisamente esos bienes los que tutela o protege el artículo 14 Constitucional, precepto legal que los refiere de la siguiente manera: "...Nadie puede ser privado de su *vida, libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos* . "

La *vida*, es conceptualizada como la existencia del ser dentro del mundo terrenal, la interacción del gobernado con el mundo material que lo rodea, por lo que la garantía de audiencia protege al gobernado en contra de los actos de autoridad que pretendan privarlo de este bien jurídico tutelado por el artículo 14 Constitucional. En nuestro país a pesar que en nuestra Carta Magna este permitida la pena de muerte en los Códigos Sustantivos y Adjetivos de los Estados que forman el Pacto Federal, no se encuentra contemplado, ni mucho menos establecidos los procedimientos para su aplicación, salvo las legislaciones que rigen la actividad, función y desempeño del Ejército Nacional.

La *libertad*, conceptualizada como la posibilidad de realizar los fines perseguidos por el gobernado y la utilización de los medios necesarios para lograr este cometido, sin mas limitación que no estén prohibidos por la ley, pero esta libertad también comprende la que interactua en el estado mental del gobernado, como lo es la libertad de creencia religiosa o la personal de éste, por lo que la garantía de audiencia protege todo tipo de libertades, entendidas como derechos subjetivos concedidos a favor de los gobernados frente a cualquier acto de autoridad que pretenda privarlo de ella, pero específicamente a la libertad física, ambulatoria de éste.

La *propiedad*, entendida como el poder jurídico (derecho real) que su titular ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa y con exclusión de terceros, que le permite su aprovechamiento total en sentido jurídico por que puede usarla, disfrutarla y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley, esto es, el derecho que ejerce el gobernado sobre un bien o una cosa, el cual esta facultado para utilizar el bien con todas sus cualidades, para satisfacer sus propias necesidades, lo que se traduce en el derecho de usar el bien. la facultad de que el gobernado y dueño de la cosa pueda aprovechar los frutos que

1401
FOLIO 14516 NO 5415
DE LA FOLIO 1077000

la misma produzca. conocido como el derecho a disfrutar de ella. y, por último la potestad que tiene para disponer de la cosa pudiendo celebrar respecto a ella cualquier acto de dominio. como lo puede ser la venta, hipoteca, donación, cesión, e incluso su extinción: pero todas estas facultades implican una relación jurídica entre el dueño de la misma (gobernado) y el universo de terceros que tienen la obligación de no entorpecer o afectar su ejercicio, lo que abarca a las autoridades en cuanto a la emisión de sus actos que tengan por objeto la privación de la propiedad en perjuicio del gobernado, mismas que deberán observar la garantía de audiencia en su favor para que su actuación devenga en legal o constitucional. debiéndose destacar que el artículo 14 Constitucional se refiere a cualquier tipo de propiedad que recaía sobre cosas o bienes, sean estos muebles o inmuebles. pequeños o grandes, de valor o no, siempre y cuando los mismos sean materia de apropiación particular, esto es, que exista la posibilidad que entren o ingresen al patrimonio de las personas, sujetos o gobernados.

El juicio de garantías no es el medio en virtud del cual se puedan llegar a dirimir problemas o conflictos sobre el dominio de un bien entre dos o más personas, para decidir quien es el propietario de la misma, pues esta es una facultad exclusiva de las autoridades jurisdiccionales del fuero común. la que debe observar las legislaciones ordinarias sustantivas y adjetivas, locales o federales correspondientes, por lo que la sentencia de amparo se constreñirá a proteger al gobernado como propietario de la misma (legítimo o ilegítimo, verdadero o falso) cuando el acto de autoridad lo priva o pretende privarlo del derecho respectivo sin que haya observado los requisitos, condiciones o formalidades establecidas en la garantía de audiencia en favor de éste, siendo que la sentencia de amparo sólo puede ocuparse de la solución de cuestiones de dominio, decidiendo el derecho en el sentido de establecer a cual de los contendientes les corresponde la propiedad de manera legítima de un bien, cuando esta cuestión ha sido previamente abordada por la jurisdicción común en una o dos instancias, entonces cuando alguna de las partes interpone el juicio de garantías en contra de la sentencia definitiva dictada en su caso sobre la propiedad de una cosa por los tribunales comunes, los órganos jurisdiccionales federales pueden tratar esa cuestión, pero sólo para verificar si existió violación a la garantía de legalidad, como lo es

la fundamentación o motivación, pero nunca respecto a la contravención o violación en perjuicio del gobernado de la garantía de audiencia.

La *posesión*. implica en un principio la detentación directa de una persona respecto de una cosa, es decir. se presenta como la situación objetivamente apreciable, por la que alguien tiene algo en su poder, de tal manera, que esta consigo y lo usa con exclusividad por que lo tiene físicamente

El Código Civil para el Distrito Federal no define la posesión, sino al poseedor y lo hace en su artículo 790, según su texto es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder derecho, posee un derecho el que goza de él.

No todos los casos de tenencia fáctica implican posesión, pues cuando alguno ostenta la cosa, es decir, la tiene en su poder, pero ello reconoce su origen en alguna orden o instrucción del propietario, priva al primero del carácter de poseedor en términos de ley. A respecto el artículo 791 del Código Civil concede el carácter de poseedor al propietario que dió su cosa en usufructo, arrendamiento o situaciones análogas, a pesar de no tener la cosa en su poder por haberla entregado por esos títulos a otro, en el caso, el propietario de una cosa, no obstante no tenerla físicamente al haberla entregado a un tercero, continúa siendo su poseedor, específicamente calificado por la ley como poseedor originario, quien la detenta es poseedor derivado, la situación contraria, esto es, que alguien tenga una cosa físicamente bajo su control, ello no le da el carácter de poseedor. En otras palabras, como atinadamente lo menciona el maestro Ignacio Burgoa, "el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa necesariamente debe tener una causa, reconocer un origen (causa possessionis). Si tal causa por su propia naturaleza jurídica, es susceptible de generar para quien desempeña dicho poder fáctico, cualquier derecho normalmente atribuible a la propiedad, excluyendo el que estriba en la disposición de la cosa, entonces se está en presencia de una posesión derivada. En cambio si la causa possessionis, por su misma índole imputa a que ejercita el poder de hecho, además del derecho de usar y disfrutar del bien que se trate, la facultad de disponer de él (ius abutendi), el caso será de posesión originaria". (25)

25 - *Ibidem*. p. 537

Sólo pueden ser objetos de posesión según el artículo 794 del cuerpo de leyes a que me he venido refiriendo, las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación (que estén en el comercio).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía de audiencia protege a los dos tipos de posesiones, pues no hace alusión a alguna en específico el artículo 14 de nuestra Ley fundamental, por lo que no hay que hacer distinción dónde la ley no lo hace.

Al igual que sucede con la propiedad el Órgano de Control Constitucional se encuentra impedido para dirimir conflictos entre dos o más personas en donde se discuta sobre la posesión de una cosa o de un derecho, lo que esta reservada para los órganos jurisdiccionales comunes, ya que en su caso la garantía de audiencia es eficaz para preservar cualquier posesión independientemente del título o la causa por virtud de la cual se haya constituido, siempre que no se trate de actos notoriamente ilegítimos o delictivos que por su propia naturaleza jurídica no pueden generar, a favor del que ejerce el poder de hecho ningún derecho atribuible a la propiedad, sin embargo, la posesión que ampara el artículo 14 no es el simple hecho de la ocupación, sin título alguno en que pueda apoyarse, ya que el juicio de amparo no puede proteger la simple ocupación sin título, por que esta detentación no debe estimarse como posesión, en otras palabras, no debe bastar la mera detentación material de un bien para estimar que se tiene la posesión; es indispensable, sin duda, un título o causa jurídica que justifique legalmente esa detentación, con independencia de que la validez de ese título o causa pueda ser impugnada ante los tribunales ordinarios

Los *derechos* que protege la garantía de audiencia, comprenden todos los derechos subjetivos, sean estos reales o personales, en este sentido Eduardo Pallares cita en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil a "Ignacio de Casso y Romero y Francisco Cervera, quienes refieren a los derechos subjetivos "Con la expresión derechos subjetivos privados, se hace referencia, a aquellas facultades que por el orden jurídico, son atribuidas al

individuo como otras tantas posibilidades de actuación, y precisamente de reconocimiento de su propia personalidad de la rama de derechos correspondientes a cada individuo en particular. esto es, de las facultades que a cada uno de ellos corresponde privativamente ejercitar, surgen los derechos subjetivos. Y esto por que partiendo del conjunto de normas que vigentes en una sociedad organizada, constituyen su ordenamiento jurídico, tal ordenamiento jurídico más usualmente llamado derecho objetivo, produce a los individuos a él sometidos, diversidad de situaciones, todas las cuales pueden ser clasificadas en dos grupos: el grupo de las situaciones que permiten exigir algo de otro u otros, y el grupo de las situaciones que imponen una conducta determinada en provecho de otro u otros. El primer grupo esta constituido por los generalmente llamados derechos subjetivos, el segundo se integra con las denominadas obligaciones jurídicas. Según el concepto tradicional, así como el derecho objetivo es el derecho considerado como norma, el derecho subjetivo (de buen) "es el derecho considerado como facultad de un individuo o de varios individuos": facultad resultante de la norma, y que entraña como consecuencia, obligación para los que deben respetar tal facultad, en virtud, como lo indica el citado autor, de la norma misma. Todo derecho subjetivo necesita de un sujeto al cual sea atribuible el poder que le confiere el derecho. A la titularidad no debe confundirse con el efectivo derecho del derecho subjetivo, ya que este puede estar encomendado a persona distinta de aquella que ostenta el carácter de titular del derecho ejercitado, aunque en dicho derecho titular se centre y concentre la norma jurídica" (26)

Sigue diciendo: "De esta exposición se infiere que el derecho subjetivo exige para su existencia: A) Una persona jurídica titular del derecho; b) Que la norma jurídica le atribuya una facultad poder moral de hacer o exigir que otro u otros hagan algo; c) Una persona o conjunto de personas obligadas a respetar el derecho subjetivo o a cumplir la prestación que de él dimana, d) La existencia de una sanción jurídica. Es esencial del derecho subjetivo consistir en un poder moral y no en un poder material. Puede suceder que el titular del derecho tenga el poder moral sin el poder material. También importa mucho el no confundir el ejercicio del derecho subjetivo con el derecho mismo, cosa que con demasiada

26 - Pallares Ortiz, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 24a Edición. Ed. Porrúa México. 1975. p. 249

frecuencia hacen algunos procesalistas modernos, creando con ellos problemas al parecer irresolubles” (27)

Pero no sólo existe el derecho subjetivo privado como lo apunta Pailares sino público el que según el maestro Ignacio Burgoa “Es un derecho subjetivo por que implica una facultad que la ley (en este caso la Constitución) otorga al sujeto activo (gobernado) para reclamar al sujeto pasivo (autoridades y Estado) determinadas exigencias, ciertas obligaciones. Siendo un derecho subjetivo público por que se hace valer frente a un sujeto pasivo de esta índole, como son las autoridades estatales y el Estado mismo”. (28)

Siendo derechos subjetivos por que todos tenemos facultades (derechos) provenientes de la Constitución que sería el derecho objetivo, la facultad que proviene de esa Ley Fundamental, es un derecho subjetivo y que se va a exigir el cumplimiento de esa obligación a un ente público.

De lo anterior se colige que interpretando el alcance de la garantía de audiencia para tutelar los derechos del gobernado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostenido que cualquiera de ellos esta protegido por el artículo 14 Constitucional.

Como se puede observar del propio artículo 14 Constitucional la garantía de audiencia se compone de cuatro garantías de seguridad jurídica, que necesariamente se deben presentar de manera concurrente, pues la ausencia de una acarrearía la inconstitucionalidad del acto de autoridad, y que son: el juicio previo a la privación, que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos, que en el mismo se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que el hecho que diere origen al citado juicio se siga conforme a las leyes expedidas con anterioridad al mismo, por lo que pasaremos al estudio de cada uno de estos presupuestos.

27 - Ibidem

28 - Burgoa Orihuela Op cit p 230.

a) Mediante juicio.

El profesor José R. Padilla, establece a la que denomina sub-garantía mediante juicio que “consiste en la garantía que tienen los gobernados para acudir a los tribunales en defensa de sus derechos”. (29) conceptualización que es insuficiente para conocer el verdadero significado y alcance de la misma.

Para lo anterior es necesario primero establecer lo que se considera como juicio para entender el sentido con que lo emplea el artículo 14 Constitucional. El maestro Eduardo Pallares, señala que “la palabra juicio se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto”. (30)

El sentido que le da a este vocablo el artículo 14 Constitucional equivale a la idea de procedimiento. En este sentido Cipriano Gómez Lara, manifiesta que el procedimiento “se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionado o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo, debiéndose precisar que éste se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento puede manifestarse fuera del campo procesal, por lo que se concluye que el procedimiento es una serie de actos concatenados entre sí con el propósito de la realización de un fin determinado que les proporciona unidad, finalidad que por excelencia es un acto jurisdiccional para la solución de un conflicto de intereses. de lo que se desprende que la acepción con la que se utiliza en el artículo 14 Constitucional, como sinónimo de juicio, se da con el sentido de que a cualquier acto de privación por parte de la autoridad en perjuicio del gobernado respecto a sus bienes jurídicos tutelados, es menester que dicho acto este precedido por la función jurisdiccional materializada en la realización de un procedimiento para ese efecto, mismo que para ser legal y constitucional

29.- Padilla, José R. Sinopsis de Amparo. 24a. Edición. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1997. p 24

30 - Pallares Ortiz. Eduardo. Op. cit. p 130

necesita que en el mismo se le dé la posibilidad al gobernado para que produzca su defensa previo a dicho acto de privación, pero también se puede aplicar en todo procedimiento en donde se le dé la oportunidad al gobernado para que se oponga al acto de autoridad privativo de sus bienes, o a la pretensión del particular que trata de obtenerlos para sí, para que de igual forma tenga aplicación en este sentido la garantía de audiencia". (31)

Dicho procedimiento se puede substanciar ante autoridades materialmente jurisdiccionales, o materialmente administrativas, o formal y materialmente judiciales, entendiéndose por las primeras aquella autoridad que tiene como función primordial el decir el derecho respecto a la solución de conflictos que se le pongan en su conocimiento de acuerdo a su competencia, la segunda, es aquella autoridad administrativa que sólo por casos excepcionales realiza funciones jurisdiccionales y, por último, la tercera comprende aquella actividad realizada por una autoridad cuya función primordial, es decir, el derecho para la solución de conflictos que se le ponen en su conocimiento, pero que además pertenezcan al poder Judicial ya sea federal o local, situaciones que se dan en las siguientes hipótesis:

1. Ante autoridades materialmente jurisdiccionales, aunque formalmente sean administrativas, cuando el bien del que se le pretenda privar salga de una esfera particular para ingresar a otra que de igual forma generalmente es particular, lo anterior sucede en los juicios civiles y de trabajo.

2. Ante autoridades materialmente administrativas, cuando el bien que se le pretende privar al gobernado, sale de su esfera para ingresar a la del Estado o cuando dicha privación tenga como objetivo que se cubra coercitivamente una prestación pública individual nacida de su relación de supra a subordinación, casos en los que debe darse la oportunidad de oponerse, mediante un procedimiento establecido, al gobernado en contra de dicho acto de autoridad, ya sea que éste se trámite ante la propia autoridad o ante su superior jerárquico.

31 - Gomez Lara, Cipriano Teoría General del Proceso. Editada por la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1987. p. 251.

3. Ante autoridades que sean formal o materialmente judiciales cuando el bien jurídico tutelado materia de la privación sea la libertad personal o la vida y, en general, cuando se trate de la materia penal, con apoyo en lo previsto por el artículo primero de la Constitución.

Juicio para los fines del amparo es el procedimiento contencioso desde que se inicia de cualquier forma, hasta que queda ejecutoriada la sentencia definitiva. (ver tesis de jurisprudencia). juicio que en síntesis puede darse ante autoridades u órganos judiciales así como en los procedimientos administrativos en los que se concediese al gobernado oportunidades razonables para aprobar y alegar, esto es, la oportunidad para oponerse al acto privativo de sus bienes jurídicamente tutelados.

El concepto juicio de referencia debe entenderse como un requisito previo al acto de privación emitido por la autoridad ya que el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional al utilizar la palabra mediante le da el significado de (previo a), (por medio de), conceptos que atendiendo a su significado preceden necesariamente al fin, por lo que se concluye, que si el juicio de que habla el precepto antes aludido es un medio para privar al gobernado de cualquier bien jurídico, siendo esta privación el fin, como consecuencia lógica el procedimiento en que aquel se traduce debe preceder al acto privativo; en conclusión, previo al acto privativo debe existir el juicio en donde se le conceda oportunidad al gobernado para oponerse al acto de privación emitido por la autoridad

b) Tribunales previamente establecidos.

Para el autor José R. Padilla, la garantía que consiste en que el acto privativo debe emanar mediante juicio ante tribunales previamente establecidos significa "que los tribunales deben ser creados para resolver un sin número de casos y durante tiempo indeterminado, no como los Tribunales Especiales, A Jock prohibidos por el artículo 13 Constitucional que son los

que se crean para conocer de un número determinado de personas y sobre un reducido número de casos". (32)

Lo que es notorio es que esta garantía corrobora lo establecido en el diverso artículo 13 Constitucional en donde se establece que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, entendidos como aquellos que se crean después del hecho, esto es, exprofesamente para juzgar exclusivamente a una persona o personas determinadas y una vez que juzga deja automáticamente de existir por lo que, sus características son: la de conocer de un asunto específicamente para el cual fue creado, su duración es determinada, ya que una vez juzga y desaparece. Esto es deja de existir y, este tribunal es creado posteriormente al hecho. Se presenta con mayor frecuencia en asuntos penales, pero nuestra Carta Magna la prohíbe en todas las materias incluyendo ésta.

La acepción *previamente* que es utilizada no debe entenderse como la simple antelación en el tiempo sino como la a pre -existencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado. como se puede apreciar, las características de los mismos son: conoce de un sinnúmero de casos, tiene una vigencia indeterminada y su creación es anterior al hecho.

El termino *tribunales* no debe entenderse en sentido estricto para referirse única y exclusivamente a aquellos recintos en donde reside el órgano jurisdiccional que forman parte del poder judicial ya sea federal o local, sino a todas aquellas autoridades ante las cuales se sigue el juicio previo al acto de privación de alguno o algunos de los bienes jurídicamente tutelados en perjuicio del gobernado.

Aí respecto el maestro José Ovalle Favela, refiere que "actualmente con la palabra tribunal se designa tanto al órgano (integrado normalmente por varios magistrados) que ejerce la función jurisdiccional, en cuanto al lugar de ubicación de dicho órgano. Es claro que el nombre de tribunal se aplica por igual a los órganos jurisdiccionales pertenecientes al

32 - Padilla R. Jose Op. cit p. 125.

poder judicial (Tribunales Judiciales) que a los que se ubican fuera de dicho Poder (Como es el caso de los tribunales administrativos agrarios y del trabajo)". (33)

Cuando la Constitución faculta a las autoridades administrativas para llevar acabo actos privativos establece una excepción al requisito exigido por el artículo 14 segundo párrafo, de que el procedimiento en el que se desarrolla la garantía de audiencia se siga precisamente ante tribunales, en esta excepción se ubica la competencia atribuida a las autoridades administrativas para aplicar sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía como lo establece el artículo 21 Constitucional, razón que debe llevar a la conclusión de que dichas autoridades también tienen atribuciones para imponer sanciones a las infracciones a las leyes administrativas, situación que es, como se dijo, una excepción frente a dos reglas de carácter general: la que de los actos de la privación de derechos y posesiones debe ser llevada a cabo sólo por los tribunales, y de la que la imposición de las penas es propia y exclusiva de los tribunales judiciales, con la única salvedad de la competencia que a los tribunales militares les atribuye la propia Constitución.

c) Formalidades esenciales del procedimiento.

Las mismas se refieren a las condiciones fundamentales que se deberán satisfacer en el procedimiento jurisdiccional y administrativo para conceder al gobernado que puede ser afectado en su esfera jurídica por el acto privativo de la autoridad, para que éste exprese sus pretensiones opositoras al mismo, de tal suerte que cualquier ordenamiento adjetivo, ya sea civil, penal o administrativo, que se refiera a la función jurisdiccional en diferentes materias en observancia a la garantía de audiencia debe establecer, estudiar y dar dicha oportunidad de defensa, las que se traducen en formalidades esenciales del procedimiento. por que sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y congruentemente, lo que se materializa en diversos actos procesales, los que son:

33.- Ovalle Favela, José. Garantías Constitucionales del Proceso Ed McGraw-Hill México 1995 p. 66

1 La notificación de las pretensiones de la autoridad o del particular interesado en la obtención del acto de privación, esto es, se le debe notificar al gobernado, el inicio del procedimiento y de sus consecuencias, lo que se cumple con la entrega que se le hace al demandado de la demanda y de los documentos anexos, o ya sea del acto privativo de los bienes jurídicamente tutelados como lo son la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos que pretenda realizar la autoridad administrativa. En el primer caso se cumple haciendo al demandado un emplazamiento legal, es decir, que tenga conocimiento de que se ha entablado un juicio en su contra, si el emplazamiento es ilegal viola el artículo 14 Constitucional que contempla la garantía de audiencia, pero para cumplir con este requisito se necesita: que el emplazamiento se realice de manera personal al gobernado, se le deben indicar los motivos o causas por las cuales lo demandan, se le debe otorgar un término razonable para que pueda comparecer oportunamente a contestar la demanda, en caso de que se conteste la demanda se debe tener por contestada en esos términos, ya que si la autoridad jurisdiccional no tiene por contestada la demanda viola en perjuicio del demandado la garantía de audiencia.

2. El segundo requisito contenido dentro de las formalidades esenciales del procedimiento es la oportunidad que se le debe brindar al afectado de ofrecer y desahogar pruebas en las que finque su oposición al acto de privación, por lo que todo ordenamiento adjetivo debe establecer dicha oportunidad en beneficio de las partes contendientes o en conflicto, y principalmente en beneficio de la persona o gobernado que va a resentir en su esfera jurídica el acto de privación, dicha oportunidad de defensa se traduce en diversos elementos de procedimiento, como lo son el ofrecimiento, desahogo y valorización de pruebas.

3 Dentro de las formalidades esenciales del procedimiento inherentes al proceso jurisdiccional y en el proceso administrativo de igual forma deberá concederse a favor de las partes del mismo o del gobernado que puede ser afectado en su esfera jurídica por actos de autoridad, la oportunidad para expresar alegatos los que son la exposición de argumentaciones jurídicas razonadas vertidas de manera verbal o escrita dentro del proceso jurisdiccional o procedimiento administrativo por las partes del primero o por el gobernado en el segundo caso, tendientes a demostrar que con el cumulo de pruebas aportadas que les

asiste la razón y la justicia, ya sea para acreditar la procedencia de su acción, en tratándose del actor, ya sea justificando sus excepciones y defensas en el caso del demandado o la ilegalidad del acto privativo de la autoridad, acarreado en este último caso su inconstitucionalidad. En otras palabras, son aquellas argumentaciones que las partes tienen derecho a producir respecto de los elementos de prueba aportados al juicio, en relación con los hechos que cada una de ellas ha tratado de demostrar en la secuela del procedimiento, sea para llevar al juzgador al convencimiento sobre la legitimidad de sus propias pretensiones, o bien sobre la improcedencia o ausencia de fundamento legal de las de su contraparte, sólo podrán producirse una vez que hayan sido desahogadas todas las pruebas admitidas de las ofrecidas por las partes en el juicio; y que, por otra parte, el Juzgador no podrá emitir su fallo definitivo sin antes tener a su disposición debidamente requisitados, todos los elementos que la Ley prescribe (los alegatos entre otros), como estructurantes del procedimiento en cuestión.

4. La última de las consideradas oportunidades que debe reunir las formalidades esenciales de todo procedimiento, es que tanto el proceso jurisdiccional, como en el procedimiento administrativo deben terminar con el dictado de una resolución en la que el titular del órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa decidan el litigio o el asunto planteado. Al respecto debe precisarse que dicha resolución debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales y consistentes en la debida fundamentación y motivación de la misma las que en términos breves consisten en que los preceptos legales que se invoquen en dicha resolución, considerada como acto de autoridad sean aplicables al caso concreto y cuando los motivos, causas, razones o consideraciones de hecho que se invocan en la resolución en comento se adecuan a los preceptos legales que se citan y que son aplicables al caso concreto. respectivamente, en este sentido se establece que existe violación formal a los artículos 14 y 16 constitucionales cuándo exista ausencia de motivos y preceptos legales y, que existe violación material cuándo la resolución o acto de autoridad esta indebidamente fundado o indebidamente o motivado De igual forma nuestro máximo tribunal judicial ha establecido un tercer requisito para cumplir con la condición de debidamente fundado y motivado. siendo este un requisito a favor del gobernado ya que exige que la autoridad que emite el acto funde y motive su competencia,

es decir, debe citar los preceptos legales y las razones, circunstancias o motivos que la faculte para emitirlo.

La violación a las formalidades procedimentales, esto es, de dejar al gobernado sin la posibilidad de oponerse a la pretensión al acto privativo y la probatoria en perjuicio del gobernado, se encuentra contemplada por los artículos 169 y 170 de la Ley de Amparo, las que se refieren a materia civil y penal, pero las mismas pueden ser aplicadas por identidad jurídica sustancial a juicios o procedimientos administrativos en los cuales se realice la función jurisdiccional como condición del acto privativo.

Dichas formalidades se encuentran reconocidas por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia siguiente:

Novena Epoca

Instancia Pleno

Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Tesis P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gurrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91 Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos Ponente Juan Díaz Romero Secretaria Adriana Campuzano de Ortiz

Amparo directo en revisión 5113/90 Héctor Salgado Aguilera 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos Ponente Juan Díaz Romero Secretario. Raúl Alberto Pérez Castillo

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995 Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gútrón Secretaria Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94 María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995 Unanimidad de nueve votos Ponente Mariano Azuela Gútrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros. presidente Jose Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gútrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco

d) Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Este requisito confirma la garantía de irretroactividad de las leyes contenida en el propio artículo 14 Constitucional, al establecer que la resolución que se dicte dentro del proceso jurisdiccional o procedimiento administrativo debe apoyarse en la ley del momento en que se cometió el acto o con las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se puede concluir, el artículo 14 Constitucional establece que debe de preceder juicio a todo acto de autoridad que tenga por objeto el privar de un bien o derecho al gobernado, y que en este juicio se le permita utilizar todos los medios de defensa posibles tendientes precisamente a impedir el despojo, esto es el acto de autoridad que pueda acarrear la privación, sólo puede dictarse cuando previamente sea vencida la resistencia del opositor, cuando se ha de tramitar de manera contradictoria la pretensión de privación y la oposición

a ella, y una vez substanciado el juicio se resuelva o decida si es procedente la pretensión de privación o si la oposición o defensa es procedente para evitarlo. Al respecto debe señalarse lo que a consideración del autor es de trascendental importancia y que señala el Maestro Carlos A. Cruz Morales que "el derecho a defenderse debe entenderse en su significado más lato, no es el derecho a utilizar los medios de defensa establecidos por la ley aunque pueda coincidir con ellos, por que entonces, el derecho consistiría en la aplicación de la ley en sus términos aunque está conculcara algunas formas de defensa; no, lo que el artículo 14 consagra es que en el juicio previo al acto de despojo se permita al destinatario de tal pretensión que utilice todos los medios de defensa idóneos para destruiría de suerte que cualquier actitud impida u obstruya la defensa, se traduce en conculcación de la garantía contenida en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional" (34). Luego entonces, cualquier acto de autoridad que implique dejar en estado de indefensión al gobernado, viola en su perjuicio la garantía de defensa; en otras palabras, la posibilidad de defensa es la naturaleza de la garantía de audiencia; la limitación a la oposición al acto de privación se traduce en indefensión.

No se puede concluir este tema tan interesante y que ha sido motivo de diversos estudios y análisis, tanto por juristas distinguidos como por la Suprema Corte, sin antes hacer mención a dos temas importantes, que son el relativo a las excepciones a la garantía de audiencia, así como la relación de la misma con nuestro sistema legislativo, por lo que empezaremos por abordar el primero.

Como se ha apuntado la garantía de audiencia es la posibilidad que se le debe brindar al gobernado para oponerse al acto de privación de sus bienes, como la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, pero esta regla general tiene excepciones en las que se considera que no es dable conceder esta oportunidad, las que se encuentran contenidas en la Constitución o en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. lo anterior responde a necesidades que se pueden presentar en la vida

34.- Cruz Morales, Carlos A. Los Artículos 14 y 16 Constitucionales. Ed. Porrúa México, 1977 p 15

fáctica y a las que el estado debe responder de manera pronta y protegiendo, sobre todo, los intereses de la comunidad o sociales, tales son los casos siguientes:

1. El artículo 33 Constitucional establece que “el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y *sin necesidad de juicio previo*, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente”, por lo que concede al Presidente de la República la facultad de expulsar del país, sin previamente darle oportunidad de oponerse a dicho acto, a extranjeros perniciosos o indeseables cuya permanencia juzgue inconveniente.

2. La expropiación por causa de utilidad pública que se desprende de la fracción VI del artículo 27 Constitucional, en virtud de la cual el Presidente de la República o los Gobernadores de los estados, dentro del límite de sus competencias, pueden dictar un acto en virtud del cual se expropian por causa de utilidad pública bienes inmuebles propiedad del gobernado, sin que previamente se le haya dado la oportunidad de oponerse al mismo. dicho precepto legal no lo establece en forma textual, pero se encuentra extraída de una interpretación armónica realizada en este sentido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha regla también cuenta con una excepción, pues si la garantía de audiencia es establecida por la ley secundaria, la misma debe respetarse por la autoridad al emitir el decreto de expropiación, pues en caso contrario violaría el artículo 14 Constitucional.

3. Existe otra excepción que señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la garantía de audiencia, la que se da en materia tributaria, lo anterior en virtud de que antes del acto que fije un impuesto, la autoridad fiscal no tiene la obligación de escuchar al causante. así mismo en las leyes que la rigen no necesariamente deben consignar ningún procedimiento para que se brinde oportunidad a los causantes para discutir los impuestos, derechos o aprovechamientos antes de que estos sean fijados, estableciendo, además que la garantía de audiencia otorgada a dichos causantes siempre será posterior a dicha fijación, existiendo con ello la posibilidad de que se impugne ante las autoridades fiscales emisoras el monto y cobro correspondiente.

4. La expedición y ejecución de ordenes de aprehensión judiciales y de cateo así como las medidas cautelares previstas en la Constitución, que privan al inculpado de su libertad, pues de la lectura integral de los artículos 16.18 y 19 de nuestra Ley Fundamental, no se desprende que exista la obligación de oír al gobernado antes de la emisión del acto de privación, como requisito de procedencia.

5. En materia agraria existe otra excepción a la garantía de audiencia, respecto a la dotación de tierras, bosques y aguas en favor de los núcleos de población. pues a los dueños o propietarios de los predios que resulten afectados no se les concede la posibilidad u oportunidad de oponerse y defenderse ante las autoridades respectivas antes de que se dicte el mandamiento de posesión provisional del Gobernador del estado miembro del pacto federal de que se trate y se pronuncie el decreto presidencial sobre la resolución de la dotación en cuestión.

A pesar de que todos los casos antes mencionados forman excepciones a la garantía de audiencia, ello no implica que se abstengan de cumplir con las demás garantías constitucionales, como son la debida motivación y fundamentación de los actos de autoridad consagrada en el artículo 16 Constitucional.

La garantía de audiencia constituye un derecho de los gobernados no sólo frente autoridades administrativas y judiciales sino también debe observarse por la autoridad legislativa, quien se encuentra obligada a establecer en las leyes que creen los procedimientos necesarios para que dicho gobernado pueda oponerse al acto de privación, esto es, para que se le oiga en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus bienes jurídicamente tutelados por esta garantía, por lo que, toda ley emitida por el poder legislativo y de carácter ordinario que no establezca la posibilidad de defensa establecida con anterioridad, debe ser considerada como inconstitucional, de esta manera, y siempre que se reúnan los requisitos técnicos del caso, en cuanto a que se impugne en la demanda, a la correcta o incorrecta aplicación de la Ley sino la validez constitucional de la misma, es procedente que el Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo, no sólo examine si el procedimiento seguido por las autoridades se ajusta, o no, a la ley aplicable, y si en él se

dio al interesado la oportunidad de ser oído y defenderse, si no también si la ley misma concede a. propio interesado esa oportunidad y de esa manera determinar su constitucionalidad frente a la exigencia del artículo 14

En otras palabras las leyes en cualquier materia expandan el poder legislativo y que contengan actos de privación en perjuicio del gobernado, deben establecer la posibilidad de oponerse a dicho acto, oyéndoseles en su defensa, recibiendo las pruebas que ofrezcan, dando la posibilidad que expresen alegatos y que se dicte resolución en el que resuelva si procede o no el mismo.

IV. ANALISIS CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 353 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU RELACION CON EL AMPARO.

1. Ubicación.

La norma adjetiva que regula el procedimiento de naturaleza civil en materia del fuero común en la capital del país, entiéndase el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se divide en 18 títulos, dentro de los cuales se encuentran capítulos respecto al contenido particular a que cada título se refiere y, en ocasiones, éstos últimos se dividen en secciones. Para efectos del presente estudio y para situar al lector dentro del compendio legislativo a que refiero, la prueba pericial se encuentra regulada en el título sexto denominado "Del Juicio Ordinario", capítulo IV "Pruebas", sección IV y que es abordada de los artículos 346 al 353 de dicho dispositivo legal, precepto citado en último término y con el que finaliza dicho medio de convicción que es, precisamente, el quid del presente estudio por ser este un artículo que contiene disposiciones legales que pugnan en toda la extensión de la palabra, con las normas establecidas en nuestra Ley Fundamental, por lo que el mismo en su parte conducente se considera inconstitucional, como lo expondré más adelante.

El primero y segundo párrafo del artículo 353 de la Ley Adjetiva Civil se refieren a la facultad consagrada a favor de los jueces para designar como perito a aquellos que fungen como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquéllos propuestos, a su solicitud, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industrias, comercio, confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje, siendo que cuando solicite sea designado por alguna de estas instituciones, las prevendrá para que lo designen en un término no mayor de cinco días contados a partir de que haya recibido la notificación en términos de ley; disposiciones que no contienen ninguna transgresión a nuestra ley fundamental y que, notoriamente ayudan al juzgador

para que esté en posibilidad de designar a una persona especializada en la ciencia, arte, industria, técnica, u oficio de aquellas instituciones que cuenten con el personal capacitado para ello, quienes tendrán la obligación de coadyuvar y colaborar en la administración de la justicia pues en caso contrario se pudiesen decretar cualquiera de las medidas de apremio que disponga la ley, facultad que tiene como cualidad más elevada que el juzgador cuente con la posibilidad de que una persona especializada sobre los puntos en los que versa la prueba le de elementos de convicción para solucionar el conflicto de intereses que se le pone en su conocimiento.

El párrafo tercero del citado dispositivo legal, se refiere a los peritajes que versen sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos los que se realizaran por avalúos que practiquen los corredores públicos o instituciones de crédito nombrados por cada una de las partes y en caso de diferencias en los montos no mayor del 30% en relación con el mayor se mediaran estas diferencias; y en caso de ser superior, la diferencia se designara a un perito tercero en discordia

El párrafo quinto establece que el juez podrá designar a un corredor publico, institución de crédito, al nacional monte de piedad o a dependencias o entidades publicas que practiquen avalúos.

En los párrafos abordados con anterioridad no se nota alguna contravención a la norma suprema por lo que su mención sólo es para situarnos en el contexto del precepto legal en estudio y para comprender con mayor claridad el objeto del presente capítulo

Para finalizar y como punto toral que se abordará con mayor exhaustividad en los capítulos subsecuentes, los párrafos cuarto y sexto del dispositivo legal en estudio establecen que en caso de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo tercero el valor de los bienes y derechos se determinará con el avalúo que se presente por la parte que lo exhibe, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo; y el último párrafo señala que cuando el tribunal designe a los peritos, los honorarios de estos se cubrirán por mitad por ambas partes y aquélla que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución

que contenga ejecución y embargo sobre el monto que le correspondiera cubrir, estableciendo que la parte que no cumpla con el pago de referencia perderá todo derecho para impugnar el peritaje que rinda dicho tercero. Hipótesis ambas que, notoriamente violentan en perjuicio de la parte que se situó dentro de las mismas la garantía de defensa consignada por el artículo 14 constitucional por coartar su derecho para impugnar los dictámenes rendidos en las condiciones que refiere, situación que será abordada más adelante por lo que los comentarios al respecto se vertirán en su oportunidad

2. La prueba pericial en el Amparo y su análisis comparativo con lo establecido en el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo deriva que en el ofrecimiento de la prueba pericial en el juicio de garantías debe el Juez Constitucional designar al perito o peritos que juzgue convenientes, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juzgador o rinda su dictamen por separado. El Juez Federal cuando se anuncia la prueba pericial en el juicio de amparo, se auxilia de alguna dependencia oficial o de alguna institución educativa que cuente con peritos que dependan laboral y económicamente de esa institución, para de entre ellos, designar al perito o peritos del juzgado, lo anterior no obstante que el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su fracción XXIX precisa que es obligación del Consejo de la Judicatura Federal formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los Organos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales; por otra parte, el juez del fuero común en el Distrito Federal tiene la obligación de admitir la pericial ofrecida en términos de ley por las partes, y sólo si existe contradicción entre ambos peritajes. designar, perito tercero en discordia en la ciencia, arte, técnica u oficio, de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia, colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, tal y como aparece descrito en el artículo 353 del Código de

17

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo el caso de que si se ordena que sean las últimas insituciones las que en su caso, coadyuven para la administración de justicia, se les prevendrá para que en un término de cinco días contados a partir de que sea notificado o enterado legalmente de dicho requerimiento, suscitándose en ocasiones, que designen una terna de personas especialistas en las disciplinas antes mencionadas, para que el juez designe de entre ellos a uno para que rinda su dictamen.

Ahora bien, en materia de amparo no se da un tratamiento especial para los peritajes relativos a avalúos sobre cualquier clase de bienes o derechos, cuando los peritos de ambas partes rindan dictámenes asignándoles valores diversos, pues en los mismos no existe la posibilidad de designar un perito tercero en discordia, ya que el perito que siempre e ineludiblemente debe rendir su dictamen es el oficial o designado por el juez, aunque existe la posibilidad de que las partes nombren perito de su parte, ni mucho menos el juzgador de amparo esta obligado a realizar un ajuste entre los montos de los peritajes, sino que la valoración será a su prudente arbitrio, quien en su caso, se apegara al que considere que contiene los elementos icóneos para llegar a las conclusiones que arrojan

Respecto a los honorarios de los peritos oficiales y terceros en discordia, por su propia naturaleza deben tratarse con cautela, pues mientras los primeros que son designados dentro del juicio de garantías por el juez del conocimiento, los segundos son designados de igual forma por el juez del conocimiento pero para mejor proveer sobre los puntos sometidos a su conocimiento, ya que previamente a ello los peritos de cada una de las partes contendientes habrán rendido su dictamen, los que serían contradictorios entre sí, por lo que se necesita la intervención de un tercero para ayudar al conocimiento de la verdad; además, dentro de la prueba pericial en el juicio de amparo, el oferente no está obligado a cubrir honorarios al perito designado por el Juez de Distrito, pues de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, como se indicó, deriva que en el ofrecimiento de la prueba pericial en el juicio de garantías el Juez Constitucional debe designar al perito o peritos que juzgue convenientes, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juzgador o rinda su dictamen por separado. De lo anterior se sigue, que en relación con la prueba pericial, en el juicio de amparo no se acoge el sistema

seguido por algunos ordenamientos procesales, como lo es el del Distrito Federal, que exigen que esa prueba ha de ser colegiada para que quede debidamente integrada, pues en esta materia es irrelevante que las demás partes, incluso el oferente, designen perito dado que esa prueba puede quedar integrada exclusivamente con el dictamen del perito o peritos oficiales. Por ello, es inconcuso que el perito designado por el Juez de Distrito no habrá de devengar honorarios pues la institución de la que se auxilia el juez de amparo le cubre un sueldo a dicho perito por la vinculación laboral existente. Ahora bien, en el evento de que el Juez Federal por cualquier razón hubiere designado a un perito que preste sus servicios como particular, tampoco existen razones jurídicas para atribuir obligación al oferente de la prueba de cubrirle honorarios a dicho perito; primero, porque ese perito particular estaba en su derecho de aceptar o no el cargo que se le confirió, atenta la garantía individual consignada en el artículo 5o. Constitucional que informa que nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su consentimiento; y segundo, porque al haber aceptado el cargo que el juez del amparo le confirió, tan es así que emitió la opinión técnica o científica que se necesita, no habría razones para estimar que ese perito voluntario convertido en auxiliar de la Justicia Federal deba devengar honorarios. Pretender que en esta última hipótesis el oferente de la prueba pericial en el juicio de amparo deba pagar honorarios al perito designado por el juzgado, pues se obligaría a cubrir emolumentos a quienes actúan como auxiliares de la Justicia de la Unión y no sólo eso, sino también se rompería con la finalidad esencial del juicio de garantías que no es otra sino salvaguardar los derechos constitucionalmente reconocidos al gobernado contra cualquier acto arbitrario de las autoridades: así, resulta evidente que al dejarse a cargo del Juzgado de Distrito la designación del perito o peritos que el juez estime convenientes, tiene como propósito evitar que por razones económicas se deje de ofrecer o bien de recibir ese medio de convicción que puede ser el único o el más eficaz para que el quejoso acredite el derecho que se ha vulnerado o que se pretende vulnerar con el acto de autoridad reclamado.

Pero cabe señalar que existen personas que se mantienen de los trabajos que obtienen por vía del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por figurar en las listas de peritos que publica, por lo que hacen de dicha designación su trabajo como auxiliares de la administración pública, y con el mismo cumplir o satisfacer sus necesidades, por lo que se

considera justo que se les retribuya por dicha labor, en tratándose de los peritos de parte, será cubierto por éstas y el tercero en discordia, la mitad por cada una de ellas, pensar lo contrario sería cerrar los ojos a la realidad en este tipo de situaciones. lo que no debe pensarse siquiera, es que con este propósito se trate de privar a una parte de su derecho a objetar o impugnar el dictamen de dicho perito. lo que a todas luces es antijurídico. como lo expondré más adelante

3. Confrontación con el derecho de defensa consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, la garantía de audiencia debe ser entendida como la necesaria posibilidad de defensa a favor del gobernado, esto es, que al existir un juicio o acto de autoridad, el mismo se le debe notificar para que éste oponga los medios idóneos tendientes a impedir que se le prive de alguno o algunos de sus bienes o derechos, procedimientos en los que se deberán seguir otras formalidades de carácter esencial como lo son: el que se le dé la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, de expresar alegatos y de que se dicte una sentencia en la que se decida sobre la procedencia o no del acto de autoridad, pero no son las únicas, ya que al mencionar todos los medios idóneos debe considerarse que se encuentran contenidos en esta acepción todos aquellos que sirvan para acreditar los extremos de las pretensiones opositoras al acto de privación emitido por la autoridad gubernamental. En otras palabras, la garantía de audiencia es la expresión máxima de la posibilidad de defensa, esto es, el gobernado podrá hacer valer cualquier medio que sea apto o capaz para producir los efectos jurídicos deseados, de ahí la importancia de la figura de la impugnación del dictamen pericial, pues con la misma se le tratara de restar valor probatorio, para que así se tome en cuenta por el juzgador al momento de dictar la sentencia que resuelva el conflicto que se le pone en su conocimiento, siendo que es entendido ideológicamente como impugnación el acto de contradecir, atacar, combatir o refutar, por lo que en la especie puede considerarse como la solicitud que se le hace al juzgador a efecto de que en base a esa protesta se le reste o se le niegue valor probatorio a la prueba pericial rendida dentro del juicio, lo que convierte a esta posibilidad de impugnación en un medio idóneo para lograr este cometido

M

y por ende forma parte del derecho de defensa consignado en el artículo 14 Constitucional, siendo que cualquier disposición que impida, sin causa lo suficientemente justificada, dicha actuación por alguna de las partes deviene en inconstitucional por contravenir al precepto constitucional citado.

En mérito de lo anterior, no es óbice que en el párrafo sexto del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establezca que la posibilidad de defensa materializada en la impugnación del dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia se encuentre supeditada al hecho de que la parte que así lo pretenda hacer, cubra la mitad de los honorarios de dicho perito, pues como se abordó en el presente trabajo y en el que se insistirá hasta el cansancio, las normas fundamentales contenidas en nuestra Constitución no pueden ser de ninguna manera nulificadas, abrogadas o privadas de efectos por una ley secundaria como lo es la contenida en el dispositivo legal en estudio. Además de que dicho artículo prevé de manera clara la posibilidad de que el perito pueda cobrar el monto de sus honorarios previniendo a la parte omisa con auto de ejecución y embargo sobre bienes de su propiedad, por lo que sí esa es la finalidad última que persigue el legislador en cuanto al pago de los emolumentos por la prestación de los servicios del auxiliar de la administración de justicia, ésta ya se encontraría satisfecha, luego entonces, además de lo expuesto, no tendría razón de ser ni sustento legal el hecho de privar al gobernado, parte litigante en un juicio, de la facultad consignada a su favor por la Constitución y como medio idóneo de defensa impugnar, contradecir atacar, combatir o refutar dicho dictamen, por lo que como consecuencia natural, lógica y jurídica de lo anterior, dicha parte última deberá ser suprimida

Respecto al párrafo cuarto del propio artículo tampoco es conducente el castigo procesal al gobernado por el hecho de que su perito no rinda su dictamen en materia de valuación para que este pueda impugnar el de su contraria, ya que además de lo vertido en el párrafo anterior y de acuerdo con la interpretación armónica de los preceptos legales relacionadas con la prueba, el juez en virtud de la impugnación que la parte realice respecto al dictamen rendido podrá de acuerdo en lo establecido por artículo 278 del código en cita y para

conocer la verdad de los puntos cuestionados, solicitar el auxilio de otro perito para que este rindiera el dictamen necesario para llegar al conocimiento de la verdad legal.

Es importante resaltar en este aspecto lo que se abordó como requisitos necesarios e indispensables que deberían contener los dictámenes periciales, pues el hecho es, que la justificación para que le constituyan orientación para que el juez llegue al conocimiento de los puntos controvertidos, es que cumplan con los requisitos de forma y fondo que se especificaron en su oportunidad y no del castigo procesal que la ley consigne notoriamente en contravención a la garantía de defensa consagrada en el artículo 14 Constitucional.

4. Amparo contra leyes.

El primer ordenamiento supremo que estableció un medio de impugnación de leyes fue la Constitución Centralista de 1836, que en su segunda ley creo un Cuarto Poder Conservador de la Constitución y de las Leyes, un órgano distinto a los tres poderes clásicos de la teoría del Barón de Montesquieu.

La competencia del Supremo Poder Conservador para declarar nula una Ley o Decreto se encuentra en la fracción I del artículo 12 de la Segunda Ley de esa discutida Constitución de 1836, que también se llamo la Constitución de las Siete Leyes.

En su obra Tratado de Juicio de Amparo Don Silvestre Moreno Cora al referirse a las facultades del Supremo Poder Conservador manifiesta que “ por el hecho solo de que este facultado para declarar la nulidad de una ley o decreto cuando fuera contraria a un artículo expreso de la Constitución los autores de la Segunda de las Leyes Constitucionales de 1836 hicieron cuanto era posible hacer en aquella época en bien de las libertades públicas, y merecen nuestra gratitud” (35)

35.- Moreno Cora, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo. Tip Y Lit Europea, Mexico, 1902. p. 6

Ejemplificando las bondades de este poder, el citado autor señala el caso de la Ley del 13 de Marzo de 1840 expedida por el Congreso de la Unión y sancionada por el Poder Ejecutivo, en la cual se ordenaba que los ladrones y sus cómplices fuesen juzgados militarmente en Consejo de Guerra Ordinario.

El Supremo Poder Conservador excitado por la Alta Corte de Justicia declaró nulos algunos preceptos de aquella ley por considerarlos contrarios a la Constitución.

Para incumplir con la resolución del Supremo Poder Conservador el Ejecutivo alegó violaciones formales en el procedimiento, lo que provocó enfrentamiento entre Poderes y el propio Ejecutivo, quienes lejos de acatar la disposición, envió circulares a las Comandancias Militares para que se cumpliera la Ley, sin embargo, ni la creación ni el desempeño que tuvo el Supremo Poder Conservador fueron inútiles ya que su instauración fue el primer intento para salvaguardar la Constitución y las libertades humanas.

Por otra parte la Constitución de las Siete Leyes de 1836 tuvo el mérito de poner de relieve la importancia del Control de la Constitucionalidad y de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que él proponía.

Mariano Otero crea el Acta de Reforma de 1847, un sistema mixto o híbrido de control de leyes; en los artículos 22, 23 y 24 establece el medio para declarar nulas, precisamente las leyes, bien del Congreso de la Unión o de las Legislaturas de los Estados.

Las leyes locales podían ser declaradas inconstitucionales por el Congreso de la Unión y las Federales por la mayoría de las Legislaturas Locales.

Los Constituyentes de 1856-57 facultaron a los Tribunales Federales tanto para el Control de los actos como para el control de las leyes, pero sin que las sentencias tengan efectos derogatorios de la ley.

De acuerdo a lo preceptuado en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, equivalentes al 103 y 107 de la Constitución vigente en lo sucesivo el Juicio de Amparo

vendría a ser el único medio para atacar la inconstitucionalidad de leyes. sin efectos derogatorios, sino limitados conforme el artículo 102 de la Carta de medio siglo. que tienen identidad con la fracción II del artículo 107 de la actual

La Constitución de 1857 acabo el sistema de impugnación de leyes de manera directa y de ahí en adelante sólo se ha podido atacar de inconstitucionales a través de violaciones a las garantías individuales.

Con la Constitución de 1857 en plena vigencia Don José María Lozano sostuvo en su libro *Los Derechos del Hombre* que sólo se podía impugnar una ley por la vía de Amparo cuando el ordenamiento contuviera un principio de ejecución; para tal jurista no bastaba la existencia de una ley anticonstitucional que violara una garantía individual, por que mientras esa ley no se aplicara debía considerarse como letra muerta, por que a nadie pueden ofender ni causar perjuicio, y "sería en vano intentar un recurso para prevenir su aplicación simplemente posible". (36)

Las ideas de Lozano fueron aplicadas íntegramente por Don Ignacio L. Vallarta en los casos que le toco resolver como presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en su Tratado sobre el Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus recalca "que es requisito esencial que en la demanda de Amparo se precise un hecho especial y determinado que constituya el acto reclamado que sin él la demanda sería improcedente" (37)

Algunos autores conocedores profundos del Derecho Inglés, del Norteamericano y de nuestro Juicio de Amparo y poseedor de una claridad expositiva y lógica insuperable calificaron de ingenua la teoría Lozano-Vallarta que sostenía que para que procediera la impugnación de una ley por medio de amparo se tenía la necesidad de la existencia de un acto concreto de aplicación por que en tal caso, se hacía necesario borrar la palabra Leyes

36 - Castro, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado. 1a Edición Ed. Porrúa México, 1977 p 40 y sgtes

37 - Lozano, Jose Maria. Los Derechos del Hombre 2a Edición Facsimilar Ed Porrúa México, 1972 p 439

de las tres fracciones del artículo 101 de la Constitución de 1857, equivalente al 103 de la Carta Magna de 1917.

Admitiendo la procedencia del amparo contra leyes sin distinguir entre ordenamientos que contengan un principio de ejecución y la que necesitan un acto concreto de autoridad que las apliquen, o sea, que aboga porque las leyes que se considera inconstitucionales puedan impugnarse desde su promulgación bien sean autoaplicativas o que no conteniendo un principio de ejecución en sí mismas, pueden ser tildadas de inconstitucionales.

5. La ley.

a) Concepto.

Existen algunos autores que sostienen que la ley es una fuente formal del derecho, entendida como fuente el origen, donde surge, brota o emana algo. más sin embargo, la misma como veremos a continuación, es producto del proceso legislativo que se tiene que llevar a cabo para su creación por lo que se puede denotar con meridiana claridad que no se puede considerar como la fuente sino como la consecuencia del proceso antes mencionado, que implica necesariamente la intervención de diversos factores en el mismo, como lo serían la costumbre, los aspectos económicos, sociales, culturales o políticos de una sociedad determinada.

Santo Tomas de Aquino, señala en conclusión "la ley no es más que un ordenamiento de la razón en orden al bien común promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad." (38)

Horacio Aguilar Alvarez, manifiesta que "la ley debe ser un ordenamiento que regula la conducta del hombre en una comunidad." (39)

38.- Santo Tomas de Aquino. Suma Teológica. 24a Edición. Ed. BAC España 1997 p 35-43.

39.- Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. Amparo Contra Leyes. Ed Trillas Mexico. 1989 p. 19.

Por lo que se puede establecer que la ley es la disposición que regula la conducta de un individuo dentro de una comunidad determinada, misma que es creada por el órgano del estado facultado para ello y que pretende alcanzar el bien común de sus integrantes

En la mayoría de los estados modernos la elaboración de las leyes es casi obra exclusiva del legislador, sólo en algunos casos como el de Inglaterra y los países que han seguido el sistema anglosajón predomina la costumbre, pues es un hecho notorio que la seguridad jurídica que exige una nación debe estar sustentada en la codificación del derecho.

Existen distintas características de la ley que se encuentran contempladas, incluso, en nuestra ley fundamental como lo son: la generalidad, la abstracción e impersonal.

La *generalidad* en una ley se entiende cuando la misma al ser creada se dirige a todos los gobernados y no a algunos en especial, refiriéndonos a individuos que forman parte de la sociedad, en otras palabras, se expide, para aplicarse a un sinnúmero de casos; a *contrario sensu* si la ley sólo se dirige a uno o a unos cuantos, estaríamos en presencia de una ley privativa, estos es, si se expide para aplicarse únicamente al caso que específicamente se señala en la propia disposición, situación que se encuentra prohibida por el artículo 13 de nuestra Constitución. Existe un caso de excepción a esta regla y que se puede considerar la posible inaplicabilidad de la ley a un caso concreto cuando las consecuencias se pudiesen considerar onerosas o perjudiciales. lo que se conoce con el nombre de epiqueya, verbigracia conocida y que algunos autores utilizan en sus obras, es aquella situación que se presenta cuando un agente de tránsito puede omitir el detener un vehículo que infringe el reglamento, cuando se encuentre circulando por el periférico en donde no lo pudiese detener para aplicarle la sanción correspondiente, pues ello implicaría el desquiciamiento del tránsito o la posibilidad de ocasionar un accidente por lo que omite detenerlo. dicha excepción para concluir no deroga la ley, pues a pesar de no haber sido aplicada una ocasión esto no impide que se pueda aplicar en otras circunstancias.

El artículo 21, en su párrafo segundo del Código Civil establece. lo que se pudiera entender como el principio de generalidad al referir que la ignorancia de las leyes no excusa su

cumplimiento, señalado de igual forma una serie de excepciones a este principio lo que puede ser considerada como manifestaciones de la epiqueya. para hacer más equitativa la aplicación del derecho en cada caso concreto.

La *impersonalidad* se entiende como la aplicación de la ley a todas las personas que se ubican en el supuesto que señala la disposición normativa, es decir. es el hecho de ir dirigida a todos los que se ubiquen bajo el supuesto previsto en la ley aplicando las consecuencias establecidas, sin considerar sus cualidades o características individuales y personales, ya que en caso de que una ley sólo se aplique a la persona o personas que se encuentran mencionadas en dicha disposición se trataría de una ley privativa, prohibida por el artículo décimo quinto de nuestra Carta Magna.

Por último, la *abstracción* definida por el diccionario de la lengua española. indica que abstraer "es separar mediante una operación intelectual, las cualidades de un objeto para considerarlas aisladamente o para considerar el mismo objeto en su pura esencia o noción" (40), lo que significa que el legislador crea la ley para todos los hechos que con posterioridad sucedan, aplicándose las consecuencias previstas por la ley, en otras palabras, la ley una vez que se aplica no pierde su vigencia pues de lo contrario se estaría ante una ley privativa, misma que como hemos apuntado esta prohibida por el artículo 13 de la Constitución.

a) Tipos de leyes.

Existen dos tipos de leyes para efectos del amparo. la que denominados autoaplicativas y las heteroaplicativas.

La expresión auto de origen griego, es un elemento compositivo que entra en la formación de algunas voces españolas con el significado de "propio o uno mismo" De esta manera Carlos Arellano García señala que cuando denominamos "autoaplicativas" a algunas leyes

40 - Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 19a Edición. Madrid. España, 1970 p. 9

nos referimos a la circunstancia de que la ley produce efectos jurídicos frente a algunos de sus destinatarios, por sí misma, sin requerir un acto intermedio de aplicación, esto es, es aquella ley que al entrar en vigor afecta la esfera jurídica del gobernado que se encuentra en el supuesto establecido en ella, imponiéndole una obligación” (41)

La expresión “hetero” a manera de prefijo significa “otro”, esto es la ley heteroaplicativa, es aquella que al entrar en vigor no afecta la esfera jurídica del gobernado, sino requiere de un acto de aplicación, al respecto el propio Arellano García establece que “las leyes heteroaplicativas son aquellas que por sí solas, cuando se inicia su vigencia no afecta la esfera de los gobernados, creando deberes a su cargo, o extinguiendo o transformando su derecho. Si no es menester la aplicación de la norma jurídica mediante un acto de aplicación posterior” (42)

La distinción anterior, nos sirve para determinar la oportunidad para impugnarla mediante el Juicio de Garantías, las normas o leyes autoaplicativas son impugnables a partir de su entrada en vigor, sin que requiera de su aplicación, en cambio, las leyes heteroaplicativas son impugnables en amparo hasta que se realiza el acto de aplicación correspondiente.

Al respecto Horacio Aguilar Alvarez y de Alba, expresa que “no existen leyes autoaplicativas ni heteroaplicativas, sólo existen leyes que puedan o no ajustarse a las disposiciones de la Ley Suprema.” (43)

b) Procedimiento Legislativo.

Tal y como lo reconoce el Maestro Eduardo García Maynes, “en el moderno proceso legislativo existen seis diversas etapas, a saber: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación a la vigencia” (44). Por lo que analizaremos cada una de ellas:

41 - Arellano García, Carlos Práctica Forense del Juicio de Amparo, 4a Edición. Ed Porrúa México, 1998 p. 123

42 - *Ibidem* p. 124

43 - Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio Op Cit: p 40

44 - García Maynes, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho, 49a. Edición. Ed Porrúa México, 1998 p. 53.

Iniciativa - El proceso legislativo es el punto de partida de la presentación ante los órganos de poder público encargados de legislar, de un proyecto de iniciativa de la ley que deberá ser estudiada, revisada, valorada, reformada, adicionada y finalmente aprobada y rechazada por dichos órganos

Como es del conocimiento general, dentro del sistema federal mexicano dicha función se encuentra encomendada de manera exclusiva, salvo los casos de excepción representados por los decretos Ley y los decretos delegados al Congreso de la Unión en dos cámaras: la de Diputados y la de Senadores. Los Diputados se reputan como representantes del pueblo de ahí que cada entidad federativa le corresponde una mayor o menor representación popular, según la densidad de su población; en tanto que los Senadores poseen el carácter de representantes de las entidades federativas ante el Gobierno Federal, por esa razón cada entidad únicamente tiene derecho a elegir dos senadores, independientemente de sus dimensiones geográficas o de la densidad de su población.

En principio, y como regla general, una iniciativa de ley puede presentarse indistintamente ante la Cámara de Senadores o ante la de Diputados, la Cámara que recibe la iniciativa suele denominarse Cámara de Origen, en tanto que la otra se le llama "Cámara Revisora".

La iniciativa de la ley debe estar constituida por un proyecto estructurado de la manera más completa posible, de lo que se desea convertir en un nuevo texto legal

Aún cuando las Cámaras Legisladoras pueden y deben introducirle las formas y adiciones que juzguen convenientes o necesarias, quien presenta la iniciativa está obligado a efectuar el mejor trabajo, como si fuera el verdadero y único legislador.

De acuerdo con lo que expresamente establece el artículo 71 Constitucional, el derecho de iniciar las leyes compete:

- 1.- Al Presidente de la República;
- 2.- A los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y

3.- A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por las autoridades antes precisadas, pasaran desde luego a Comisión. las que presentaren los Diputados o Senadores se sujetaran a los trámites que designe el Reglamento de Debates de cada una de las Cámaras, es decir, al conjunto de normas que establece la forma en que deben ser discutidas las iniciativas de ley.

Discusión.- Es el acto en el que las Cámaras examinan, consideran y estudian para resolver acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas, en este sentido el párrafo primero del artículo 72 de nuestra Carta Magna establece que "todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modos de proceder en las discusiones y votaciones.

Aprobación - Es el acto mediante el cual las Cámaras aceptan el proyecto de ley.

Sanción.- Es el acto mediante el cual el Poder Ejecutivo acepta una iniciativa de ley, el que debe ser posterior a la aprobación de las Cámaras, consagrándose a su favor la facultad de negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso, lo que se denomina como derecho de veto. Al respecto el inciso b) del artículo 72 Constitucional, establece que "se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto por observaciones a la Cámara de su origen, dentro de los diez días útiles a no ser que, corriendo ese término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso este reunido.

En lo concerniente a estas cuestiones puede sostenerse que nuestro pacto fundamental se ajusta bastante a los elementos establecidos por la Constitución de los Estados Unidos de América, que para muchos países ha significado no siempre un buen éxito, una especie de modelo a seguir.

Publicación - Constituye el acto por virtud del cual el titular del ejecutivo da a conocer a la ciudadanía en general una ley aprobada por el Congreso de la Unión y sancionada por el mismo. la que se hace en el llamado Diario Oficial de la Federación; además de este, existen en México los Diarios o Gacetas Oficiales de los estados, publicándose en tales Diarios las leyes de carácter local.

Iniciación a la vigencia - Se considera como la fecha en que la ley empezara a ser de observancia y obligatoriedad para los gobernados o ciudadanos.

6. Oportunidad para impugnar una ley inconstitucional.

Cinco son las etapas que el doctor Alfonso Noriega, divide los criterios que durante diversas épocas ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que una Ley autoaplicativa pueda impugnarse de anticonstitucional.

En la Primera.- La corte sostuvo con toda energía la necesidad de la existencia de un “acto de ejecución”, o sea, que no admitía la existencia de leyes autoaplicativas.

En la Segunda.- Se caracteriza por seguir al pie de la letra las ideas de don José María Lozano consistentes en que debe haber “un principio cualquiera de ejecución”, por que mientras la ley no se aplica es letra muerta.

En la Tercera - Cambia de matiz de un principio cualquiera de ejecución al de que la ley sea inmediatamente obligatoria. lo que significa que la ley puede causar perjuicio por sí misma. sin que haga falta un acto de aplicación de autoridad para que se produzca el agravio.

En la Cuarta etapa.- El requisito de procedencia para que una ley autoaplicativa sea impugnabile en amparo consiste en que el ordenamiento para que pueda atacarse debe afectar a una persona determinada. o sea, el agravio personal, en términos de la fracción I del actual artículo 114 de la ley que por su sola expedición causa el perjuicio al quejoso.

En la Quinta y última.- Con palabras distintas pero diciendo en esencia lo mismo, sostiene nuestro Máximo Tribunal que una ley puede ser impugnada cuando entraña un perjuicio real o bien ejecución con el solo mandamiento, con lo que se clarifica la procedencia del amparo contra leyes autoaplicativas.

El criterio sobre la existencia de un principio de ejecución y no la tesis de Rabasa (consiste esta última en que las leyes deben declararse inconstitucionales por el solo hecho de considerarse contrarias a la Carta Magna aunque no afecten directamente a persona alguna), es el que siempre ha seguido la Corte, hecho que se desprende de la síntesis de los estudios realizados por el maestro Alfonso Noriega.

El diferencia la ley autoaplicativa de la heteroaplicativa como solución para determinar la oportunidad para promover el amparo, fue un problema que duro casi un siglo.

Ese hecho provocó grandes perjuicios a los particulares por que se traducía en un estado de inseguridad jurídica.

Si el gobernado atacaba a la ley desde su promulgación, arguyendo que contenía un principio de ejecución y la Corte declaraba lo contrario sobreseyendo el amparo, el esfuerzo del particular y del Tribunal había sido en vano

En caso contrario, si el gobernado, considerando que determinado ordenamiento no contenía un principio de ejecución, se abstenía de impugnarla y esperaba hasta que se diera el primer acto de aplicación, pero se encontraba con que para la Corte dicho ordenamiento sí era autoaplicativa y resultaba que la ley había sido consentida, lo que se traducía también en el inevitable sobreseimiento del Juicio de Amparo.

Dicho estado de inseguridad jurídica, consistente en la necesidad de determinar cuándo se estaba frente a una ley autoaplicativa o una ley heteroaplicativa, se termino con las reformas al artículo 107 Constitucional, a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del año de 1950, que entraron en vigor en 1951.

mu -

Hasta antes de esa fecha se debía impugnar una ley autoaplicativa desde su promulgación, so pena de consentirla; o al través de su primer acto de aplicación cuando era heteroaplicativa.

A partir de 1951, el panorama cambio y lo que durante casi un siglo fue algo en extremo opinable, dejo de tener interés practico porque, si no se ataca la ley desde el momento de su promulgación, no se tiene por consentida, y se puede impugnar al través del primer acto de aplicación.

Ahora existen tres oportunidades para atacar una ley de inconstitucional:

PRIMERA OPORTUNIDAD.- En la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo encontramos la primera oportunidad para ir en demanda de amparo contra leyes, y dice que procede el amparo ante los Jueces de Distrito, contra Leyes que por su sola expedición causen perjuicio al quejoso, esto es, leyes que contienen en sí mismas un principio de ejecución, o como lo dice el maestro Mariano Azuela, "leyes que se traducen en una individualización incondicionada". (45)

El quejoso tiene en este caso un término de treinta días para ir en demanda de amparo a partir de la fecha en que entre en vigor la Ley impugnada, conforme lo establece el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo.

SEGUNDA OPORTUNIDAD.- De acuerdo con la fracción II del artículo 114 en relación al segundo párrafo de la fracción XII del artículo 73 ambos de la Ley de Amparo, una ley no se considerará consentida tácitamente a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción I del mismo artículo 114, no se haya reclamado, sino hasta el primer acto de aplicación.

45.- Azuela, Mariano. Introducción al Juicio de Amparo. Edición de la Universidad de Nuevo Leon Monterrey, 1968 p. 127 y sgtes.

En el caso de que la ley sea autoaplicativa y no se combata dentro de los treinta días siguientes a su vigencia, es posible esperar el primer acto de aplicación para atacarla.

Cuando las leyes no son autoaplicativas se puede cuestionar su inconstitucionalidad a través del primer acto de aplicación

TERCERA OPORTUNIDAD - Las reformas a la Ley de Amparo realizadas por el Congreso de la Unión en 1967, crearon una tercera oportunidad para combatir una ley de inconstitucional al adicionar con un tercer párrafo la citada fracción XII del artículo 73 de la Ley de la Materia, consistente en que el quejoso o agraviado puede agotar el recurso ordinario para combatir el acto de aplicación de la Ley o impugnarla por medio del amparo.

En este caso, si el gobernado opta por respetar el principio de definitividad, es decir, agotar los medios de defensa ordinarios, aunque no tenga la obligación de hacerlo, y seguir toda una secuela procesal que concluirá con una sentencia definitiva, cuando esta se dicte al atacar la sentencia mediante Amparo Directo, puede impugnar la ley de inconstitucional, o sea la ley en que se funda tal sentencia.

Dentro de este apartado, se cree conveniente abordar el tema sobre la competencia para conocer el amparo contra leyes

Competencia es la porción de poder que otorga la Constitución o la Ley a determinados órganos para que realicen algunas funciones o una función especial y la jurisdicción consiste en la facultad o función de decir el derecho en el caso concreto previa controversia y a petición de parte.

En materia de inconstitucionalidad de leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, de la primera instancia corresponde conocer a los Jueces de Distrito, de acuerdo a las fracciones I y II del artículo 114 de la Ley de Amparo y a diversos numerales de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; la segunda instancia al Pleno de la Suprema Corte, aunque una vez

formada jurisprudencia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, conocen las salas de dicho Alto Tribunal.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 fracción I inciso a), Fracción II de la Ley de Amparo. Tratándose de inconstitucionalidad de Reglamentos Locales, de la segunda instancia conocen los Colegiados de Circuito, con fundamento constitucional en las fracciones VII, parte relativa, y VIII, inciso a), del artículo 107 del pacto Federal y sus relativos de las Leyes de Amparo y Orgánica.

Lo expuesto en el párrafo precedente podemos explicarlo en los cinco puntos siguientes.

PRIMERO.- Cuando se impugna una ley de inconstitucional por considerarla autoaplicativa, con fundamento en la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo conoce los Jueces de Distrito, en primera instancia; el Pleno o las Salas de la Corte y los Colegiados, según el caso, en segunda instancia, lo que se abre con el Recurso de Revisión de acuerdo al inciso a), de la fracción I del artículo 84 y 85 fracción II de la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

SEGUNDO.- Igualmente, son competentes los Jueces de Distrito para conocer de la inconstitucionalidad de una ley cuando se ataca a través del primer acto de aplicación, conforme a la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, sin necesidad de respetar el principio de definitividad de acuerdo al segundo párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La competencia del Pleno o las Salas se rigen por lo establecido en el inciso a), fracción I del artículo 84 de la propia Ley de Amparo y de los Colegiados cuando se Impugnan Reglamentos Locales.

Cabe hacer la aclaración de que cuando se combaten reglamentos federales expedidos por el Presidente de la República con base en la fracción I del artículo 89 Constitucional, de la

Revisión siempre conocen las Salas y no el Pleno, lo cual está señalado en el inciso a), de la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica

TERCERO.- La salas de la Corte y los Colegiados conocen cuando se ataca una sentencia definitiva y se impugnan a la vez las leyes o ley en que se funda, en términos del párrafo tercero de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

CUARTO.- Conoce el Pleno de la Suprema Corte de los Recursos de Revisión que se interponen contra las sentencias de los Tribunales Colegiados cuando el Amparo Directo resuelvan sobre la inconstitucionalidad de una ley, según lo estatuye la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo y la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

QUINTO - Conocen los Tribunales Colegiados en Revisión sobre la inconstitucionalidad de Reglamentos Locales.

7. Interés jurídico para promover el amparo contra leyes.

En todo juicio de amparo, es requisito de procedencia sinc qua non, el tener y demostrar el interés jurídico para intentar la protección de la Justicia de la Unión, pues de lo contrario, en atención a la fracción IV del artículo 73 de la Ley de la materia el juicio se tornaría improcedente.

“Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.”

Para ello, es conveniente indicar que por interés jurídico se debe entender el cúmulo de derechos que la Constitución consagra a favor de los gobernados, junto con las leyes, reglamentos y cualquier otro tipo de ordenamiento jurídico y los cuales puedan ser lesionados por algún acto de autoridad. De esta manera cualquier persona que se duele de la afectación jurídica por una ley que considera inconstitucional, debe demostrar su interés jurídico lesionado.

No basta que el gobernado afirme que se lesionan sus derechos, sino que tiene que probarlo. pues si el simple dicho del quejoso fuera insuficiente para la procedencia del amparo, en estos casos, la posibilitaría que cualquier acto de autoridad, se considerara que afecta dichos derechos, lo que impediría las funciones de imperio propias del estado.

Por ello, en todo amparo indirecto debe mostrarse el interés jurídico por medio de pruebas fehacientes, con las que se acredite que el quejoso tiene uno o varios derechos que se han visto afectados, o lo serán inminentemente, por la aplicación de una ley que considera contraviene a nuestra Carta Magna

Obviamente, que la demostración del interés jurídico no entraña por sí la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sólo es un elemento o requisito de procedencia del juicio; en cambio el probar que una ley pugna con lo establecido en la Ley Suprema de la Nación es un elemento medular para que el amparo sea fundado en esencia y sea concedido.

8. El amparo contra leyes y el principio de relatividad.

Los efectos de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las leyes, se puede analizar desde tres ángulos en los que se pueden clasificarse las sentencias que conceden el Amparo contra Leyes Inconstitucionales:

A.- en relación con los efectos que producen respecto de la parte quejosa, conocido como el principio de relatividad.

B.- En atención a las autoridades responsables que aplican la Ley.

C - Tomando en cuenta a la autoridad expedidora de la Ley.

A.- Por lo que respecta a los quejosos



Al quejoso producen resultados diversos los tres tipos de sentencias que pueden dictarse en Amparo contra Leyes, es decir:

a).- La que resuelve el amparo promovido contra leyes autoaplicativas, b).- La que enjuicia la Ley a través de su primer acto de aplicación, y c).- La que ampara contra sentencias fundadas en los artículos que se estiman inconstitucionales.

a") Cuando la ley autoaplicativa es declarada inconstitucional, el efecto de la sentencia de amparo es que esa ley nunca se aplique al quejoso, y en el caso de que se promulgue un ordenamiento en idénticos términos a la declarada inconstitucional, el nuevo acto legislativo se debe considerar como repetición del acto reclamado.

b") Cuando una ley, autoaplicativa o heteroaplicativa, es atacada a través del acto concreto de autoridad que la aplica, la sentencia que concede el amparo se cumple destruyendo el acto impidiendo que la misma ley se vuelva a aplicar al quejoso en lo particular pero sólo respecto de los bienes o derechos en relación a los cuales obtuvo la protección Federal, ya que la declaratoria de inconstitucionalidad no puede ser útil para que el quejoso en bienes o derechos diversos del que fue materia de controversia Constitucional.

c") En el último caso, cuando la sentencia se ataca por fundarse en una ley que se tilda de inconstitucional en Amparo Directo, al quejoso se le restituye en el pleno goce de la garantía individual violada, declarando la inconstitucionalidad de la sentencia por fundarse en una ley inconstitucional.

Esta sentencia de amparo sólo tiene efectos limitados a destruir la sentencia definitiva, sin que sus alcances se ensanchen a la invalidación de otras sentencias, aunque el mismo quejoso sea parte en esos diferentes juicios; en tales casos se encuentra en la necesidad de promover los juicios constitucionales que sean necesarios.

A este principio se le conoce como el de relatividad inspirado por Don Mariano Otero, lo único que paso en tratándose del amparo contra leyes fue la última parte de la misma, pues

Otero ideó una fórmula que incluía la derogación de las leyes inconstitucionales, con los mismos efectos que la ley misma, pues la Suprema Corte, que actuaba como órgano jurisdiccional, simplemente notificaba a las legislaturas que alguno de los órganos que señala el artículo 23 del Acta de Reformas de 1847, esto es, el Presidente, de acuerdo con un Ministro, o por diez Diputados, o seis Senadores, o tres Legislaturas, ha invocado una ley como inconstitucional y concederá un término para que las legislaturas, todos en un mismo día emitan su voto; ésta, entonces, publicará el resultado y, en caso que se resuelva anular la ley, con su publicación quedará anulada dicha disposición, por lo que en la actualidad sólo se aplica dicha última parte en la forma y términos planteados anteriormente.

B.- En atención a las responsables

a).- Por lo que respecta a las responsables que aplican ley, es claro que en amparo contra leyes autoaplicativas, en principio no existen autoridades ejecutoras y por lo mismo aparentemente la sentencia de amparo es meramente declarativa y no trae aparejada ejecución

Cualquier acto de aplicación de la ley declarada inconstitucional será una repetición del acto reclamado, y no obstante que las ejecutoras no hayan litigado en el Juicio de Amparo, incurrirán en la responsabilidad establecida en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

b).- En el amparo contra leyes impugnadas de inconstitucionales a través de su primer acto de aplicación, la sentencia que concede el amparo obliga a las responsables ejecutoras a destruir los actos concretos de aplicación.

c).- Cuando las responsables son los Tribunales que dictaron la sentencia definitiva fundada en la ley declarada inconstitucional, éstos cumplen con la ejecutoria de amparo inaplicando los preceptos declarados inconstitucionales, pero pueden y deben, conforme a derecho, con plenitud de jurisdicción, dictar nueva sentencia, sin tomar en cuenta o invocar los artículos o leyes declarados inconstitucionales.

C - En cuanto a la autoridad expedidora de la ley

Si se considera la autoridad expedidora de la ley, nos encontramos que no se encuentra obligada o vinculada a la ejecutoria de amparo, no se destruye el acto legislativo en acatamiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 107 Constitucional que contiene el principio de relatividad de las sentencias.

Puede darse el caso de que, cuando el ejecutivo es la autoridad expedidora de la ley, también trate de ejecutarla personalmente. en este caso y sólo en el supuesto de que la expedidora haya sido llamada a juicio, podrá considerarse como repetición del acto reclamado. Esto es, cualquier intento de aplicación de una ley autoaplicativa declarada inconstitucional constituye repetición del acto reclamado.

Sino es así, sólo habrá repetición del acto reclamado cuando la autoridad expida una nueva ley en idénticos términos a la declarada inconstitucional y siempre que la expedidora haya sido llamada a juicio.

En este punto debe señalarse que no siempre la autoridad expedidora de la ley es llamada a juicio, este requisito es indispensable en el amparo contra leyes autoaplicativas y en el que se acata la ley a través de una sentencia.

En este último caso, si la autoridad expedidora de la ley no concurre a juicio, no le puede obligar la sentencia que en él se dicte, ya que no tuvo oportunidad de defender la ley reclamada; no sucede así en el amparo contra leyes autoaplicativas y las que se atacan a través del primer acto de aplicación, en donde es de la naturaleza de la esencia del juicio que se llame a las autoridades expedidoras de la ley.»

9. Substanciación del amparo contra leyes.

a). Procedencia.

El juicio de amparo es el instrumento que tiene a su favor el gobernado para inconformarse con una ley, ya que las autoridades facultadas para declarar una ley como inconstitucional, es la judicial.

En nuestro sistema jurídico mexicano existen tres medios de poder atacar una ley de inconstitucional, los cuales son los siguientes:

I. El juicio de amparo, establecido en los artículos 103 y 107 Constitucionales, mismo que procede contra todo acto cuyas características sean la de observancia general, obligatoria, abstracta e impersonal, como lo son las leyes, tratados internacionales y reglamentos administrativos.

II. La acción de inconstitucionalidad que se encuentra prevista por la fracción II del artículo 105 Constitucional, misma que puede ser promovida por el treinta y tres por ciento de la Asamblea Legislativa que emitió la ley o el Procurador General de la República y en materia electoral, un partido político, quedando descartado el gobernado para intentar esta vía, debiendo señalarse que esta acción sólo procede en contra de leyes o tratados internacionales que se consideran inconstitucionales, pero no procede en contra de otro acto, como lo es el reglamento administrativo.

III. El juicio de controversia constitucional, establecido por el artículo 105 fracción I de nuestra Carta Magna, la que puede intentar la Federación en contra de leyes locales, el Presidente de la República contra leyes federales, un poder de alguna de las entidades federativas contra leyes del Congreso Local Respectivo, el Congreso de la Unión en contra de reglamentos del Ejecutivo Federal, un Poder contra actos de observancia general de otro Poder de una entidad federativa o las disposiciones de observancia general municipales, sin que el gobernado al igual que en la acción de inconstitucionalidad tenga la posibilidad de intentar esta acción.

Como se indicó el artículo 103 Constitucional, así como el 1o. de su ley reglamentaria, establecen la procedencia del juicio de amparo contra las leyes. En términos absolutos, el juicio no puede iniciarse sino a petición de la parte legítima, esto es, de parte a quien la ley o el acto agravia, fundándolo en algún derecho garantizado por la Constitución. Ahora bien, cuando puede estimarse cometida por la ley, la violación constitucional que de origen al juicio de garantías, la doctrina y la jurisprudencia han distinguido tres estados de la ley, según la diversidad de efectos que produce: en el primero, la ley tiene un carácter de mandamiento inofensivo, que no daña ni afecta a persona alguna, por su sola promulgación, puesto que da preceptos generales sin designar personas; la Suprema Corte ha establecido que el amparo es improcedente contra la sola expedición de una ley, que contenga únicamente disposiciones de carácter general, ya que mientras no se ejecute o aplique, debe considerarse como letra muerta, y a nadie ofende ni causa perjuicio; por tanto, la demanda que se enderece contra una ley de esa naturaleza, no puede prosperar, aunque se pida exclusivamente contra la declaración de que el quejoso no queda comprendido dentro de sus disposiciones; no es bastante, para considerar procedente el amparo contra la ley, la circunstancia única de que las autoridades administrativas se nieguen a declarar que aquélla no es aplicable al quejoso, porque no se encuentra comprendido entre las personas a quienes afecta el cumplimiento de la ley; el amparo no es apto para obtener la dispensa de una ley de carácter general, y entre tanto permanezca en ese estado, no puede ser impugnado en la vía constitucional; el segundo estado es el de las leyes de acción automática; es decir, cuando sus preceptos tienen un carácter de inmediatamente obligatorios, por la sola promulgación; este es el caso de leyes que en preceptos que revistan la forma general, designan personas o comprenden individuos innominados, pero bien definidos por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentran, y entonces, quienes demuestren que están comprendidos en la designación de la ley, tienen el carácter de agraviados por ella, y personalidad para promover amparo contra la misma; las leyes, en algunas ocasiones, comprenden a personas determinadas, por circunstancias concretas que las determinan de manera clara, como cuando se refiere a los acreedores hipotecarios, sin designación de personas; en tal caso, esas mismas personas están obligadas a hacer o a dejar de hacer, y si intentan ejercitar sus derechos haciendo punto omiso de la ley, los Jueces tendrán que denegar a sus peticiones, puesto que deben obedecer

la ley, por lo mismo, la simple expedición ya afecta a los designados. les causa un perjuicio, y no es necesario que exista el principio de ejecución para que puedan solicitar el amparo contra la ley, independientemente de que puedan hacerlo contra el acto concreto de aplicación; y el tercero y último estado, se refiere a las leyes de carácter general puestas en acto de ejecución, es decir. cuando por medio de un acto de autoridad distinto al legislativo, se ejecuta materialmente el precepto que se considera contrario a la Constitución, en otros términos, cuando la ley se aplica a determinadas personas. mediante actos concretos ejecutados en su contra por alguna autoridad. La actividad posterior de algún órgano del poder público, hace que la ley abstracta, concretándose en un caso particular, constituya ultraje al derecho de alguno: es entonces cuando la ley adquiere una existencia real, y cuando hay una persona ofendida que tiene el derecho de pedir amparo contra su aplicación, y en este último caso, el término para pedir amparo, transcurre a partir del conocimiento del acto de aplicación

En tratándose del amparo contra leyes basta que se ataque de inconstitucional un precepto legal que contiene, sin que sea necesario impugnar todo el cuerpo de leyes del que forma parte.

b) Requisitos de la demanda de garantías.

Conforme lo dispone el artículo 3º. de la Ley de la materia, en los juicios de garantías todas las promociones deberán de hacerse por escrito, y el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que todas las actuaciones y promociones deben escribirse en lengua española. El artículo 116 de la Ley de Amparo, señala igualmente que la demanda deberá formularse por escrito

Pero la anterior regla, tiene sus casos de excepción, como lo es el señalado por el artículo 23 de la Ley, en el sentido de que dicho dispositivo legal permite demandas de amparo por medio de mensajes telegráficos, siempre que se trate de actos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los

actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército o Armada Nacionales.

Al respecto se considera necesario que vistos los adelantos tecnológicos y dados los inventos de la ciencia se pudiese pedir el Amparo por medio de internet.

El artículo 118 establece en caso de que no se admita demora, la petición de amparo y del acto pueden hacerse por telégrafo y siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, sin embargo, precisa que la demanda deberá cubrir los requisitos que le correspondan, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá también ratificarla por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que hizo la petición por telégrafo.

Por último, el artículo 117 admite que la demanda de garantías puede promoverse por comparecencia del quejoso ante la autoridad de amparo, levantándose al efecto acta ante el juez, lo que procede siempre que se trate de alguno de los actos precisados en el artículo 23 anteriormente invocados.

Se cree conveniente, antes de entrar, a especificar el contenido de la demanda de garantías, lo que se conoce como conceptos básicos del juicio de garantías, como son las partes que en él intervienen, pues son ellas las que estarán legitimadas para actuar e impulsar el procedimiento, lo anterior desde un punto de vista jurídico procesal, para excluir y no confundir con el que tiene en otros ámbitos del derecho.

La palabra “parte” proviene de la raíz latina PARS-PARTIS, y se denomina “a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean”. (46)

La enciclopedia Espasa Calpe dice que “parte es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones compareciendo por sí mismo o por medio de otras que lo representen.” (47)

46.- Becerra Bautista, José vos “partes” verlo en Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Tomo IV. 14a Edición. Ed Porrúa. México, 2000 p. 2328.

47.- Diccionario de Derecho Procesal. Op. Cit p. 588 y sigs

En nuestra legislación no existe definición sobre el concepto, sin embargo, el artículo 5º. de la Ley de Amparo refiere quienes son partes, o tienen esa calidad. diciendo

- I.- El agraviado o agraviados.
- II.- La autoridad o autoridades responsables.
- III - El tercero perjudicado.
- IV.- El Ministerio Público Federal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 44, dice que todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer a juicio. Sin embargo, tampoco hay la referencia buscada ni la determinación de quien o quienes tienen el carácter de partes, pero se puede señalar que, serán partes en el proceso. aquellas personas que tienen un interés jurídico tutelado por una norma de derecho, y por ello pueden ser afectados por resoluciones que se dicten en el mismo

En general, nuestra legislación no define claramente el concepto de partes y se usa indistintamente las denominaciones de litigantes, parte, promovente, interesados, etc. De los preceptos de nuestra ley positiva se desprende que sólo se consideraran partes a las personas que en forma directa son afectadas en su patrimonio o en sus derechos por la sentencia dictada por el juzgador. Dicho de otro modo, es capaz de ser parte. todo hombre y las personas colectivas que teniendo un interés jurídico concurren a juicio, o aún sin tenerlo, son llamadas por la autoridad al juicio o procedimiento.

Abstracción de lo anterior el artículo 116 de la Ley de Amparo establece los requisitos que debe contener la demanda de garantías de la que conoce un Juez de Distrito, es decir, de la solicitud del Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a través del juicio de amparo indirecto, la que, por regla general, como se indicó anteriormente. se hará por escrito en la que deberán constar los siguientes requisitos:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

Como se ha determinado en páginas anteriores el Juicio de Amparo sólo puede ser promovido por aquella parte que resulte agraviada por un acto de autoridad que se considera inconstitucional, por lo que es ésta precisamente, la que mediante acción pone en movimiento el Órgano de Control Constitucional.

García Rojas Jorge Gabriel, menciona que “el quejoso es el demandante (persona física o moral) que se refuta agraviado por el acto de la ley con motivo del cual solicitó el Amparo”. (48)

Para Alfonso Noriega, el quejoso o la parte agraviada “es aquella que ésta legitimada para ejercitar la acción de amparo –para ser la instancia a la que se refiere la norma constitucional- en su carácter, de acuerdo con los términos que utiliza la fracción I del artículo 107”. (49)

Para el caso del amparo contra leyes, el quejoso será aquella persona afectada en su esfera jurídica por la ley que considera inconstitucional, por lo que se deberá precisar su nombre y respecto al domicilio, el mismo podrá ser el del propio quejoso o agraviado o cualquiera apto para el efecto de que en el mismo se le pueda enterar de resoluciones dictadas por el juzgador de amparo que ameriten dárseles a conocer de manera personal, siendo un domicilio convencional dentro de la jurisdicción del juzgado de distrito que este conociendo del asunto, como lo refiere el artículo 30 fracción I de la ley de la materia

Además se deberá señalar el nombre de su representante, es decir, de quien en su caso promueva la demanda a favor del quejoso, supuesto en el que deberá acreditar su personalidad ante el Juez Constitucional, al mismo tiempo podrá señalar en su escrito a las personas que autoriza en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, esto es, a la persona que estará facultada para que en su nombre pueda interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar suspensión o diferimiento, pedir

48 - García Rojas, Jorge Gabriel. Apuntes Tomados de la Cátedra de Garantías y Amparo. Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana en el año de 1967 México

49.- Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo. Tomo II. 5a Edición. Ed. Porrúa México, 1997 p. 250

se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquiera acto que resulte ser necesario para la defensa de sus derechos, persona que deberá ser Licenciado en Derecho y a pesar de que el artículo invocado omita esta circunstancia en la práctica dicho autorizado sólo podrá gozar de dichas facultades cuando previamente haya registrado su cédula correspondiente en el libro de gobierno que se lleva al efecto en los juzgados que conocen de las controversias constitucionales.

Para finalizar, cuando en un juicio de amparo la demanda se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán entre las mismas, ya que si no lo hacen, el juez mandará prevenirlos desde el primer auto para que designen tal representante dentro del término de tres días; y si no lo hicieren, designará con tal carácter a cualquiera de los interesados; lo anterior en términos del artículo 20 del cuerpo de leyes referido.

II - El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

El tercero perjudicado, es la persona que se ve beneficiada con la emisión y/o ejecución del acto reclamado, y que comparece a juicio para defender los derechos que adquirió con la emisión y/o ejecución del acto de autoridad que es reclamado por el quejoso; de ahí que compartan intereses comunes, en el sentido de defender la constitucionalidad del acto reclamado, gestionando para que se niegue el amparo al quejoso ó que el juicio de garantías se sobresea, para la subsistencia del propio acto reclamado.

Esta figura no existe en todos los juicios de amparo, ya que no siempre existe un tercero al cual perjudique que la Justicia Federal otorgue al agraviado la protección constitucional que esté demandada. Pero existiendo ese quejoso, y siendo esto del conocimiento del accionante, aparece la obligación de señalarlo en la demanda, así como su domicilio, si esta última circunstancia también es del conocimiento del demandante.

Para el caso del amparo contra leyes, que se promueva respecto a la inconstitucionalidad del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles, se deberá señalar como tercero perjudicado a la contraparte del quejoso, ya que la misma tendrá interés en que quede firme el acto de autoridad consistente en la resolución mediante la cual impida que se objete el dictamen pericial en términos del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles, ya que ello le puede beneficiar respecto al resultado de la sentencia que resuelva el contradictorio de origen.

Debe señalarse su domicilio, para que el tercero perjudicado pueda ser emplazado al juicio constitucional, en caso de que no se señale el domicilio del tercero perjudicado por que el quejoso lo desconoce, el juez requerirá a la autoridad responsable para que lo proporcione y conjuntamente con ello pedirá informes a diverso bancos de datos, como lo puede ser la Secretaría de Vialidad, para que lo proporcione si es que cuenta con él en sus registros, pero si a pesar de todo ello no se localizará, se le emplazará por edictos que serán a costa del quejoso, como lo establece la fracción II del artículo 30.

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a quien la ley encomiende su promulgación cuando se trate de amparo contra leyes;

García Rojas Jorge Gabriel, menciona que autoridad para efectos del amparo. "es todo aquél funcionario, empleado y órgano del Estado, de hecho o de derecho, que en ejercicio de una función pública, ya sea que este facultado o no por una norma jurídica, ordena, emite, realiza o trata de realizar un acto o una ley que se presumen violatorios de la Constitución". (50)

Se debe señalar el órgano de gobierno que cuenta con la facultad de usar legítimamente la fuerza pública para el cumplimiento de sus determinaciones que emite, ejecuta o trata de ejecutar el acto que se considera contraviene las disposiciones Constitucionales y que lesiona por ello, o agravia al gobernado.

50.- García Rojas, Jorge Gabriel Op. Cit p 123

Este acto de autoridad tiene como características según lo apunta el maestro Alberto del Castillo de Valle, "la *unilateralidad* (no requiere el consenso de voluntades entre el gobernado y el órgano de gobierno) y la *imperatividad* (el acto por sí mismo obliga al gobernado a respetarlo y acatarlo, por estar respaldado por el imperium estatal)". (51)

Tratándose de amparos contra leyes, el dispositivo legal materia de análisis establece que el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del estado que expidieron la ley, al que la promulgó y al que la haya aplicado, sin ser menester que se designe como autoridad responsable al que la haya refrendado, por no requerir esa condición el precepto legal que se comenta.

En mérito de lo anterior, y para estar en posibilidad de que se conozca qué autoridades del estado se deben señalar tratándose de amparo contra leyes, se estima necesario señalar lo siguiente:

El maestro Genaro Gongora Pimentel, establece que "a través de la acción de constitucionalidad o amparo indirecto se ataca directamente la ley, "en un verdadero proceso en el cual figura como contrapartes del quejoso, nada menos que los órganos supremos del estado que han intervenido en su formación como lo son el Congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados que, en su caso, la expidieron, el Presidente de la República y el Secretario de Estado que la refrendó". (52)

Por su parte Horacio Aguilar Alvares y de Alba, establece que si se trata de una ley creada por un órgano federal como lo es el Congreso de la Unión quien creó el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles, se deberán señalar como autoridades responsables:

- a) Al Congreso de la Unión,
- b) El Presidente de la República,

51 - Castillo del Valle, Alberto Primer Curso de Amparo, Ed. EDAL, México, 1998 p 83

52 - Gongora Pimentel, Genaro Introducción al Estudio del Juicio de Amparo 3a Edición Ed Porrúa Mexico, 1990. p 30

c) El o los Secretarios Refrendatarios.

d) Autoridad que pretenda ejecutar la ley, aplicándola al caso concreto" (53)

Así pues, ambos autores coinciden que se debe llamar como autoridad responsable al Secretario de esta que refrendo la ley, lo que en la actualidad esta superado, en virtud de que no se señala como un requisito por la Ley de amparo que se le llame como autoridad responsable, por lo que sólo se deberán precisar las tres primeras.

En virtud que de conformidad con la fracción III del artículo 116 de la Ley de Amparo, en la demanda de garantías se debe expresar la autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes. Ahora bien, si el quejoso sólo señala en su demanda de amparo como autoridad responsable al Ejecutivo que promulgó los artículos que reclamó, mas no al Congreso que los expidió, sería incuestionable que dicho quejoso no dio cabal cumplimiento a lo previsto en la invocada disposición legal, pues además de señalar a la autoridad encargada de la promulgación de los preceptuados reclamados, debió señalar a la encargada de su expedición, ya que es la responsable de su contenido -que fue lo que se combatió de esos artículos-, y si no se hizo así, se le privó del derecho de ser oída y de defender la constitucionalidad de sus actos: por tanto, se actualizaría la causal de improcedencia que se deriva de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación a la mencionada disposición legal, lo que impondría sobreseer en el juicio de garantías, con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la propia ley.

Como es obvio, en el caso de la contravención del artículo 14 Constitucional por el 353 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y puesto que estaríamos inminentemente ante una ley heteroaplicativa, pues se impugnará el primer acto de su aplicación, se señalara como responsables a la que la que *expidió* dicho Código Adjetivo, esto es, al Congreso de la Unión y la que lo *promulgó* el Ejecutivo, pero como repito, se impugna la ley con motivo del primer acto de su aplicación en perjuicio del gobernado o

quejoso, además deberá señalarse como responsable la autoridad que lo haya *aplicado*, entendiéndose como tal, el juzgado del fuero común que conoció del contradictorio en donde por primera vez en perjuicio de alguna de las partes aplicó la sanción de privar el derecho de defenderse objetando el dictamen del perito tercero en discordia, por el hecho de no haber cubierto la parte proporcional de sus honorarios.

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o las abstenciones que le constan y que Constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

José de Jesús Gudiño Pelayo, menciona que el acto reclamado “debe entenderse como sinónimo de conducta, vocablo éste último que gramaticalmente significa conducción (del latín *conducti-onis*), acción y efecto de conducir, llevar o guiar alguna cosa. Conducta que puede consistir en un hacer o en un no hacer, pues tanto la conducta positiva como la negativa son diversas maneras de conducirse”. (54)

Como se puede apreciar del artículo 11 de la Ley de Amparo que establece: “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”; existen dos clases de autoridades responsables, la *autoridad ordenadora* que es de la que emana, surge, nace o se origina el acto reclamado, y la *autoridad ejecutora*, que es la que lo ejecuta o trata de ejecutar, por lo que el quejoso o agraviado deberá señalar en su demanda de amparo las autoridades responsables y que acto o actos reclama de cada una de ellas, para que tal aseveración las posibilite para que rindan su informe justificado, en donde tomando en consideración tales imputaciones, demuestren o traten de demostrar la constitucionalidad de la emisión o ejecución de los actos que se le reclaman.

Asimismo, establece que el quejoso deberá narrar sucintamente los hechos que constituyen el surgimiento, aplicación o intento de aplicación del acto reclamado, haciendo

54.- Gudiño Pelayo, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano. 1a. Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guadalajara / Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente. México, 1993. p. 149 y 150.

saber el juez los actos u omisiones que le consten. La protesta legal es una manifestación que hace el quejoso, en donde se compromete a narrar los antecedentes del acto reclamado y los conceptos de violación con verdad, ya que en caso de que se incumpla con el mismo, en atención a que todos los juzgados u órganos jurisdiccionales son de buena fe, se le podrá aplicar la sanción que prescribe la fracción I del artículo 211, la que manifiesta: "Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I.- Al quejoso que en un juicio de amparo al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo..."

Dentro de dichos antecedentes, como es obvio, se debe manifestar la fecha en que se enteró del acto reclamado, para que el juez tenga conocimiento si la demanda de garantías fue promovida dentro del término previsto por los artículos 21 y 22.

En el caso que nos ocupa, se debe manifestar los hechos que rodean al juicio de donde deriva el proveído donde se aplicó por primera vez en perjuicio de alguna de las partes en el juicio de origen, en su carácter de gobernado, el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por la que se le privó de su derecho de defensa, al impedirle objetar el dictamen rendido por el perito tercero en discordia por no cubrir sus honorarios, así como la fecha de en que se expidió y promulgó el citado ordenamiento y la autoridad que la haya aplicado.

V.- Los preceptos constitucionales que contengan garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. de esta ley.

Dentro de la demanda de garantías se deben expresar el o los artículos de Nuestra Carta Magna que se consideran contienen la o las garantías individuales violadas y que se encuentran contravenidos por el acto de autoridad sin necesidad de transcribir su texto. Por lo que respecta al amparo contra leyes promovido por la notoria inconstitucionalidad del

artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles, debe señalarse como el precepto legal que contiene la garantía individual violada el artículo 14 Constitucional, ya que es el que establece el derecho de defensa, como la posibilidad o facultad para objetar el dictamen pericial del perito tercero en discordia, que no puede ser supeditada al hecho de que no se cubra el pago de los honorarios de dicho auxiliar de justicia.

Los conceptos de violación deben ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, por qué la ley impugnada, en los preceptos relativos, conculca sus derechos públicos individuales. Lo que los convierte en la parte toral de la demanda de garantías, pues basándose en ellos se podrá formar convicción en el juzgador sobre el hecho de la contravención al artículo 14 Constitucional del 353 del Código de Procedimientos Civiles y sobre los cuales deberá resolver el juzgador de amparo, además éstos deberán estar redactados en relación con cada uno de los actos reclamados, pues si su exposición, el juez no podrá estimar si un acto de autoridad es inconstitucional o no, y en ante su ausencia, el juez deberá sobreseer el juicio de garantías.

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estado que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Esta fracción se refiere al amparo que se promueve por una persona o gobernado que se ve agraviada por la invasión de una soberanía federal o estatal, esto es, para el caso que el juicio de garantías se base en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional. pero por no ser materia del presente estudio, no se hará mas comentarios al respecto.

c) **Primer auto que se dicta en la demanda de amparo.**

Una vez interpuesta la demanda de amparo, existen tres diversos autos que podrá dictar el Juzgado Federal, mismos que son los siguientes:

Auto de prevención El artículo 146 de la Ley de Amparo obliga y faculta al juzgador a prevenir a un peticionario de garantías a efecto de que realice cualquiera de las siguientes actividades: a) aclare su demanda, en la hipótesis de que exista alguna irregularidad en ésta o no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; b) complete los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, en caso de que hubiere omitido alguno; c) exhiba las copias de la demanda de garantías que sean necesarias en términos del artículo 120 de la propia ley, lo que deberá hacer el quejoso dentro del término de tres días. Empero, la disposición legal en cita en forma alguna establece que el escrito mediante el cual se cumpla con la prevención debe presentarse con igual número de copias al de la demanda. De lo anterior se concluye que la obligación de presentar tantas copias del escrito aclaratorio como aquellas que se acompañaron a la demanda, sólo procede en los casos en que el dato motivo de la aclaración necesariamente debe influir o trascender a la litis constitucional, por ejemplo, cuando el quejoso en su demanda omite precisar el acto que se reclama de una determinada autoridad o lo indica en forma oscura, y que por ello se le previno para que hiciera las aclaraciones o manifestaciones que estimara pertinentes; sin embargo, en otros, la cuestión materia de la aclaración no trasciende a la litis constitucional, y en esas hipótesis resulta claro que el promovente no tiene obligación de presentar tantas copias del correspondiente escrito aclaratorio o de los documentos que al mismo anexe, en igual número a las que adjuntó a su demanda.

Pero debe destacarse que en la practica se previene al quejoso para que, sin hacer la distinción antes apuntada, con su escrito aclaratorio de demanda acompañe tantas copias como las que se necesitan para la admisión de la demanda, por lo que para no llegar a ello y dado el interés de los quejosos en el que se admita su demanda de garantías deberá cumplir con este requerimiento.

Además el propio artículo lo obliga a expresar en el auto que contenga esa prevención, todas las deficiencias o irregularidades que pudieran existir en dicho escrito, suprimiéndose así la posibilidad de que, una vez subsanadas las mismas, el juez pueda advertir otras y mande nuevamente a que se aclare la demanda, en tanto que los efectos del cumplimiento de lo prevenido, necesariamente son la admisión a trámite de tal demanda de garantías, ello en la inteligencia de que previamente ya fue examinado tanto el escrito de demanda, como su aclaración y no se encontró motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Pero para el caso de que el quejoso no llene los requisitos que se le solicitan, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o los derechos patrimoniales del quejoso.

Debe hacerse mención que el proveído de prevención quejoso, se le deberá notificar de manera personal al quejoso, para que el juzgador tenga pleno conocimiento de la fecha en que el gobernado se entero de dicho auto y se empiece a computar el término de tres días que le concedió para cumplir con lo que se le ordenó y en caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, estar en la posibilidad de hacer efectivo el apercibimiento que en su oportunidad haya decretado, teniendo por no interpuesta la demanda de garantías planteada.

Auto desechamiento De lo dispuesto por el artículo 145 de la materia, ordena que el Juez de Distrito debe examinar el escrito de demanda de garantías, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, previstos por el artículo 73 de la Ley de Amparo, la desechara de plano, sin suspender el acto reclamado, de lo que se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías, deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos manifiesto, significa claro, evidente y el indudable, a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse. Amén, de que cuando los actos reclamados en la respectiva demanda de amparo están fuertemente ligados entre sí

formando una unidad o un todo de la que no es posible desmembrar. es necesario admitir la demanda y seguir los trámites correspondientes para dar oportunidad a que mediante los informes de las autoridades responsables y las pruebas que se rindan puedan confirmarse o desvanecerse los posibles motivos de improcedencia advertidos desde la iniciación del juicio y, de esa manera, evitar perjuicios irreparables al quejoso.

Al respecto cuando se promueve amparo contra una ley, habrá casos en que no sea posible determinar con la sola lectura de la demanda, si el cuerpo legal impugnado tiene el carácter de autoaplicativo o heteroaplicativo. En tal hipótesis, no debe resolverse a priori, que determinado cuerpo de leyes no entraña afectación por su sola expedición sin necesidad de que se realice un acto posterior de autoridad, sino que la proposición relativa debe establecerse como resultado del estudio que se haga en vista de los informes de las autoridades responsables y de las pruebas que rindan las partes, lo cual implica la admisión y tramitación de la demanda de amparo, sin perjuicio de dictar a la postre el sobreseimiento que corresponda. En cambio, cuando la improcedencia del juicio es manifiesta e indudable, y con nitidez puede determinarse tal circunstancia, entonces no existirá obstáculo alguno para que el Juez de Distrito emita auto desechatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo. Pretender que en todos los casos donde se reclame la inconstitucionalidad de una ley se deje para sentencia el pronunciamiento sobre la improcedencia, incluyendo los casos notorios e indudables en donde ésta se advirtiera, iría en contra del principio jurídico de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional y haría nugatorio el contenido del numeral 83, fracción I, de la Ley de Amparo, en caso de desechamiento de demandas de amparo contra leyes, dispositivo que otorga competencia a los Tribunales Colegiados para conocer del recurso de revisión contra resoluciones de Jueces de Distrito que desechen o tengan por no interpuestas las referidas demandas de amparo, cuando tal precepto no contiene excepción alguna.

Debiendo precisarse que en el amparo contra leyes pueden surgir las siguientes causales de improcedencia:

A.- Es improcedente según lo dispone el artículo 5 fracción II de nuestra Carta Magna el amparo que se intenta contra leyes electorales.

La Ley de Amparo en su artículo 73 señala las siguientes causas de improcedencia del amparo intentado contra leyes:

B.- La fracción III señala que es improcedente el juicio de garantías contra leyes cuando se promueve, encontrándose otro en trámite, declarándose improcedente el segundo, siempre y cuando, exista identidad respecto al quejoso, autoridad de responsables y acto reclamado;

C.- La fracción IV de la Ley Reglamentaria señala que el amparo contra leyes es improcedente cuando se promueve con conocimiento de que anteriormente existe otro en donde se impugne la misma ley, en este caso, el segundo se declarará improcedente si es que se detecta que ambos juicios son promovidos por la misma persona, que se señalan a las mismas autoridades responsables y como tercer y último punto de identidad, que se impugne el mismo acto de autoridad;

D.- La fracción V de la ley antes invocada y consistente en que la ley que el gobernado considera inconstitucional no afecta su esfera jurídica pues no se encuentra dentro de la hipótesis normativa que señala o porque no se haya aplicado dicha disposición legal, por lo que en este sentido carecería de interés jurídico para poner en movimiento el órgano de control constitucional, acarreado, como se dijo, su improcedencia,

E - Según la fracción VI señala que es improcedente el amparo cuando se ataca una ley a partir de que esta entra en vigor, considerándose que la misma obliga al gobernado por sí misma, entendiéndose como tal, a las autoaplicativas, pero acontece que dicha ley por ese sólo hecho no le causa agravio sino que debe de esperarse al primer acto de aplicación para que pueda afectar su esfera jurídica y con ello estar en posibilidad de interponer la demanda de garantías, refiriéndonos en este segundo supuesto a las leyes

heteroaplicativas. En conclusión, es improcedente el amparo contra leyes heteroaplicativas cuando se consideran autoaplicativas

F.- Surge la causal de improcedencia contenida en la fracción XI cuando no se interpone la demanda de garantías dentro de los plazos señalados para impugnar una ley que se considera inconstitucional, en el caso de que sea considerada como heteroaplicativa o autoaplicativa, esto es cuando se consiente tácitamente la ley que se considera inconstitucional

G.- La fracción XII del precepto legal multireferido el amparo es improcedente cuando se haya interpuesto recurso ordinario en contra del acto de aplicación, siendo que en éste caso deberá de estar terminado mediante resolución o sentencia que no admita medio de impugnación en su contra, ya que en caso contrario se vulneraría el principio de definitividad del juicio de garantías, aunque debe señalarse que en tratándose del amparo contra leyes no existe la necesidad de agotar recurso ordinario previo, pero si este se intenta por el gobernado, como se dijo, deberá esperarse a que éste se encuentre totalmente resuelto, para estar en posibilidad de promover el juicios de garantías;

H - Por último, y como lo indica la fracción XVI establece que el amparo contra leyes sería improcedente, si durante la substanciación del juicio de garantías promovido en contra del acto concreto y la ley misma la autoridad responsable revoca su aplicación, ya que el juicio de garantías se quedaría sin materia

El auto de desechamiento de la demanda de garantías debe notificarse personalmente al quejoso, para que esté se encuentre en posibilidad de interponer el recurso de que estime conveniente en contra del mismo. así como para que el juzgador tenga plena certeza de la fecha en que se le notifico para empezar a correr el término para impugnar dicha resolución.

Contra que desecha la demanda de amparo procede recurso de revisión, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 fracción I de la Ley de Amparo. del que

conoce un Tribunal Colegiado en Materia Civil y dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de la notificación personal del auto de desechamiento, conforme al artículo 86 del ordenamiento legal antes invocado.

Auto admisorio, el que se dicta en caso de que la demanda cumpla con todos los requisitos señalados por la ley, no se encontrara ningún motivo de improcedencia o cuando se hubiese desahogado en la forma requerida la prevención hecha al quejoso, mismo que deberá contener.

- a) Ordena que se abra expediente y que la misma se registre en el libro de gobierno.
- b) Se tiene por presentada a la persona que promueve, reconociéndole la personalidad con que comparece.
- c) Ordena la admisión de la demanda.
- d) Tener a las autoridades señaladas por el quejoso como responsables de los actos que se le reclaman.
- e) Se solicita el informe justificado a las autoridades responsables
- f) Señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.
- g) Indica al tercero perjudicado, si existe, y en su caso ordena su emplazamiento.
- h) Se da vista al Ministerio Público Federal
- i) Si se pide la suspensión de los actos reclamados, se ordena que por cuerda separada se trámite ésta.

En términos del artículo 95 fracción I de la Ley de Amparo contra el auto que admita una demanda que se considera por alguna de las partes notoriamente improcedente procede el recurso de queja, de la que conocerá y resolverá el tribunal Colegiado de Circuito, quien analizará si existe o no la causa de improcedencia que se invoca.

d) **Suspensión del acto reclamado.**

Como se ha visto, el Juez de Distrito al dictar el auto admisorio de la demanda de amparo ordena, en caso de haberse solicitado, se habrá por cuerda separada y por duplicada, el cuaderno incidental en el que se decidirá si se concede o niega la suspensión del acto reclamado, para que las cosas se mantengan en el estado que guarden debiendo tomar el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados, lo anterior con fundamento en artículo 123 de la ley de la materia, no pudiendo invocar para negar la suspensión, en tratándose del amparo contra leyes, el hecho de que la sociedad y el estado se encuentran interesados en la aplicación de las leyes pues esto equivaldría a prejuzgar de ella, ya que es el juicio de garantías en que debe resolver en cuanto al fondo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha ley, quedando limitada la suspensión en cuanto a la ejecución o aplicación de la ley o leyes que se consideran como inconstitucionales por lo que resulta improcedente que esta medida cautelar se conceda contra la expedición de las leyes.

Humberto Briseño Sierra, señala que "la suspensión es una medida que llega al momento de tránsito y vinculación entre la orden o mandato de la autoridad y su realización." (55) Esto es media entre la orden o acto de autoridad su ejecución.

En observancia a lo establecido por la fracción I del artículo 124 de la ley materia de estudio la suspensión en el amparo contra leyes se concede a petición de la parte interesada, esto es el quejoso, debiéndose reunir los demás requisitos que se señala para este efecto como lo es que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

55 - Briseño Sierra, Humberto. El Control Constitucional de Amparo 1a. Edición Ed Trillas, México, 1990 p. 475

Debe señalarse que si el gobernado en su carácter de quejoso reclama mediante el juicio de amparo la inconstitucionalidad de una ley y la aplicación en su perjuicio para que se le conceda la suspensión debe acreditar estar dentro de la hipótesis que señala dicha legislación, con lo que acreditaría su interés jurídico para este efecto, siendo en caso contrario que el juez de toda necesidad si no llegaran a demostrar los extremos ante señalados deberá negar la concesión dicha medida cautelar

Pero en el caso que nos ocupa por tratarse de una ley contenida en el Código de Procedimientos Civiles y aplicada para el procedimiento judicial, conforme al criterio establecido en la jurisprudencia 1439, consultable en la página 2294, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Compilación 1917-1988, con el rubro: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSION DEL"; no procede conceder la suspensión por ser éste de orden público; sin embargo, dicha regla general, admite la excepción que al efecto la confirma, en que la continuación del procedimiento pueda dejar irreparablemente consumados los daños y perjuicios al quejoso; lo que en la especie no acontece, pues no se sabe si en la sentencia que se llegare a dictar, a pesar de que no se le haya dado la posibilidad de objetar a la parte que no cubrió los honorarios del perito tercero en discordia, el dictamen rendido por éste, el valor que se le deba dar por el juzgador, por lo que no se puede determinar que exista la ejecución irreparable el acto que se funda en la ley que se considera inconstitucional, por privar de tan altísimo derecho de defensa consignado a favor del gobernado; lo que en su caso procedería es la reposición del procedimiento en caso de que se concediera el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión solicitado, para que la parte omisa del pago de los honorarios de referencia tenga la posibilidad de impugnar el dictamen que rindió el perito tercero en discordia y que dichas consideraciones se tomen como parte integral de autos para en su momento dictar la sentencia definitiva que resuelva el contradictorio de donde derivaron los actos reclamados.

e) Informe justificado de la autoridad responsable.

El artículo 149 de la Ley de Amparo establece que las autoridades señaladas por el quejoso como responsables dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del proveído dictado dentro del juicio de garantías que así lo ordene, señalando que el juez de distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco días si estimara que la importancia del caso lo amerita

Para Fernando Arilla Bas, "la naturaleza procesal de este informe no es la contestación a la demanda, puesto que la contestación no constituye un deber sino una carga, en tanto que la rendición del informe viene a ser una auténtica obligación de la autoridad responsable, ya que su omisión acarrea una sanción, consistente en una multa". (56)

El informe justificado es un elemento de juicio que la autoridad responsable se encuentra obligada a apartar al juicio constitucional para determinar si el acto que se le reclama es inconstitucional o no.

El maestro Alberto del Castillo del Valle, señala "el informe justificado es el documento que rinde la autoridad responsable al Juez de Distrito, haciéndolo saber si el acto reclamado es cierto y en caso de serlo, la relación que esta autoridad tiene con el mismo (la autoridad informa). exponiendo las causas y fundamento constitucional y legal de su emisión (la autoridad justifica su acción)" (57) El informe justificado para este autor es una especie de contestación a la demanda de amparo que hace la autoridad responsable, tendiente a demostrar la constitucionalidad de su actuación, situación con la que no se identifica el autor del presente trabajo, pues si bien es cierto que para efectos de entendimiento y prácticos, así puede ser considerado, jamás se debe perder de vista la naturaleza jurídica de las cosas, pues a pesar de que la falta de informe justificado origina un fenómeno procesal análogo a la contestación presunta en sentido afirmativo, pero no lo es menos que la identidad de los efectos no autoriza, al menos en este caso, a pensar en la identidad de causas.

56 - Arilla Bas, Fernando El Juicio de Amparo, 5a. Edic. or. Ed. Kratos México, 1992 p. 99 y 100

57.- Castillo del Valle del, Alberto. Segundo Curso de Amparo. Edal Edic. ones, S A de C V. México, 1998 p. 66

Luego entonces, el informe justificado debe entenderse como el documento mediante el cual la autoridad responsable tiene la obligación de demostrar ante el Juez Constitucional que el acto que emitió y atacado por el quejoso se apega a los lineamientos marcados por nuestra Carta Magna, esto es, su constitucionalidad.

En términos de lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo al informe justificado deben remitirse copias certificadas de las constancias que integran el expediente de donde emana el acto reclamado, esto es, de las necesarias para apoyar el citado informe, así como la constitucionalidad del acto reclamado y en el mismo documento puede alegar las causales de improcedencia del juicio de amparo que considere se materializan en el caso correspondiente.

Para el caso de la inconstitucionalidad manifiesta del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se deberá remitir copia certificada del contradictorio en donde se aplicó dicho dispositivo legal, esto, es del expediente dónde se haya decretado mediante proveído expreso que una de las partes, entiéndase como gobernado, perdía su derecho para objetar o impugnar el dictamen del perito tercero en discordia por no haber cubierto los honorarios de este auxiliar de justicia.

Como se indicó anteriormente el término con que cuenta la autoridad responsable para rendir su informe justificado es de cinco días contados al día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación que le realizó el juez de amparo para que cumpliera con esta obligación, debiendo destacarse que existe un caso de excepción establecido en el artículo 156 del ordenamiento citado anteriormente y que se refiere al amparo promovido contra leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte en jurisprudencia, en cuyo caso, el término para rendir el informe justificado será de tres días improrrogables, situación que en la especie no se materializa pues al momento no existe ninguna declaratoria en este sentido respecto al mencionado artículo 353 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, de ahí el motivo toral del presente trabajo.



Es menester precisar que el informe justificado debe rendirse al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, para que el quejoso y el tercero perjudicado tengan pleno conocimiento del mismo y estén en la posibilidad de alegar en su favor o en su contra, según corresponda, así como ofrecer pruebas en este sentido, en caso de que no se cumpla con este requisito y el mismo sea rendido extemporáneamente, a petición de parte o de oficio el juez de amparo deberá diferir la celebración de dicha diligencia.

Si la responsable no rinde su informe justificado, en el término que le fue concedido o de manera extemporánea, el juez tendrá por ciertos los actos que se le reclaman, sólo en cuanto a su existencia, siendo carga del quejoso acreditar que el mismo es inconstitucional, cuando esta cualidad no se desprenda del acto reclamado, siendo que en esta caso se le aplicará por la autoridad de amparo una multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según los artículos 3º. Bis y 149 de la Ley de Amparo.

Todo lo anterior deberá observarse por todas y cada una de las autoridades responsables que se señalan para todo tipo de amparos, incluyendo, desde luego, el promovido contra leyes, por lo que las que se precisaron en el presente trabajo en este sentido deben de igual forma acatar.

f) Etapa probatoria

En la audiencia constitucional existen tres etapas a saber, las que son indivisibles entre sí, por que la diligencia en comento conforma una unidad, que siguen un orden cronológico y que el juez debe desahogar cada una de las etapas en su orden: la probatoria, la de alegatos y la del dictado de la sentencia.

La *etapa probatoria* a su vez se divide en tres periodos.

1) La de ofrecimiento de pruebas, en la que las partes aportan los medios de convicción que sirven para acreditar sus argumentos vertidos en el escrito de su demanda de amparo

(quejoso), informe justificado (autoridades responsables) o en cualquier otro escrito presentado por el tercero perjudicado o el Ministerio Público Federal, siempre y cuando dichas pruebas no se encuentren prohibidas por la ley, como lo es la confesional por medio de posiciones y las que vayan en contra de la moral o contra el derecho

Abstracción de lo anterior, el juez del conocimiento del juicio de amparo de acuerdo con los artículos 78 y 225 de la Ley de Amparo puede atraer todas las pruebas que se hayan ofrecido ante la responsable, pero que no se hayan remitido conjuntamente con su informe justificado y que considere que le serán importantes o trascendentales para dictar su sentencia o en caso de tratarse de núcleos de población ejidal o comunal o a los ejidatarios y comuneros en lo individual y sólo en cuanto los beneficie puede allegarse el juez de distrito de los medios de prueba que tenga a su alcance.

Las pruebas deberán ofrecerse en la audiencia constitucional, con la salvedad hecha para la prueba pericial, inspección ocular y la testimonial, las que deberán anunciarse previamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo. Así como la documental que puede ofrecerse en cualquier tiempo, debiendo hacer relación de ella el juez dentro de la audiencia constitucional, incluso en la audiencia constitucional, dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas correspondiente a la etapa probatoria de manera verbal, las partes pueden aportar pruebas al juicio de garantías.

En el caso que nos ocupa referente a la inconstitucionalidad del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester destacar que por ser una cuestión de derecho sobre la que versa la materia del juicio constitucional, sin demeritar los otros medios de prueba, el quejoso deberá tener cuidado exhaustivo respecto a la prueba documental consistente en la copia certificada de las constancias en que conste el acto reclamado, esto es, donde se aplicó el precepto legal de mérito, la que deberá de aportar al juicio constitucional, independientemente que la autoridad responsable tenga la obligación de remitirla conjuntamente con su informe justificado, pues en caso de que no se cumpla con ésta, como se ha indicado, se tendrá por cierto el acto reclamado, pero no se acreditará su inconstitucionalidad, la que estaría demostrada con el contenido del proveído que lo

aplicó, por lo que si no hay constancias del mismo la sentencia de toda necesidad sería contraria a los intereses del quejoso

2) La etapa de admisión de pruebas a través de la cual el juez realiza un exhaustivo análisis de los medios de convicción aportados por las partes y las que reúnan los requisitos de ley determinara admitirlas y las que no las desechara, La admisión de pruebas es un auto como se indico. que se dicta en la etapa probatoria y dentro de la audiencia constitucional, y contra el cual procede en términos del artículo 83 fracción IV de la ley de la materia recurso de revisión, el que se hace valer al momento de recurrir la sentencia definitiva dictada por el juez de conocimiento y en caso de ser contraria a los intereses de su oferente.

3) En la etapa de desahogo de pruebas, una vez que las mismas fueron ofrecidas y admitidas, se diligenciaran a efecto de que el juez haga un razonamiento valorativo de ellas y determine la verdad acreditada por las partes.

La *etapa de alegatos* es aquella en la que las partes intervienen dentro del juicio constitucional expresan los razonamientos de hecho y de derecho por los cuales considera que les asiste la razón para acreditar sus pretensiones, para que el juez los tome en consideración al momento de resolver sobre el particular.

Para el maestro Alberto Del Castillo Del Valle. "los alegatos son razonamientos que hacen las partes en vías de apuntes finales o conclusiones del juicio, subrayando aspectos relativos a las constancias de autos, para que un juzgador las aprecie y resuelva conforme a tales puntos" (58)

Los alegatos deberán de presentarse antes de la audiencia constitucional, por escrito o en la etapa misma que le corresponde dentro de esta diligencia, por escrito o de manera

58.- Castillo del Valle del, Alberto. Op Cit. p. 66

verbal, segundo caso que se hará siempre y cuando las partes oferentes hayan asistido a la misma, argumentos que no necesariamente deberá tomar en cuenta el juzgador al dictar sentencia, ya que no forman parte de la litis constitucional, debiendo ser tan solo relación a su expresión pero no tiene la obligación de dictar un proveído sobre su contenido

g) Sentencia.

El dictado de la sentencia, la que se realiza por el juez del conocimiento del juicio de amparo y que se da dentro de la audiencia constitucional, una vez que se superaron las etapas, tanto probatoria como de alegatos y la finalidad de la misma es declarar sobre la procedencia o no de la Protección del Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al quejoso, decidiendo sobre los medios de prueba ofrecidos, si el acto de autoridad violó o no garantías individuales, o en su caso, si éste a pesar de existir no se acreditó dicha pretensión, siendo el caso de que, dicha resolución puede ser de sobreseimiento, cuando el juzgador aprecie que al asunto en cuestión le surte alguna de las causas de improcedencia establecidas en la ley.

En el caso que nos ocupa la sentencia que se llegara a dictar será en el sentido de conceder el Amparo al quejoso cuando alegue la inconstitucionalidad del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles, pues el mismo es notorio que viola en perjuicio del gobernado que decide ejercitar la acción constitucional, por la aplicación de dicha disposición legal, la garantía de defensa consagrada en el artículo 14 Constitucional.

En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo en contra de la sentencia que se llegara a dictar dentro de la audiencia constitucional procede recurso de revisión, mediante el cual se recurrirán también los proveídos de trámite dictados dentro de la mencionada diligencia, así como la resolución que en materia de incidentes se dictaron en la sentencia de mérito



Debe hacerse mención que en la práctica la sentencia a pesar de ser parte de la audiencia constitucional no se dicta en el mismo día en que ésta tuvo verificativo el período probatorio y de alegatos, lo anterior por que la misma se entiende que se prolonga en el tiempo por una ficción jurídica.

Efectos de la sentencia

El efecto inmediato de la sentencia protectora contra una ley es nulificar su eficacia jurídica en relación con el quejoso, pues si mediante el examen de los conceptos de violación el órgano de control constitucional la consideró conculcatoria de sus garantías constitucionales resolviendo protegerlo y ampararlo, tal resolución es determinante para que deje de tener validez jurídica y vigencia para él, sin que ello quiera decir que la ley pierda sus características de generalidad y obligatoriedad, pues continúa siendo de observancia obligatoria para todos aquellos gobernados que estén colocados en la hipótesis normativa y que no gocen de la protección constitucional. Por vía de consecuencia, si el quejoso solicitó y obtuvo el amparo con motivo del primer acto de aplicación, al estar fundado en ley inconstitucional, ese acto de aplicación adolece del mismo vicio, y ninguna autoridad puede volverle a aplicar la ley que ya se juzgó, dado que las relaciones entre el quejoso y la ley se rigen por la sentencia protectora.

En otras palabras, el principio de relatividad, establecido en los artículos 107, fracción II, Constitucional y 76 de la Ley de Amparo, consiste en que la sentencia que otorga el amparo tiene un alcance limitado, a proteger al quejoso que ha promovido el juicio respectivo, mas no a personas ajenas, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Los efectos de una sentencia de amparo contra ley son no sólo los de proteger al quejoso contra el acto de aplicación de la ley sino también evitar que ésta pueda serle válidamente aplicada en el futuro a quien obtuvo la protección constitucional, pues su aplicación implicaría el desconocimiento de la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respecto al quejoso. Por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podrá combatir los futuros actos de aplicación de la misma por vicios propios, ya que respecto de la ley se daría la causal de

improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en tanto que se trataría de una ley que ya ha sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada la declaración de inconstitucionalidad que, en su caso, proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro

Respecto al fondo del presente estudio, esto es, respecto a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles en sus hipótesis de privar al gobernado de la posibilidad de objetar, impugnar, contravenir, el dictamen rendido por el perito tercero en discordia, esto es, supeditar el derecho de defensa previo del acto de privación, por el hecho de que no se hayan cubierto los honorarios de este auxiliar de la administración de justicia, a pesar de que el propio artículo tenga la solución a este problema con el proveído de mandamiento en forma sobre bienes de la parte omisa, así como del hecho de supeditar la misma garantía por que uno de los perito, en tratándose de avalúos, no rindió su dictamen, por lo que la violación flagrante de la garantía que consagra

dicho derecho de defensa es notoria, como consecuencia, la sentencia que se llegará a dictar eminentemente sería por el hecho de haberse interpuesto una demanda de garantías en contra del acto de aplicación del dispositivo legal antes invocado, de lo que se colige que la sentencia protectora dictada en el juicio de amparo contra leyes tendrá el efecto de nulificar su eficacia jurídica en relación con el quejoso, debiéndose dar la oportunidad de objetar, de impugnar, combatir, oponerse al alcance y valor probatorio de dicho dictamen, siendo que como se propone, la interposición del juicio de garantías no suspendería la tramitación del procedimiento judicial, por ser este de orden público y por que es obvio que muchos abogados postulantes so pretexto de atacar dicha inconstitucionalidad utilizarían el juicio de garantías para retardar los procedimientos respectivos, si se hubiere dictado una sentencia en contradictorio respectivo, se deberá reponer el procedimiento a efecto de que se le brinde la oportunidad antes mencionada al gobernado que fue beneficiado con la concesión del Amparo y Protección de la Justicia Federal.

h.v.d.

CONCLUSIONES

1. Es fácil advertir que la Ley de Amparo como reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales adolece de una verdadera regulación en materia probatoria en la forma y términos que se han visto a lo largo y ancho del presente trabajo, tan es así, que se ve en la obligación ineludible de acudir a la aplicación supletoria para subsanar estas deficiencias del Código Federal de Procedimientos Civiles, atendiendo a lo dispuesto por su artículo 2º y en otras más a lo que establecen nuestros Altos Tribunales Federales en criterios de jurisprudencia en semejante sentido, lo que en muchas ocasiones causa confusión entre los juristas, por lo que se cree conveniente para dar mayor claridad sobre el particular y puesto que, de no mencionarlo en el presente trabajo, atentaría en contra del espíritu reformista de éste, que exista una Ley de Amparo con toda la gama de preceptos legales regulatorios de dichas formas y términos necesariamente observables para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

2. Es claro que las pruebas son medios por lo que las partes forman convicción al jugador de la veracidad de los hechos que se le ponen en su conocimiento, pero también lo es, que en la práctica común en tratándose de la prueba pericial su valoración es excesivamente subjetiva, pues está sujeta a su criterio, siendo práctica común que dichos responsables de la administración de justicia son peritos en derecho, pero no en otras ciencias para lo cual deberán apoyarse en estos auxiliares, por lo que se llega al extremo que por causas por demás inverosímiles y de apreciación se le llega a restar valor probatorio, creyéndose conveniente que el dictamen al contener los requisitos considerados en el presente trabajo y que son necesarios para cumplir este cometido, se les deba dar valor probatorio pleno, o en su caso, si no se realiza de esta manera, en verdad hacer un pronunciamiento razonado del por qué se les niega, ya que es bien sabido que a pesar de que dos peritos sean coincidentes (o incluso los tres) la razón no es de democracia, pues si les niega valor probatorio deberá explicar la motivación pormenorizada de tal situación, creyendo firmemente que si el perito cumple con los requisitos que vierto en el presente trabajo sería difícil que el juez llegara a esa conclusión, lo que evidencia que es también intención del autor el que también éstos

realicen sus dictámenes con profundos conocimientos de los puntos controvertidos y del asunto en sí, así como de su materia y de su arte, profesión, industria u oficio.

3. Los honorarios de los peritos de parte quedó claro que deberían correr a cargo del peculio de su oferente, pero para el caso de los terceros en discordia que aborda el Código de Procedimientos Civiles, éstos deben ser cubiertos por las partes contendientes por partes iguales, por lo que no se debe comparar con el perito oficial que tiene vida en materia de amparo, pues éste es designado por el juez federal una vez que admite la prueba, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juzgador o rinda su dictamen por separado, siendo que en el primer caso, el tercero en discordia que se sugiere sea denominado como "tercero para mejor proveer", pues no resuelve los puntos de controversia entre uno y otro dictamen aportando una verdad legal sobre éstos, pero sí ayuda a que el juzgado tenga mayores elementos para resolver sobre el particular, nace cuando existe contravención entre los dictámenes rendidos por los peritos de parte, por lo que en el juicio de amparo no se acoge el sistema seguido por el ordenamiento procesal invocado, pues en esta materia es irrelevante que las demás partes, incluso el oferente, designen perito dado que esa prueba puede quedar integrada exclusivamente con el dictamen del perito o peritos oficiales, ya que la intención del juzgador de amparo es salvaguardar los derechos constitucionalmente reconocidos al gobernado contra cualquier acto arbitrario de las autoridades. Así, resulta evidente que al dejarse a cargo del Juzgado de Distrito la designación del perito o peritos que el Juez estime convenientes, tiene como propósito evitar que por razones económicas se deje de ofrecer o bien de recibir ese medio de convicción que puede ser el único o el más eficaz para que el quejoso acredite el derecho que se ha vulnerado o que se pretende vulnerar con el acto de autoridad reclamado por lo que en este caso el perito no recibirá emolumento alguno.

4. La garantía de audiencia es la expresión máxima de la posibilidad de defensa, esto es, el gobernado podrá hacer valer cualquier medio que sea apto o capaz para producir los efectos jurídicos deseados, de ahí la importancia de la figura de la impugnación del dictamen pericial, pues con la misma se le tratará de restar valor probatorio, para que así se tome en cuenta por el juzgador al momento de dictar la sentencia que resuelva el conflicto que se le

pone en su conocimiento, lo que convierte a esta posibilidad de impugnación en un medio idóneo para lograr este cometido y por ende forma parte del derecho de defensa consignado en el artículo 14 Constitucional, siendo que cualquier disposición que lo impida, como lo es la establecida por el párrafo cuarto del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deviene en inconstitucional por contravenir al precepto antes citado. Por lo anterior, no es conducente que al gobernado por el hecho de que su perito no rinda su dictamen en materia de valuación se encuentre imposibilitado para impugnar y objetar el de su contraria, máxima cuando el juez en virtud de la impugnación que se llegase a realizar podrá de acuerdo a lo establecido por el artículo 278 del cuerpo de leyes citado, y para conocer la verdad de los puntos cuestionados podrá solicitar el auxilio de otro perito para que rindiera diverso dictamen necesario para llegar al conocimiento de la verdad legal sobre la materia de valuación.

Se cree conveniente destacar que en el presente trabajo se estudio lo que en materia de impugnación respecto al dictamen rendido en juicio establecía el párrafo sexto del propio artículo 353 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal. ya que al parecer en el momento de su redacción estaba de moda el hecho de imposibilitar a la parte contraria de la oferente de la prueba pericial para impugnar u objetar el dictamen que al efecto se hubiese rendido ante el juzgador, segundo caso en el que la supeditaba al hecho de que se cubriera por mitad el monto de los honorarios del perito tercero en discordia, lo que sufrió modificaciones suprimiendo tan disparatada e inconstitucional disposición pero esto no sucedió de igual forma con el referido párrafo cuarto por lo que se insiste, y por contravenir a la garantía de defensa consagrada en favor de todo gobernado, deberá de obrar el poder legislativo en semejante sentido.

5. Partiendo del principio de que “en donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición”, es indispensable destacar que tanto el párrafo cuarto y sexto del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la forma en que se expusieron en el presente trabajo se encuentran contemplados de manera idéntica dentro del artículo 1257 párrafos cuarto y sexto del Código de Comercio, por lo que sí este segundo se suprimió en el primer ordenamiento citado en la parte donde supeditaba la posibilidad de impugnar el dictamen del perito para mejor proveer al hecho de cubrir la

mitad del monto de sus honorarios, es claro que en el segundo el legislador debe obrar de igual forma suprimiendo dicha parte por notoriamente inconstitucional, por otro lado y respecto del párrafo cuarto de dichos dispositivos normativos tal y como se abordó en la conclusión anterior por estar matizados con la misma cualidad deben también ser suprimidos en los términos ahí indicados.

6. Compartiendo la inquietud de muchos compañeros y maestros, entre la procedencia del amparo directo o indirecto sobre la inconstitucionalidad del artículo 353 del Código de procedimientos Civiles, esta resultó evidente, pero no fácil en cuanto a su determinación, ya que el amparo indirecto procede en contra de actos que afecten derechos sustantivos y que más sustantivo sería que la posibilidad de defensa que corta dicho numeral, además, es bien sabido que si se intenta en Amparo Directo, la aplicación del precepto legal puede no trascender al resultado del fallo en contra de los intereses de la parte a la que se le aplicó con una sentencia condenatoria o absolutoria, lo que impediría el análisis de dicho dispositivo legal tornando el amparo contra leyes uni-instancial en improcedente y su notoria incongruencia y contravención al artículo 14 Constitucional. Además de esta manera se agilizaría la administración de justicia, pues en el presente trabajo se cobija la idea de que por tratarse del procedimiento este será insuspendible, por lo que el trámite normal de este no se detendría e incluso, en muchas ocasiones sucedería que antes de que se dicte sentencia el amparo estaría resuelto, decidiéndose sobre la objeción del dictamen pericial antes de que se dicte sentencia en el contradictorio natural y ésta sería valorada al momento de su pronunciamiento.

BIBLIOGRAFIA

Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. Amparo Contra Leyes. Editorial Trillas México, 1989.

Aguilera de Paz, Rives. Derecho Procesal Español. Vol. II Editorial Tecnhos S. A. Madrid. España. 1974

Alsina, Hugo Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial Generalidades de la Prueba. Tomo III. Editorial Ediar. S.A. Buenos Aires. Argentina, 1965.

Alcala-Zamora, Niceto, Levene. Derecho Procesal Penal. Tomo III. Editorial G. Kraft. Buenos Aires, Argentina, 1945.

Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 4a. Edición. Editorial Porrúa. México 1998.

Arilla Baz, Fernando. El Juicio de Amparo. 5a. Edición. Editorial Kratos. México 1992.

Azuela, Mariano. Introducción al Juicio de Amparo. Edición de la Universidad de Nuevo León, Monterrey. 1968.

Bañuelos Sánchez, Froylan. Nueva Práctica Civil Forense, Tomo I 10a. Edición. Editorial Sista. México 1997.

Burgoa Oriñuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 21a. Edición. Editorial Porrúa. México 1998.

Briseño Sierra, Humberto. El Control Constitucional de Amparo. 1a. Edición Editorial Trillas México 1990.

Carnelutti, Francesco. La Prova Civile, Ed. Athenacum. Roma, Italia. 1915.

Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo. III. 2a Edición. Editorial Cárdenas Editor Distribuidor. México 1998

Castillo del Valle del, Alberto. Segundo Curso de Amparo. Edal Ediciones. S.A. de C.V.. México 1998

Castro. Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado. Editorial Porrúa. México 1977.

Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. III, "Las Relaciones Procesales", Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. España. 1954.

Cruz Morales, Carlos A. Los Artículos 14 y 16 Constitucionales. Editorial Porrúa. México 1977

De Pina, Rafael Castillo Larrañaga. José Instituciones de Derecho Procesal Civil. 23a. Edición. Editorial Porrúa. México 1997.

García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 49. Edición. Editorial Porrúa. México 1998.

García Rojas. Jorge Gabriel. Apuntes Tomados de la Catedra de Garantías y Amparo. Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana en el año de 1967. México.

Gongora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 3a Edición. Editorial Porrúa. México 1990.

Gomez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editada por la Universidad Nacional Autónoma de México 1987.

Gudiño Pelayo, José de Jesús Introducción al Amparo Mexicano. Primera Edición Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guadalajara/Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente. México 1993.

Lozano, José María. Los Derechos del Hombre. 2a. Edición. Editorial Porrúa Facsimilar. México 1972

Moreno Cora: Silvestre. Tratadado del Juicio de Amparo. Tip. y Lit. "Europea, México, 1902.

Noriega, Alfonso Lecciones de Amparo. Tomo II. 5a Edición Editorial Porrúa. México 1997.

Ovalle Favela, José Derecho Procesal Civil, Editorial Harla. 7a. Edición, México 1997

Ovalle Favela, José Garantías Constitucionales del Proceso, Editorial McGraw-Hill. México 1995.

Padilla R, José Síntesis de Amparo. 24a Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1997.

Pallares. Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil. 24a Edición. Editorial Porrúa México 1975.

Prieto Castro. Leonardo y Ferrandiz. Derecho Procesal Civil. 5a Edición. Editorial Tecnos S A España. 1989

Pallares. Eduardo Derecho Procesal Civil 6a. Edición. Editorial Porrúa. México 1976.

Santo Tomas de Aquino. Suma Teológica. Editorial BAC. España 1997

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO CIVIL FEDERAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

LEY DE AMPARO

Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo 3a. Edición. Editorial Porrúa. México 1992.

Castillo del Valle del. Alberto. Ley de Amparo Comentada. Editorial Duero, S.A de C.V México 1992.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19 Edición. Madrid. España. 1970.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Tomo IV. 14a. Edición. México, 2000.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto Mexicano de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo VI. México 1984.

Sriche. Revista "Foro de México". Año 2. No. 85.